

Señores  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCITO DE BOGOTA (REPARTO)

REF.: Acción de tutela – **CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**  
**Accionantes:** Cielo Margarita Vega Mendoza y Carlos Andrés Vega Mendoza  
**Accionada:** Ministerio de Trabajo y la Universidad De Pamplona.  
**Derechos Fundamentales a tutelar:** debido proceso administrativo, defensa, contradicción, petición y acceso a documentos e información pública, dentro del Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez – Resolución No. 1061 de 2026.

**Tema de importancia jurídica:** *Vulneración por no garantizar efectivamente el acceso a las pruebas practicadas, las respuestas del actor y la solución del cuestionario, acceso a pruebas y las repuestas del cuestionario en concurso de meritos - Procedencia de la acción de tutela.*

Respetado(a) señor(a) Juez:

Nosotros, Cielo Margarita Vega Mendoza, mayor de edad, identificada con C.C. No. 40.933.059 y Carlos Andrés Vega Mendoza, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.118.818.214, actuando en nombre propio y en calidad de participantes del proceso de selección de la referencia, acudimos al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991 para solicitar la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales.

I. PARTES Y LEGITIMACIÓN

1. Accionantes

Los suscritos somos participantes en el concurso de méritos de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conformé a la Resolución No. 1061 de 2026, es decir, fuimos admitidos, presentamos pruebas del 26 de julio de 2026, obtuvimos resultados individuales y formulamos reclamaciones dentro del término habilitado.

2. Accionada

La acción se dirige contra el Ministerio de Trabajado y la Universidad de Pamplona en su calidad de ente convocante del concurso y operador del mismo respectivamente del proceso de selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conformé a la Resolución No. 1061 de 2026.

II. OBJETO DE LA ACCIÓN

La tutela pretende obtener una protección **PREVENTIVA e INMEDIATA** para que la reclamación prevista por la propia convocatoria sea real y no meramente nominal. Los suscritos **no estamos** solicitando al juez constitucional que determine cuáles preguntas son correctas, que les incremente el puntaje, que los ubique anticipadamente en una lista de elegibles ni que conozcan las pruebas de otros participantes. No se está solicitando la nulidad de la Resolución No. 1061 de 2026 porque esta ultima esta siendo controvertida en el Consejo de Estado mediante dos demandas de Nulidad Simple con Radicaciones 11001032500020260022200 Ponente: Consejo de Estado - Juan Enrique Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda y Radicación 11001032500020260031500 Juan Enriqye Bedoya Escobar Consejo de Estado Sección Segunda.



Inicio

Ventanilla virtual

Consulta procesos

Validador

Ayuda

Jurisprudencia

 Ingresar

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2026-08-19T14:47

**Radicado:**  
11001032500020260022200



**Ponente:** Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

**Clase:** LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL **Marco**

**Legal:** L1437-2080

**Veces en la corporación:** 1

**Sala que conoce:**  
Sección Segunda

**Sala que decide:**  
Sección Segunda (Subsección B)

**VIGENTE**  
(SI)





No Interno:

Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Acto demandado

Causales

Temas

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos



Inicio

Ventanilla virtual

Consulta procesos

Validador

Ayuda

Jurisprudencia

Ingresar

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, N:0 Fecha: 2026-08-19T14:50



Radicado:

11001032500020260031500



Ponente: Consejo de Estado - JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Clase: LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL Marco

Legal: L1437-2080

Veces en la corporación: 1

Sala que conoce:

Sección Segunda

Sala que decide:

Sección Segunda (Subsección B)

No Interno:

VIGENTE

(SI)





Asunto

Sujetos

Visualizar expediente

Acto demandado

Causales

Temas

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Lo que se solicita es que, antes de que nuestras reclamaciones sean decididas y antes de que nuestros resultados queden definitivamente consolidados, se nos permita acceder bajo condiciones controladas a los elementos de nuestra propia evaluación indispensables para ejercer defensa y contradicción. En concreto, se solicita garantizar el acceso individual y controlado a:

1. El cuadernillo o contenido de la prueba efectivamente presentada.
2. El registro individual de las respuestas efectivamente consignadas.
3. La identificación de las respuestas utilizadas como correctas para calificar los ítems de su examen.
4. La correspondencia entre pregunta, respuesta registrada, clave y calificación.
5. La información sobre preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si existieron.
6. La metodología técnica indispensable para comprender la calificación individual.

### III. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

El núcleo del asunto puede representarse así:

```
graph TD; A[ASPIRANTE PRESENTA LA PRUEBA] --> B[RECIBE UN RESULTADO NUMÉRICO]; B --> C[LA CONVOCATORIA LE RECONOCE DERECHO A RECLAMAR]; C --> D["PARA RECLAMAR NECESITA SABER QUÉ PREGUNTA RESPONDIÓ, QUÉ QUEDÓ REGISTRADO Y QUÉ RESPUESTA FUE TOMADA COMO CORRECTA"]; D --> E[EL MECANISMO DE EXHIBICIÓN NO HA SIDO HABILITADO NI DEFINIDO ANTES DE LA DECISIÓN]; E --> F[LA UNIVERSIDAD ANUNCIA RESPUESTAS EL 20 DE AGOSTO Y RESULTADOS DEFINITIVOS EL 21 DE AGOSTO]; F --> G[LA RECLAMACIÓN CORRE EL RIESGO DE SER DECIDIDA “A CIEGAS”]; G --> H[SE COMPROMETEN DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.];
```

La controversia no pretende eliminar toda reserva sobre el banco de preguntas. La tesis es más limitada: la reserva frente a terceros puede preservarse mediante consulta controlada, pero no puede utilizarse para impedir al propio evaluado conocer lo estrictamente necesario para controvertir su calificación.

### SOBRE LOS PRECEDENTES JUDICIALES APLICABLES AL CASO

#### 1. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015

La Corte Constitucional en el numeral segundo de la Sentencia T-180 de 2015, resolvió lo siguiente:

“Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.**”. Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía permitir a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, con los siguientes argumentos:

**8.5. Subsidiariedad:** La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, ***siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inocua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.***

**8.6. Inmediatez:** La Sala estima cumplido este requisito toda vez que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2012<sup>47</sup> esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2012<sup>48</sup>).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia “la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como obligarle a presumir una vulneración de la Constitución.”

“(.....) 8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la Tal limitación se halla consagrada en el artículo 3159 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.460 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”<sup>61</sup>.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicarse para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”<sup>62</sup>.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, ***esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado.*** En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBM con fundamento en la reserva de dichos documentos.” Negrilla fuera de texto

## **2. Precedente directamente aplicable: Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de enero de 2018**

En Sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02148-00(AC), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas el

Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, resolvió lo siguiente:

“Resulta errada la interpretación de la petición que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., en su fallo del 18 de julio de 2017, por medio del cual declaró bien denegada la solicitud de información del actor ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al afirmar que «la entrega de las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 con sus respectivas respuestas, conllevaría a develar el contenido de las pruebas de méritos de la Convocatoria No. 22, desnaturalizando el carácter reservado establecido en la Ley 270 de 1996». Es claro que la finalidad de la solicitud de información presentada por el actor, es la de conocer el número total de participantes en la prueba de conocimientos y las opciones de respuesta que fueron seleccionadas por ellos, expresadas en un factor porcentual, tal como lo ordenó la autoridad judicial en acatamiento a una acción de tutela promovida por el ciudadano M. Como se explicó, el peticionario no pretende que se le den a conocer los resultados de su prueba, ni de la de los demás participantes del concurso, sino que busca establecer en forma detallada el número de respuestas por cada opción planteada en la prueba y, de allí, esclarecer si hubo una asignación en términos porcentuales de dichos resultados esa convocatoria. Por lo tanto, la situación fáctica que origina el presente debate, no encaja dentro de los supuestos de hecho descritos en el precepto legal en el que se basó la decisión del tribunal, por lo que resulta procedente conceder al amparo constitucional deprecado por el actor.”

### **3. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013**

El Consejo de Estado Sección Segunda en los numerales segundo y tercero de la Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO: CONFÍRMASE** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la obligación de supervisión prevista en Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, que evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, aclarando que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de las referidas pruebas, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

**TERCERO: MODIFÍCÁSE** el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el sentido de **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a la accionante, el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente. Se precisa que las entidades accionadas, al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, deben permitirle realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.”

### **1. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019**

El Consejo de Estado Sección Primera en los numerales primero y segundo de la Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), Consejero ponente: Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :*i*) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, *ii*) la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y *iii*) el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.”

Para llegar a la conclusión citada el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

“La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos. Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12- 11017.”

## **IV. HECHOS**

**Hecho N° 1. Expedición de la Resolución No. 1061 de 2026.** El 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026, “Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”. Mediante dicho acto administrativo se establecieron las reglas que rigen el proceso de selección.

**Hecho N° 2. La Universidad de Pamplona quedó encargada de la gestión operativa del proceso de selección.** La Resolución No. 1061 de 2026 dispuso que la institución de educación superior encargada del proceso de selección realizaría la gestión operativa de las diferentes etapas del concurso, comprendiendo, entre otras, la inscripción de aspirantes, la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas, la publicación de resultados, la atención de reclamaciones y la conformación de las listas de elegibles.

**Hecho N° 3. La página web de la Universidad de Pamplona fue establecida como medio oficial de comunicación del concurso.** La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la

información, los actos administrativos, avisos y resultados del proceso serían divulgados a través de los medios oficiales de la institución de educación superior encargada del concurso. Posteriormente, la propia Universidad de Pamplona informó expresamente a los aspirantes que su micrositio constituiría el canal oficial de información y publicidad del proceso de selección. <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>

**Hecho N° 4. *Publicación del aviso de convocatoria e inscripción.*** En desarrollo de la Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron el documento denominado “Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción”, mediante el cual la Universidad informó que, en su condición de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso, adelantaría las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, publicación de resultados, trámite de reclamaciones y conformación de listas de elegibles.

**Hecho N° 5. *Habilitación del aplicativo para consulta de perfiles y requisitos.*** Mediante el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que se encontraba habilitado el aplicativo a través del cual los interesados podían consultar los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia y la información correspondiente a cada empleo ofertado dentro del concurso.

**Hecho N° 6. *Apertura de la etapa de inscripciones.*** La Universidad de Pamplona estableció inicialmente que la etapa de inscripción y cargue de documentos comenzaría el 22 de junio de 2026 a las 00:01 horas y finalizaría el 26 de junio de 2026 a las 23:59 horas, advirtiendo que únicamente serían válidos los documentos cargados a través de la plataforma oficial dentro del término establecido.

**Hecho N° 7. *Ampliación del término de inscripciones.*** Durante el desarrollo de la etapa de inscripción, el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona publicaron un nuevo aviso mediante el cual ampliaron el término de inscripción y cargue de documentos hasta las 23:59 horas del 28 de junio de 2026. Según el aviso, la ampliación tuvo como finalidad favorecer una mayor participación de aspirantes, facilitar el acceso efectivo al proceso y permitir que quienes reunieran los requisitos pudieran culminar el procedimiento de inscripción y cargue documental.

**Hecho N° 8. *Cierre definitivo de las inscripciones.*** En virtud de la ampliación adoptada por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, el término definitivo para la inscripción y cargue de documentos venció el 28 de junio de 2026 a las 23:59 horas, después de lo cual debía adelantarse la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

**Hecho N° 9. *Anuncio de publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos.*** La Universidad de Pamplona informó que el 6 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares de la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos. Para conocer dichos resultados, cada participante debía ingresar al aplicativo dispuesto por la Universidad utilizando su número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento.

**Hecho N° 10. *Habilitación del trámite de reclamaciones frente a la Verificación de Requisitos Mínimos.*** En el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos podrían formularse durante los días 7 y 8 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo habilitado por dicha institución.

**Hecho N° 11. *Anuncio de las respuestas a las reclamaciones sobre requisitos mínimos.*** Posteriormente, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de respuestas a las reclamaciones sobre la Verificación de Requisitos Mínimos y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos”, mediante el cual informó que el 15 de julio de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones formuladas contra los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos.

**Hecho N° 12. *Anuncio de los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos.*** Mediante el mismo aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 16 de julio de 2026 se publicarían los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, correspondientes a los aspirantes calificados como “Admitidos” y “No Admitidos”, los cuales serían consultables a través del aplicativo dispuesto por la propia Universidad.

**Hecho N° 13. *Citación para la presentación de las pruebas.*** La Universidad de Pamplona publicó posteriormente el “Aviso informativo – Citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas”, mediante el cual informó que el 16 de julio de 2026 se realizaría la publicación de la citación de los aspirantes habilitados para presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

**Hecho N° 14. *Remisión de las credenciales para acceder a las pruebas.*** En el referido aviso, la Universidad de Pamplona informó que el 17 de julio de 2026, entre las 7:00 a. m. y las



9:00 p. m., remitiría al correo electrónico registrado por cada aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a las pruebas.

**Hecho N° 15. Programación y aplicación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.** La Universidad de Pamplona estableció que las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de personalidad y aptitudes se llevarían a cabo el 26 de julio de 2026, para los aspirantes que hubieran superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

**Hecho N° 16. Carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos.** La Resolución No. 1061 de 2026 estableció que la prueba de conocimientos tendría un puntaje máximo de cien (100) puntos, un puntaje mínimo aprobatorio de sesenta y cinco (65) puntos, un peso del sesenta por ciento (60 %) y carácter eliminatorio. En consecuencia, quienes no alcanzaran el puntaje mínimo aprobatorio no continuarían en las siguientes etapas del proceso.

**Hecho N° 17. Publicación de aviso sobre los resultados preliminares de las pruebas.** La Universidad de Pamplona publicó el documento denominado “Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, y recepción de reclamaciones”, mediante el cual informó que el 29 de julio de 2026 serían publicados los resultados preliminares correspondientes a dichas pruebas.

**Hecho N° 18. Consulta individual de los resultados preliminares.** La Universidad de Pamplona dispuso que los resultados preliminares de las pruebas no serían consultados mediante una relación general abierta, sino a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento registrados por cada aspirante al momento de inscribirse.

**Hecho N° 19. Publicación condicionada de los resultados de las pruebas psicotécnicas.** La Universidad de Pamplona informó que los resultados correspondientes a las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes únicamente serían publicados respecto de aquellos aspirantes que hubieran superado la prueba de conocimientos, debido al carácter eliminatorio de esta última.

**Hecho N° 20. Habilitación del término para reclamar contra los resultados preliminares de las pruebas.** La Universidad de Pamplona informó que las reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas podrían presentarse durante los días 30 y 31 de julio de 2026, exclusivamente a través del aplicativo oficial dispuesto para el proceso.

**Hecho N° 21. La Resolución No. 1061 de 2026 previó expresamente el derecho a reclamar contra los resultados de la prueba de conocimientos.** El artículo 24 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció que los aspirantes podrían presentar reclamaciones respecto de sus propios resultados de la prueba de conocimientos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación y únicamente mediante la plataforma habilitada por la Universidad de Pamplona. Asimismo, estableció que los aspirantes podrían posteriormente consultar la decisión que resolviera su reclamación a través del aplicativo.

**Hecho N° 22. La Resolución dispuso que los resultados definitivos solamente podían producirse después de resolver las reclamaciones.** El artículo 25 de la Resolución No. 1061 de 2026 estableció expresamente que, una vez resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona publicaría los resultados definitivos de la prueba de conocimientos a través del aplicativo dispuesto para tal finalidad.

**Hecho N° 23. Publicación del aviso relativo a las respuestas de las reclamaciones y resultados definitivos.** El 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó el aviso denominado “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas (personalidad y aptitudes)”, mediante el cual informó las fechas establecidas para culminar el trámite de reclamaciones y publicar los resultados definitivos de esta etapa del concurso.

**Hecho N° 24. La Universidad fijó el 20 de agosto de 2026 para publicar las respuestas a las reclamaciones.** En el aviso anteriormente señalado, la Universidad de Pamplona informó expresamente que el 20 de agosto de 2026 serían publicadas las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

**Hecho N° 25. La Universidad fijó el 21 de agosto de 2026 para publicar los resultados definitivos.** El mismo aviso estableció que el 21 de agosto de 2026 serían publicados los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas personalidad y aptitudes una vez surtido el trámite de reclamaciones correspondiente.

**Hecho N° 26. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos fueron previstos para consulta individual.** La Universidad de Pamplona dispuso que tanto las

respuestas a las reclamaciones como los resultados definitivos serían consultados por cada aspirante a través del aplicativo oficial, mediante el ingreso del número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento, datos previamente registrados durante la inscripción.

**Hecho N° 27. *Presentación de la prueba por los accionantes.*** Los suscritos presentamos las pruebas el **26 de julio de 2026** previa admisión de nuestras inscripciones.

**Hecho N° 28. *Resultado de Cielo Margarita Vega Mendoza.*** El aplicativo registra: prueba de conocimientos **74,44 – aprobó: sí**; personalidad **88,29**; aptitudes **25,00**. Su número de inscripción es 562 y se postuló al empleo de abogado de la Junta Regional correspondiente a La Guajira.

**Hecho N° 29. *Resultado de Carlos Andrés Vega Mendoza.*** El aplicativo registra: prueba de conocimientos **75,56 – aprobó: sí**; personalidad **81,38**; aptitudes **63,89**. Su número de inscripción es 462 y se postuló al empleo de abogado de la Junta Regional correspondiente a Cesar.

**Hecho N° 30. *Reclamación de Cielo Margarita Vega Mendoza.*** El **31 de julio de 2026 a las 19:30:54** presentó reclamación No. **248**, etapa “PRUEBA CONOCIMIENTOS”. (Anexo 9).

**Hecho N° 31. *Reclamación de Carlos Andrés Vega Mendoza.*** El **30 de julio de 2026 a las 08:18:20** presentó reclamación No. **134**, etapa “PRUEBA CONOCIMIENTOS”.

**Hecho N° 32. *Contenido esencial común de las reclamaciones.*** Los suscritos en las reclamaciones solicitamos, entre otros puntos: (i) exhibición o acceso controlado al cuadernillo; (ii) conocimiento de las respuestas registradas y cuáles fueron calificadas correctas o incorrectas; (iii) consulta de la clave oficial; (iv) metodología técnica de calificación; (v) información sobre preguntas anuladas, modificadas, recalificadas o con cambio de clave; (vi) término razonable después del acceso para complementar objeciones concretas; y (vii) revisión o recalificación motivada si de la verificación surgían errores.

**Hecho N° 33. *Imposibilidad de una contradicción técnica sin esos elementos.*** Sin conocer la pregunta, la respuesta efectivamente registrada, la respuesta utilizada como correcta y la incidencia de cada ítem en la calificación, los accionantes no pueden determinar con certeza si existe error de clave, respuesta múltiple admisible, pregunta ambigua o fuera del eje temático, diferencia entre la respuesta marcada y la registrada, pregunta anulada o recalificada, o error material de contabilización.

**Hecho N° 34. *La solicitud de exhibición es instrumental y no autónoma.*** El acceso se pidió para poder ejercer la reclamación prevista por la propia Resolución 1061. No se solicitó divulgación pública del banco general ni información de otros concursantes.

**Hecho N° 35. *Aviso del 13 de agosto de 2026.*** La Universidad publicó el aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados DEFINITIVOS de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, anunciando respuestas para el **20 de agosto** y resultados definitivos para el **21 de agosto de 2026**.

**Hecho N° 36. *Un solo día entre respuesta y resultado definitivo.*** Conforme al aviso, existe apenas un día calendario entre la publicación de la respuesta a la reclamación y la publicación del resultado definitivo.

**Hecho N° 37. *El aviso no define la exhibición solicitada.*** El comunicado del 13 de agosto no señala qué procedimiento se aplicará a los participantes que pidieron acceso al cuadernillo, respuestas y clave, ni establece una oportunidad para complementar la reclamación después de una eventual exhibición.

**Hecho N° 38. *Petición urgente conjunta del 14 de agosto de 2026.*** Ante esa incertidumbre, los suscritos remitieron a la Universidad una petición conjunta titulada “Solicitud urgente de aclaración sobre el procedimiento de acceso, exhibición y cotejo del cuadernillo de la prueba de conocimientos, hoja individual de respuestas y clave oficial de respuestas, antes de la publicación de los resultados definitivos”. Fue enviada por correo electrónico el **14 de agosto de 2026 a las 16:09**.

**Hecho N° 39. *Solicitudes de la petición urgente.*** Los suscritos solicitamos, entre otros puntos, informar el procedimiento, fecha, hora y modalidad de exhibición; si conocerían cuadernillo, respuestas y clave; si el acceso ocurriría antes del 21 de agosto; qué término tendrían para formular observaciones; si el resultado sería definitivo pese a la falta de exhibición; cuál sería el fundamento específico de cualquier reserva; y qué mecanismo existiría si del cotejo surgieran diferencias.



**Hecho N° 40. Solicitud de no consolidación.** En la misma petición se solicitó expresamente que no se tuvieran por definitivamente consolidados los resultados de los cuatro accionantes mientras estuviera pendiente la atención material de la solicitud de acceso, exhibición y cotejo.

**Hecho N° 41. Situación al momento de radicar.** A la fecha de esta acción, **18 de agosto de 2026**, no se les ha comunicado un mecanismo concreto de exhibición previo a las fechas anunciadas del 20 y 21 de agosto.

**Hecho N° 42. Amenaza actual.** La actuación administrativa se encuentra en curso y la omisión cuestionada se proyecta directamente sobre la decisión final: si la reclamación es decidida antes del acceso, el derecho de contradicción pierde utilidad en la fase administrativa prevista por la convocatoria.

**Hecho N° 43. Alcance limitado de la tutela.** Los suscritos no solicitamos conocer exámenes de terceros, no solicitan publicación masiva del banco de preguntas y aceptan mecanismos de custodia, supervisión, identificación personal, prohibición de reproducción y demás medidas razonables que preserven la reserva frente a terceros.

## V. PROBLEMAS JURÍDICOS

### 1. Problema jurídico principal

¿Vulnera o amenaza la Universidad de Pamplona los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos públicos de los accionantes cuando pretende resolver sus reclamaciones y consolidar resultados definitivos sin haber garantizado previamente un mecanismo efectivo para consultar y cotejar los elementos de su propia prueba que solicitaron oportunamente?

### 2. Problema jurídico subsidiario

¿Puede una eventual reserva legal o confidencialidad de los instrumentos de evaluación oponerse al propio aspirante hasta el punto de impedirle conocer, bajo condiciones controladas, la información estrictamente necesaria para ejercer defensa y contradicción respecto de su calificación?

La respuesta que se propone es **negativa**: la reserva protege el material frente a terceros y frente a la divulgación indebida; no puede vaciar de contenido el derecho del propio evaluado a controvertir su resultado.

## VI. TESIS CONSTITUCIONAL

La tesis central de esta tutela es la siguiente:

La posibilidad formal de presentar una reclamación no satisface el debido proceso cuando el aspirante carece de acceso a los elementos determinantes de su propia evaluación. La reserva del material de un concurso debe armonizarse con defensa y contradicción mediante mecanismos controlados. Una reclamación que se decide antes de permitir al evaluado conocer aquello que debe controvertir se convierte en una garantía meramente formal.

La secuencia constitucionalmente adecuada debe ser:

**RESULTADO PRELIMINAR → ACCESO CONTROLADO → IDENTIFICACIÓN DE OBJECIONES → RECLAMACIÓN/COMPLEMENTACIÓN → RESPUESTA MOTIVADA → RESULTADO DEFINITIVO.**

## VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

### 1. Debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución

El debido proceso se aplica a toda actuación administrativa. Un concurso público no es una zona exenta de garantías constitucionales; por el contrario, al distribuir oportunidades de acceso a funciones públicas mediante mérito, exige reglas objetivas, verificables y previamente conocidas. La Resolución 1061 de 2026, creó expresamente una etapa de reclamación. Esa garantía debe ser interpretada de forma que produzca efectos reales. Resolver la **reclamación sin permitir previamente conocer la información indispensable para sustentarla transforma una etapa de contradicción en un trámite aparente.**

### 2. Derecho de defensa

No existe defensa material si el administrado desconoce aquello que debe controvertir. Los suscritos necesitamos poder confrontar **pregunta + respuesta registrada + clave utilizada +**

**calificación.** Sin ese contraste, cualquier objeción sobre formulación, registro, clave o puntaje sería especulativa.

### **3. Derecho de contradicción**

La contradicción exige una oportunidad efectiva de conocer y objetar los elementos que sustentan una decisión. En este caso, los suscritos no solicitan reabrir indefinidamente el concurso sino que, solicitamos dentro del término reglamentario acceso a nuestras propias pruebas para concretar nuestros reparos antes de que la calificación quede consolidada.

### **4. Acceso a documentos e información pública – artículo 74 de la Constitución**

La publicidad es la regla y la reserva es excepcional y de interpretación restrictiva. Aun cuando exista una reserva legal sobre los instrumentos de evaluación, en la sentencia **T-180 de 2015** se estableció que la excepción a esa reserva debe operar respecto del participante que presentó la prueba y se encuentra en curso de una reclamación, preservando la confidencialidad frente a terceros. La solución constitucional no es publicar el banco general de preguntas, sino implementar consulta individual, personal o virtual controlada, con las restricciones necesarias para impedir reproducción o divulgación indebida.

### **5. Derecho de petición – artículo 23 de la Constitución**

Los suscritos formulamos solicitudes concretas dentro de nuestras reclamaciones y adicionalmente, una petición urgente conjunta el 14 de agosto de 2026. En este capítulo no se alega exclusivamente el vencimiento del término ordinario de respuesta a la petición del 14 de agosto; se sostiene que, por su conexión con las fechas del 20 y 21 de agosto, una respuesta posterior podría perder utilidad para el debido proceso en curso. La respuesta que finalmente se emita debe ser clara, congruente, individualizada y material respecto de las solicitudes de exhibición y no limitarse a ratificar un puntaje sin resolver el acceso pedido.

## **VIII. LA RESERVA NO PUEDE ANULAR EL DERECHO DE DEFENSA**

La reserva debe derivar de una norma con suficiente rango y precisión. No basta invocar de manera genérica “confidencialidad” para neutralizar garantías fundamentales. No es lo mismo publicar el banco de preguntas para toda la ciudadanía que permitir al evaluado revisar, bajo custodia, el examen que ya presentó. Los accionantes aceptan restricciones razonables de consulta y no solicitan copias si la protección de la reserva exige impedir reproducción.

### **4. Precedente directamente aplicable: Sentencia T-180 de 2015**

En Sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional estudió si se vulneraban los derechos fundamentales a la defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad ejecutora de un concurso se negaba a entregar al aspirante información de su evaluación bajo el argumento de reserva. La Corte Constitucional distinguió la reserva frente a terceros del derecho del participante que se encuentra reclamando, concluyó que impedir conocer examen y respuestas vulnera el debido proceso y la defensa, y ordenó permitir el conocimiento de las pruebas presentadas y sus resultados. Además, indicó que el acceso debe ser controlado y que puede prohibirse la reproducción física o digital para mantener la reserva frente a terceros. El caso actual encaja en esa ratio: los suscritos no buscamos información ajena, sino los elementos de nuestras propias pruebas para sustentar nuestras reclamaciones que todavía forman parte de una actuación administrativa en curso.

### **5. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, Sección Segunda, 23 de mayo de 2013**

La providencia Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado que se adjunta, insistió en que no basta un acceso formal o insuficiente: el concursante debe contar con elementos que hagan posible analizar la prueba y sustentar su defensa. Esta línea fue recogida posteriormente por la Corte Constitucional en T-180 de 2015.

### **6. Precedente directamente aplicable Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, 18 de marzo de 2019**

La providencia Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC) ) estudió múltiples tutelas presentadas por participantes de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial. Aquellos concursantes solicitaron exactamente elementos similares a los que requieren hoy los accionantes: cuadernillo de preguntas; hoja de respuestas; claves o respuestas consideradas correctas; metodología de calificación; y oportunidad para sustentar o complementar los recursos después de acceder a dicha información, La finalidad también era idéntica: controvertir técnicamente el resultado obtenido en una prueba de conocimientos.

Uno de los accionantes solicitó expresamente que se permitiera el acceso al examen, a su hoja de respuestas y a las claves y que el término del recurso comenzara una vez pudiera acceder a esos documentos. Otros solicitaron un plazo razonable después de la exhibición para fundamentar el recurso de acuerdo con la “realidad material y concreta” de la prueba.

La sentencia no ordenó divulgar públicamente el banco de preguntas. Por el contrario, admitió que el acceso puede realizarse ante funcionario competente, garantizando la **cadena de custodia**, y sin autorizar necesariamente reproducción física o digital, de forma que la reserva continúe siendo eficaz frente a terceros. Esta solución es plenamente aplicable al presente asunto. La Universidad de Pamplona puede proteger el material mediante:

1. Identificación previa del aspirante.
2. Consulta individual.
3. Control de acceso.
4. Supervisión.
5. Prohibición de fotografía o reproducción.
6. Compromiso de confidencialidad.
7. Trazabilidad de ingreso.
8. Mecanismos informáticos de seguridad.

#### **IX. LA RECLAMACIÓN NO PUEDE SER MERAMENTE FORMAL**

La pregunta central es elemental: ***¿cómo controvertir técnicamente una pregunta que no puede revisarse?*** Una reclamación informada exige poder determinar, al menos:

1. Qué pregunta fue formulada.
2. Qué respuesta quedó registrada.
3. Qué respuesta utilizó el evaluador como correcta.
4. Si el ítem fue anulado, modificado o recalificado;
5. Si existió un error de registro o de cómputo; y
- 6.Cuál fue la incidencia de la respuesta en el puntaje.

Por lo tanto, la simple comunicación de un porcentaje no permite realizar ese control.

#### **XI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **1. Legitimación por activa**

Se cumple plenamente. Los suscritos somos titulares directos de los derechos invocados, presentaron personalmente la prueba, recibieron calificación y formularon sus respectivas reclamaciones. No actúan como agentes oficiosos ni reclaman derechos de otros aspirantes.

##### **2. Legitimación por pasiva**

La Universidad de Pamplona está legitimada por pasiva porque es un ente universitario autónomo oficial y además, asumió la gestión operativa del concurso. Administra el aplicativo, publica resultados, recibe y decide reclamaciones y debe articular el mecanismo de acceso al material de evaluación bajo su custodia o la de sus contratistas.

##### **3. Inmediatez**

El requisito de inmediatez se satisface de manera particularmente evidente. La Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela no tiene un término fijo de caducidad, pero debe formularse dentro de un plazo razonable atendiendo las circunstancias concretas y la necesidad de protección inmediata. En el presente asunto la secuencia temporal demuestra una actuación constitucional prácticamente inmediata:

El 26 de julio de 2026: los accionantes presentaron la prueba.

El 29 de julio de 2026: se anunciaron/publicaron los resultados preliminares.

Los 30 y 31 de julio de 2026: los accionantes formularon oportunamente sus reclamaciones.

En ellas solicitaron expresamente la exhibición del cuadernillo, las respuestas registradas, las claves de corrección y los elementos técnicos necesarios para ejercer contradicción. Posteriormente, el 13 de agosto de 2026, la Universidad de Pamplona publicó un nuevo aviso mediante el cual anunció que:

20 de agosto de 2026: publicará las respuestas a las reclamaciones.

21 de agosto de 2026: publicará los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

La presente acción se formula el 18 de agosto de 2026, es decir, apenas cuatro días después del aviso que concretó la inminencia de las actuaciones que podrían consolidar la afectación y antes de que se produzcan las respuestas y resultados definitivos. No existe, entonces, inactividad, tolerancia prolongada ni abandono de los mecanismos disponibles. Por el contrario, los accionantes han desplegado de manera continua y diligente las actuaciones destinadas a obtener la protección de sus derechos.

#### **4. Subsidiariedad**

##### **4.1. El objeto de la tutela no es reemplazar el control contencioso**

Los accionantes no pretenden que el juez de tutela anule la convocatoria, modifique el puntaje o decida el contenido técnico de las preguntas. Se solicita preservar **ahora**, antes del resultado definitivo, la oportunidad de contradicción. Los actores ejercieron el mecanismo previsto en el artículo 24 de la Resolución 1061 y en él solicitaron acceso a la información necesaria. La propia Resolución establece que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno. En este momento no se demanda la legalidad de un acto administrativo definitivo. Se cuestiona una omisión de trámite: la ausencia de una oportunidad de exhibición antes de resolver la reclamación. Obligar a esperar la decisión final para acudir al contencioso puede hacer desaparecer la oportunidad que se busca proteger.

Un eventual medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo persigue, fundamentalmente, el control judicial de los actos administrativos que puedan consolidarse dentro del concurso. Esa posibilidad no responde oportunamente al problema constitucional planteado en esta tutela. Lo que los accionantes necesitan proteger ahora es la oportunidad de ejercer contradicción antes de que su reclamación sea decidida. Una sentencia contencioso-administrativa obtenida posteriormente podría controlar la legalidad del resultado o de la lista correspondiente, pero no puede devolver materialmente una oportunidad procesal que debía ejercerse antes de que la Administración adoptara la decisión definitiva.

## **XII. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Solicitamos AMPARAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción y acceso a documentos e información pública, y proteger el derecho de petición en su dimensión de respuesta útil, congruente y oportuna dentro del procedimiento; así como los demás derechos que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados vulnerados por el Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona.

**SEGUNDA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, nos garantice el acceso individual, suficiente y controlado a: (i) la prueba o cuadernillo que presentó; (ii) sus respuestas registradas; (iii) las claves o respuestas utilizadas para calificar los ítems de su examen; (iv) la identificación de preguntas anuladas, modificadas o recalificadas, si las hubiere; y (v) los elementos técnicos indispensables para comprender su resultado.

**TERCERA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que el acceso debes efectuarse mediante mecanismo presencial o virtual controlado en un término de 8 horas, con identificación del aspirante, supervisión, custodia, prohibición de reproducción si resulta necesaria y demás medidas razonables destinadas a preservar la reserva frente a terceros.

**CUARTA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, después del acceso efectivo, se concedan dos (2) días hábiles completos a cada accionante para complementar, precisar o adicionar su reclamación frente a preguntas y aspectos concretos de su calificación.

**QUINTA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que resuelva posteriormente cada reclamación de forma individualizada, clara, congruente, técnica y jurídicamente motivada, respondiendo los reparos que sean formulados después de la exhibición.

**SEXTA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a que los resultados individuales de los accionantes no adquieran firmeza ni produzcan efectos definitivos hasta que se garantice el acceso, venza el término de complementación y se decidan las reclamaciones en debida forma.

**SÉPTIMA.** Si para la fecha del fallo el MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ya hubiere publicado las respuestas del 20 de agosto o los resultados del 21 de agosto, ORDENAR que se dejen sin efectos únicamente respecto de los accionantes, en lo

necesario para reabrir la oportunidad de contradicción y emitir posteriormente la decisión que corresponda.

**OCTAVA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA preservar íntegramente los soportes de la evaluación de los accionantes, incluidos registros electrónicos, trazas, respuestas, claves, matrices y reportes de modificaciones, mientras culmina la actuación de contradicción.

**NOVENA.** ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que la petición urgente conjunta del 14 de agosto de 2026 sea atendida de manera expresa y congruente en aquello que no resulte satisfecho por las órdenes de tutela, especialmente respecto del procedimiento de acceso y del fundamento jurídico específico de cualquier limitación o reserva invocada.

## **XV. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

Solicitamos tener como pruebas:

- 1) Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.
- 2) Aviso de Convocatoria – Proceso de Inscripción.
- 3) Aviso de ampliación del término de inscripciones hasta el 28 de junio de 2026.
- 4) Aviso de publicación de resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y recepción de reclamaciones.
- 5) Aviso de respuestas a reclamaciones de VRM y publicación definitiva de Admitidos y No Admitidos.
- 6) Aviso informativo de citación y aplicación de pruebas de conocimientos y psicotécnicas.
- 7) Aviso de resultados preliminares de pruebas de conocimientos y psicotécnicas y recepción de reclamaciones.
- 8) Aviso “Publicación de Respuestas a las Reclamaciones y Resultados Definitivos de las Pruebas de Conocimientos y Psicotécnicas”, que fija el 20 y 21 de agosto de 2026.
- 9) Comprobantes de admisión, resultados individuales y reclamaciones de los accionantes.
- 10) “Petición de aclaración.pdf”: correo y solicitud urgente conjunta del 14 de agosto de 2026 sobre exhibición y cotejo antes de los resultados definitivos.

## **XVI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**

Solicitamos requerir a la Universidad de Pamplona para que, con el informe de tutela, aporte o certifique:

- 1) El protocolo completo de custodia y exhibición de las pruebas aplicadas el 26 de julio de 2026.
- 2) La fecha, hora y mecanismo previsto para atender las solicitudes de exhibición formuladas por los accionantes.

## **XVIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, salvo que alguno de los accionantes deba informar al Despacho una actuación constitucional individual previa distinta, caso en el cual se solicita tener por aclarado el juramento con la información que se allegue de inmediato.

## **XIX. NOTIFICACIONES**

A los accionantes

CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA Correo: [cielomargarita@hotmail.com](mailto:cielomargarita@hotmail.com)

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Correo: [carlos.vegam@cun.edu.co](mailto:carlos.vegam@cun.edu.co)

NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO [notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co)

A la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Solicitamos notificar al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

## **XX. ANEXOS**

Se acompañan los documentos relacionados en el capítulo XV, en los archivos aportados con la acción y copia de las Sentencias

- 1) Providencia T-180 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.
- 2) Sentencia del 23 de mayo de 2013, Rad. 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda.
- 3) Sentencia del 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-00216-00 (AC) ), proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera.

#### **XXI. PETICIÓN FINAL**

Por la inminencia de las actuaciones anunciadas para los días **20 y 21 de agosto de 2026**, solicitamos respetuosamente que la **medida provisional sea examinada al momento de la admisión** y que, en sentencia, se garantice una secuencia de contradicción efectiva que armonice la seguridad del material de evaluación con los derechos fundamentales de los accionantes.

Atentamente,

**CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**  
C.C. 40.933.059

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
C.C. 1.118.818.214

## JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCITO DE BOGOTA (REPARTO)

### REF.: MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

**Accionantes:** Cielo Margarita Vega Mendoza y Carlos Andrés Vega Mendoza

**Accionada:** Ministerio de Trabajo y la Universidad De Pamplona.

**ASUNTO:** SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

Respetado(a) señor(a) Juez:

Los suscritos accionantes, actuando en nombre propio y dentro de la acción de tutela promovida contra la MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, respetuosamente solicitamos que, desde el auto admisorio y antes de correr íntegramente el trámite constitucional, se adopte una MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de evitar que durante el breve término de resolución de la tutela se consoliden actuaciones que hagan nugatorio o ilusorio un eventual fallo favorable.

### I. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA MEDIDA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar desde la presentación de la solicitud las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que se produzcan daños derivados de los hechos objeto de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sistematizado tres condiciones esenciales para su adopción:

**i. Apariencia de buen derecho —fumus boni iuris—:** que la solicitud de protección tenga una base fáctica posible y una fundamentación jurídica razonable.

**ii. Peligro en la demora —periculum in mora—:** que el transcurso del tiempo durante el trámite pueda afectar considerablemente la eficacia de la protección solicitada.

**iii. Proporcionalidad:** que la medida no produzca un perjuicio desproporcionado frente a los intereses que se pretende proteger.

Los tres presupuestos concurren ampliamente en este caso.

### II. CIRCUNSTANCIAS QUE DEMUESTRAN LA URGENCIA

#### PRIMERA. Presentación de las pruebas

Los suscritos presentamos la prueba de conocimientos y las pruebas psicotécnicas correspondientes al concurso regulado por la Resolución No. 1061 de 2026 el **26 de julio de 2026**.

#### SEGUNDA. Todos los accionantes continúan actualmente en el concurso

Los comprobantes expedidos por el aplicativo de la Universidad acreditan que los cuatro accionantes superaron el puntaje mínimo eliminatorio de 65 puntos:

**CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA:** 74,44.

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA:** 75,56.

Por consiguiente, el problema constitucional no se encuentra consumado: los accionantes continúan dentro del proceso y su puntaje de conocimientos incide directamente en la consolidación del resultado final y, posteriormente, en su ubicación dentro de las respectivas listas.

#### TERCERA. Presentación oportuna de reclamaciones

Los suscritos presentamos oportunamente reclamaciones contra los resultados:

- Cielo Margarita Vega Mendoza: radicado No. 248 del 31 de julio de 2026.
- Carlos Andrés Vega Mendoza: radicado No. 134 del 30 de julio de 2026.

En todas ellas se solicitó sustancialmente:

1. acceso controlado al cuadernillo presentado;
2. acceso a las respuestas registradas;



3. conocimiento de las respuestas calificadas como correctas e incorrectas;
4. conocimiento de la clave oficial;
5. información sobre metodología y fórmula de calificación;
6. información sobre preguntas anuladas, modificadas o recalificadas; y
7. otorgamiento de un término razonable **después del acceso** para complementar técnicamente las reclamaciones.

#### **CUARTA. Ausencia de una etapa previa de exhibición**

A la fecha de presentación de la acción no se ha acreditado que los suscritos hayamos tenido acceso efectivo al cuadernillo de preguntas, al registro individual de sus respuestas y a las claves oficiales utilizadas para calificarlos. Ello nos impide identificar concretamente:

- cuáles respuestas fueron consideradas incorrectas;
- si alguna clave utilizada por el evaluador puede contener error;
- si existen preguntas con más de una respuesta jurídicamente admisible;
- si existen interrogantes ambiguos o incompletos;
- si alguna pregunta desbordó los ejes temáticos;
- si hubo preguntas anuladas o recalificadas;
- o si existió un error entre la respuesta efectivamente registrada y la utilizada para producir la calificación.

#### **QUINTA. Existencia de fechas ciertas e inminentes**

La urgencia no es hipotética. La propia Universidad de Pamplona anunció oficialmente:

**20 DE AGOSTO DE 2026:** publicación de las respuestas a las reclamaciones.

**21 DE AGOSTO DE 2026:** publicación de los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.

Por tanto, entre la presentación de esta tutela y la decisión anunciada por la Universidad existe un lapso de apenas unos días.

### **III. APARIENCIA DE BUEN DERECHO – FUMUS BONI IURIS**

La solicitud cuenta con un sólido fundamento constitucional y jurisprudencial.

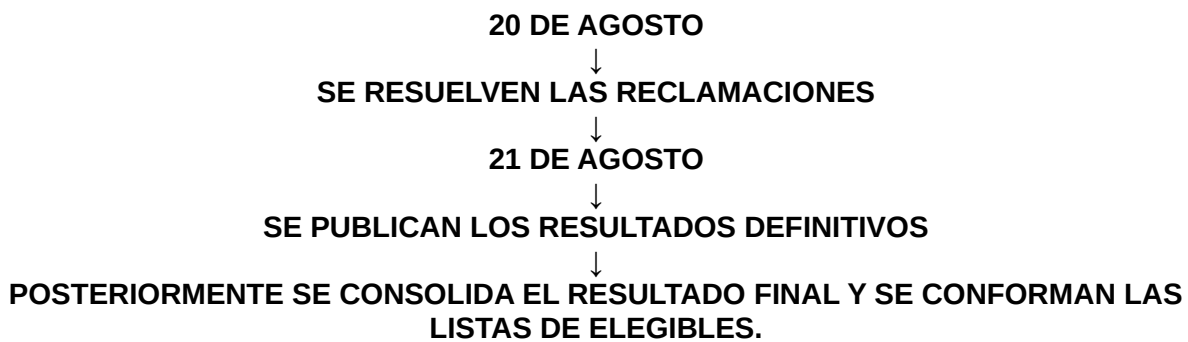
La **Sentencia T-180 de 2015** estudió expresamente si se vulneraban los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad encargada de ejecutar un concurso se negaba a entregar al aspirante información sobre su evaluación alegando reserva.

La Corte determinó que la excepción a la reserva debe operar en favor del participante que presentó la prueba y se encuentra adelantando una reclamación, pues impedirle conocer su evaluación y sus respuestas restringe materialmente sus derechos de defensa y contradicción. La Corte concluyó que la negativa a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y de la prueba impide corroborar la calificación y formular adecuadamente las reclamaciones correspondientes.

Igualmente, la Sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02148-00(AC), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, la Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, la Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), Consejero ponente: Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, desarrollaron la necesidad de que el acceso permita un análisis material y suficiente del examen para ejercer efectivamente la defensa. La solicitud constitucional, por tanto, posee una vocación razonable de prosperidad.

### **IV. PELIGRO EN LA DEMORA – PERICULUM IN MORA**

Este requisito se configura con especial intensidad. La secuencia anunciada actualmente es:



La Resolución 1061 de 2026 dispone además que contra la decisión que resuelve las reclamaciones **no procede recurso alguno**, y que contra la consolidación final tampoco procede recurso. En esas condiciones, incluso un eventual fallo favorable podría llegar después de consumada la oportunidad procesal que precisamente se busca proteger.

#### **VI. MEDIDAS PROVISIONALES CONCRETAMENTE SOLICITADAS**

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos al Despacho que, desde el auto admisorio de la tutela, ordene al MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

**PRIMERO.** ABSTENERSE PROVISIONALMENTE DE OTORGAR FIRMEZA, CONSOLIDAR O PRODUCIR EFECTOS DEFINITIVOS respecto de los resultados individuales de los suscritos mientras se decide la presente acción de tutela o hasta que se garantice materialmente el derecho de contradicción en los términos que disponga el Despacho.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE DE RESOLVER DEFINITIVAMENTE las reclamaciones Nos. 245 y 133 de los suscritos, sin garantizar previamente a cada uno de nosotros el acceso efectivo a los elementos indispensables para fundamentar su reclamación.

**TERCERO.** ORDENAR a la Universidad de Pamplona ABSTENERSE de consolidar los resultados definitivos de las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS (PERSONALIDAD Y APTITUDES) así como la consolidación de las listas de elegibles definitiva mientras se decide la presente acción de tutela o hasta que se garantice materialmente el derecho de contradicción en los términos que disponga el Despacho.

#### **VIII. SOLICITUD DE DECISIÓN INMEDIATA**

Por encontrarse anunciadas actuaciones para los días 20 y 21 de agosto de 2026, respetuosamente solicitamos que esta petición sea examinada de manera inmediata al momento de admitir la acción, sin esperar el vencimiento del término concedido a la accionada para rendir informe, en cuanto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 habilita precisamente la intervención provisional cuando resulte necesaria para impedir la consumación de la amenaza.

Respetuosamente,

**CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA**  
C.C. No. 40.933.059

**CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA**  
C.C. No. 1.118.818.214

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación: 11001-03-15-000-2017-02148-00**

**Actor: Guillermo Andrés Rojas Trujillo.**

**Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A.**

**Acción de Tutela – Fallo**

**1. La acción de tutela**

El señor Guillermo Andrés Rojas Trujillo, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el de petición, presuntamente vulnerados con la expedición de la providencia judicial del 18 de julio de 2017, que resolvió un recurso de insistencia declarando bien denegada la petición de información elevada por el actor, ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**1.1. Pretensiones**

El accionante concreta su pretensión en los siguientes términos:

[...] Se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, acceso a los documentos públicos y en consecuencia se orden[e] a la SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a expedir una nueva providencia judicial en la que acate el precedente judicial fijado tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, en remplazo de la que incurrió en una vía de hecho que data del 18 de Julio de 2017.

## **1.2. Hechos de la solicitud**

Señala como hechos relevantes los siguientes:

En ejercicio del derecho de petición, mediante escrito del 18 de mayo de 2017, solicitó a la Unidad de Carrera Judicial información relacionada con la convocatoria N° 22 para proveer el cargo de cargo Juez Administrativo, sobre el número total de concursantes que presentaron la prueba de conocimiento, el número de personas que marcaron las diferentes opciones de respuesta en las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 y la opción determinada por el evaluador como correcta.

Con oficio CJO17-1455 del 1 de junio de 2017, la Unidad de Carrera Judicial niega la petición, aduciendo el carácter reservado que protege esa información.

El 5 de junio de 2017, el señor Guillermo Andrés Rojas Trujillo interpone recurso de insistencia ante la Unidad de Carrera Judicial.

El 9 de junio de 2017, la Unidad de Carrera Judicial expide el oficio CJO17-1540, informando que dio trámite al recurso de insistencia con oficio CJO17-1539, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante fallo del 18 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró bien denegada la petición realizada por el accionante, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que establece el carácter reservado «DE LAS PRUEBAS QUE SE APLIQUEN EN LOS CONCURSOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA JUDICIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE CONSTITUYA EL SOPORTE TÉCNICO DE AQUÉLLAS». El fallo cuenta con el salvamento de voto del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano

### **1.3 Fundamentos jurídicos del accionante**

Considera que el asunto reviste relevancia constitucional ya que se trata de definir el derecho fundamental de acceso a la información pública que está consagrado en el ordenamiento constitucional.

Señala que la información solicitada pretende revelar la falsa motivación de la resolución número CJRES 16-488 de septiembre de 2016, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pretendió dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado 76001 23 33000 2016 00294 00, accionante Miguel Augusto Medina Ramírez.

Hace énfasis en que el objeto de su petición no es el de obtener copia de las pruebas ni de los documentos de soporte técnico de la misma, sino que simplemente solicita una relación estadística sobre la forma como los

concurantes marcaron cada una de las opciones de respuesta y cuál de ellas fue la considerada como correcta por el evaluador, sin revelar los contenidos de dichas respuestas.

Se refiere al cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, destacando que se agotaron los medios ordinarios de defensa, se cumple con la inmediatez y se expusieron de manera razonable los hechos que originan la vulneración de sus derechos.

En cuanto a los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencia judicial, manifiesta que el tribunal accionado adolece de desconocimiento del precedente judicial ya que su pronunciamiento va en contravía de lo que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido sobre el alcance de la protección del derecho fundamental de información.

En este sentido, trae a colación las sentencias C-037 de 1996, C-942 de 2003, T-1023 de 2006 y T-180 de 2015 expedidas por la Corte Constitucional, en las cuales se concluye que la reserva de los documentos referidos a los procesos de selección, no opera directamente frente a los interesados, como sí debe ocurrir ante los terceros.

Finalmente, menciona algunas sentencias proferidas por el Consejo de Estado que reafirman el precedente en cuanto a la reserva de que son objeto las pruebas de conocimiento y sus resultados, haciendo claridad y énfasis en que de negarse el derecho a los concursantes de acceder a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas se vulnera el derecho al debido proceso, pues bajo este supuesto no se podrían controvertir las pruebas que sean materia de inconformidad.

#### **1.4. Actuación procesal**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2017, en el que se dispuso notificar como demandados a los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A; como tercero interesado en las resultas del proceso, se ordenó vincular a la Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial; y se ordenó remitir copia de la solicitud de tutela a los demandados y tercero interesado para que en el término de tres (3) días rindieran su respectivo informe en ejercicio de su derecho de defensa.

#### **1.5. Intervenciones**

El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Carrera Judicial, se opone a la pretensión del actor, en primer lugar, por considerar que no se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de este mecanismo judicial y, en segundo lugar, porque de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, las pruebas de conocimiento para proveer cargos de carrera judicial y los documentos que constituyen el soporte técnico de las mismas, tienen carácter reservado.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, pide que se nieguen las pretensiones del accionante por cuanto no se configura ningún defecto en la providencia, que comprometa los derechos fundamentales del actor.

Afirma que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada y que su fundamento jurídico está amparado por lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 164 de la ley 270 de 1996, según el cual los documentos como los que

solicita el actor en la petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, son de carácter reservado.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, según el cual «cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado», esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Problema jurídico**

En este caso se debe dilucidar si los aspectos de la prueba de conocimiento practicada dentro de la convocatoria número 22 de 2013, para proveer el cargo de juez administrativo, sobre los cuales el accionante solicitó información ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

Para abordar el problema se debe verificar (i) el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, especialmente el de desconocimiento del precedente; (ii) los hechos relevantes; (iii) el análisis de la Sala y, (iv) las conclusiones.

### **2.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**



La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un medio a través del cual toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales «cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública».

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó el ejercicio de esta y estableció en sus artículos 11, 12 y 40 la posibilidad de utilizar la acción de tutela para controvertir sentencias judiciales ejecutoriadas, los cuales fueron declarados inexecutable posteriormente por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992, al considerarse que atentaban contra los principios de cosa juzgada y la seguridad jurídica, además de trasgredir la autonomía e independencia judicial, así como las normas de competencia fijadas por la Constitución.

Sin embargo, dentro de la parte motiva de dicha sentencia, se dejó abierta la posibilidad de utilizar la acción de tutela de manera excepcional y como mecanismo transitorio de protección, en casos en los que «el juez incurriera en dilaciones injustificadas, actuaciones de hecho que desconozcan derechos fundamentales o cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable», y señala la Corte que en esas hipótesis planteadas, no se puede hablar de atentado contra la seguridad jurídica de los asociados.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha evolucionado en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo distintas reglas para su estudio, que se encuentran ahora consolidadas en la sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>, en la que se hace

---

<sup>1</sup> Reiterada en la sentencia SU-813 de 2007 y SU-913 de 2009.

distinción entre causales genéricas, aquellas que hacen referencia a los requisitos que posibilitan la interposición de la acción, y causales específicas de procedibilidad, que buscan verificar la procedencia del amparo una vez confrontada la validez de su interposición.

De esta forma, se señalaron como causales genéricas de procedencia las siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, se señale de manera clara que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Observa la Sala que el asunto bajo examen reviste relevancia constitucional, en tanto se trata de establecer si la decisión de negar un recurso de insistencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, petición y al acceso a los documentos públicos, que reclama el accionante.

La decisión impugnada fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, como resultado de un recurso de Insistencia interpuesto contra la Unidad de Carrera Judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la ley 1755 de 2015 y 151 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no existen otros medios de controversia que el accionante pueda ejercer; no se trata de controvertir un fallo de tutela y la acción fue instaurada dentro de un plazo razonable desde que se dictó la providencia.

## **2.4. Desconocimiento del precedente**

La Corte Constitucional, al efectuar el estudio de exequibilidad respecto del artículo 4° de la Ley 169 de 1.896<sup>2</sup>, precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 Superior, los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley y por tanto no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores.

Sin embargo, el juez puede apartarse del precedente cuando el caso juzgado encuentra serias diferencias que justifican un tratamiento diverso a la situación objeto de estudio.

En tales situaciones el juez está relevado de obedecer a las decisiones judiciales previas, aunque en cualquier caso debe cumplir una carga de *transparencia*, identificando los precedentes relevantes; de *suficiencia*, dando a conocer las razones que en su concepto justifican el cambio de dirección decisional y precisando por qué esa modificación lleva a una mejor interpretación del orden jurídico y, además de ello, reporta mayores beneficios que el detrimento en la seguridad jurídica y la igualdad que se derivará de la desobediencia al precedente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-836 de 2001.

<sup>3</sup> En materia Contencioso Administrativa el reconocimiento del precedente como fuente importante de estabilidad y de garantía del derecho a la igualdad lo constituye el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, consagrado en el artículo 102 del nuevo C.P.A.C.A.; y, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, artículo 256 y siguientes ibídem.

Respecto del precedente vertical<sup>4</sup>, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener, que la autonomía del juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones.

A esta conclusión ha llegado en consideración a: 1) el principio de igualdad, que es vinculante para todas las autoridades, e incluso, para algunos particulares que exige, que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; 2) el principio de cosa juzgada, que otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas, seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto, el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; 3) la autonomía judicial, que no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; 4) los principios de buena fe y confianza legítima, que imponen a la Administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y 5) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior<sup>5</sup>.

Así, el precedente judicial vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del juez, es decir, está ligado a la *ratio decidendi* o razón central de la decisión anterior, la que al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-468 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia C-447 de 1997.

<sup>6</sup> Sentencia T-049-07.

Por consiguiente, si el juez en su sentencia justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial; por tanto no podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y el juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación<sup>7</sup>.

De esta manera, sólo los cambios de jurisprudencia no justificados o no advertidos de manera objetiva serán pasibles de control de manera excepcional por parte del juez de tutela, en tanto que constituyen manifestaciones de arbitrariedad por parte del Juez que atentan contra el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en idénticas circunstancias frente a la ley.

#### **2.4. Hechos probados**

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, se tendrán por ciertos los siguientes hechos:

Mediante escrito de petición el 15 de mayo de 2017, el accionante solicitó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó información sobre la convocatoria N° 22, para proveer el cargo de Juez Administrativo, tales como el número total de concursantes que presentaron la prueba y el número de personas que marcaron las diferentes opciones de respuesta en las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la mencionada prueba, así como la opción determinada por el evaluador como correcta (folio 5).

---

<sup>7</sup> Sentencia T-123-95.

Por medio de oficio CJO17-1455, del 1 de junio de 2017, la Unidad de Administración de Carrera Judicial da respuesta a la petición informando que en la mencionada convocatoria el número de participantes que presentó la prueba de conocimiento, fue de 2.224 en total.

En cuanto a la información respecto a las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42, señala que la oportunidad para cuestionar la estructura o las preguntas de la prueba de conocimientos, ya se agotó y que los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos, fueron resueltos dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Por último, la directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, señaló que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, «Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado» (folios 12 y 13).

Frente a la anterior comunicación, el señor Guillermo Andrés Rojas Trujillo, mediante escrito del 5 de junio de 2017, interpone recurso de insistencia ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial (folio 14).

Con oficio CJO17 del 9 de junio de 2017, la Unidad Administrativa de Carrera le informa al señor Guillermo Andrés Rojas Trujillo, que dio trámite al recurso de insistencia con oficio CJO17-1539, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 18).

## **2.5. Análisis de la Sala**

La controversia planteada por el accionante gira en torno al presunto desconocimiento del precedente judicial, relacionado con el carácter reservado de la información pública de los documentos que hacen parte del trámite del concurso de méritos que se adelantan por el Consejo Superior de la Judicatura, para proveer los cargos de jueces y magistrados.

Para sustentar su debate, destaca decisiones emitidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que han determinado el carácter restringido de la potestad del Estado para negar el acceso a la información de documentos públicos.

Entre ellas está la sentencia C-942 de 2003, que se refirió al carácter reservado que el legislador le imprimió a las evaluaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, para señalar que la imposición de la reserva no es absoluta en tanto se le debe permitir al evaluado que conozca los criterios de la evaluación y, de esta manera, pueda controvertir la decisión cuando la encuentre lesiva a su derecho particular.

En otro caso resuelto mediante la sentencia T-180 de 2015, se determinó que se afectan los derechos fundamentales del participante en un concurso público de méritos, cuando se le impide conocer la hoja de respuestas de la prueba de conocimiento y con ello se limita su derecho a contradecir el resultado o calificación que le resulte insatisfactoria.

En cuanto al Consejo de Estado, destaca los fallos proferidos dentro de los radicados 19001 23 33 000 2012 00582 01 (AC) del 31 de enero de 2013 y 11001 03 25 000 2009 00014 00 del 17 de noviembre de 2016, en los que se concluye, de manera uniforme, que al no permitirle a un concursante el acceso

a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, se les restringe la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a contradecir los resultados obtenidos, cuando considere que se han infringido las reglas del concurso público de méritos.

En este punto cabe destacar que en el escrito del recurso de insistencia el accionante manifiesta expresamente que la información requerida sobre las pruebas de la convocatoria número 22, es numérica, cifras y datos para establecer el cumplimiento a un fallo judicial que determinó una regla de orden porcentual frente a la calificación de las pruebas de conocimientos.

Es decir, que el propósito de su petición es el de la verificación de la asignación porcentual en las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimiento de la convocatoria número 22, y no tiene como finalidad cuestionar, en sí mismo, el resultado de su prueba particular y concreta.

Por esta razón, considera la Sala que el precedente citado para sustentar el presunto desconocimiento en que habría incurrido el tribunal, es inconsistente con la pretensión de la acción de tutela, ya que se trata de situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las que son objeto de controversia en el presente caso.

En efecto, del examen de las pretensiones del actor lo que se debe dilucidar es la presunta vulneración de sus derechos fundamentales alegados, pero a partir de la verificación de un defecto material o sustantivo por el alcance que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio al artículo 164 de la ley 270 de 1996, cuyo tenor literal señala:

[...]



**Parágrafo 2.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

En la motivación de la decisión que resolvió el recurso de insistencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, relaciona varios pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>8</sup> y hace alusión al tratamiento que le ha dado el derecho internacional al derecho de acceso a la información.<sup>9</sup>

En todos ellos se destaca que las restricciones impuestas por el Estado para acceder a la información pública, entendida en sentido amplio, solo se justifican en razón a la seguridad nacional o para preservar el derecho de intimidad de los individuos y siempre debe existir una motivación ampliamente justificada de la decisión.

Sin embargo, se reitera, la razón del fallo del tribunal no está sustentada en el precedente judicial, sino en la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

De este modo, al analizar el contenido de la petición de información y los argumentos del recurso de insistencia promovido por el accionante, se puede concluir que su finalidad no es la de obtener la prueba de conocimiento que presentaron los participantes dentro de la convocatoria número 22, para proveer el cargo de juez administrativo, así como tampoco se pretende obtener documentos que hayan servido de soporte técnico para la prueba

---

<sup>8</sup> Sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita barón; T-928 de 2009, M.P., Dr. Jaime Araujo Rentería; T-511 de 2010, M.P., Dr. Humberto Sierra Porto

<sup>9</sup> Destaca el “Estudio especial sobre derecho de acceso a la información” realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007.

practicada, según lo establece el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley estatutaria de administración de justicia 270 de 1996.

Recabando en los antecedentes que dieron origen a la petición de información del actor, se encuentra que en cumplimiento a un fallo judicial la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, debió expedir la resolución número CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, para disponer la eliminación de preguntas de acuerdo con el factor de dificultad y el indicador porcentual de las respuestas con acierto menor al 10%.

Es precisamente sobre la forma como se aplicaron las disposiciones contenidas en este acto administrativo que versa la petición de información presentada por el señor Guillermo Andrés Rojas Trujillo, aspecto que no se contempla dentro de las restricciones por reserva legal de que trata la ley estatutaria 270 de 1996.

Bajo esta consideración, a juicio de la Sala, el fallo del tribunal está incurso en un defecto sustantivo ya que la interpretación de la norma resulta incompatible con las circunstancias fácticas del asunto controvertido y, por tanto, la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

Sobre la configuración de este defecto, ha señalado la Corte Constitucional<sup>10</sup> lo siguiente:

[...]

La procedencia de la tutela debido a la existencia de un defecto sustantivo, se presenta cuando la decisión adoptada por el fallador se funda en una norma claramente inaplicable al caso concreto, bien porque (i) ha sido derogada y no produce efectos en el

---

<sup>10</sup> T-043 de 2005

ordenamiento jurídico; (ii) porque resulte claramente inconstitucional y ante ello no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad; (iii) porque la aplicación al caso concreto es inconstitucional; (iv) por declaratoria de inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional, o (v) porque a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

### **3 Conclusión**

Por ello es que resulta errada la interpretación de la petición que hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., en su fallo del 18 de julio de 2017, por medio del cual declaró bien denegada la solicitud de información del actor ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al afirmar que «la entrega de las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 con sus respectivas respuestas, conllevaría a develar el contenido de las pruebas de méritos de la Convocatoria No. 22, desnaturalizando el carácter reservado establecido en la Ley 270 de 1996».

Es claro que la finalidad de la solicitud de información presentada por el actor, es la de conocer el número total de participantes en la prueba de conocimientos y las opciones de respuesta que fueron seleccionadas por ellos, expresadas en un factor porcentual, tal como lo ordenó la autoridad judicial en acatamiento a una acción de tutela promovida por el ciudadano Miguel Augusto Medina Ramírez.

Como se explicó, el peticionario no pretende que se le den a conocer los resultados de su prueba, ni de la de los demás participantes del concurso, sino que busca establecer en forma detallada el número de respuestas por cada

opción planteada en la prueba y, de allí, esclarecer si hubo una asignación en términos porcentuales de dichos resultados esa convocatoria.

Por lo tanto, la situación fáctica que origina el presente debate, no encaja dentro de los supuestos de hecho descritos en el precepto legal en el que se basó la decisión del tribunal, por lo que resulta procedente conceder al amparo constitucional deprecado por el actor.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**SE AMPARAN** los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de documentos públicos, del ciudadano Guillermo Andrés Rojas Trujillo.

En consecuencia se dispone:

**DEJAR SIN EFECTOS** el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., del 18 de julio de 2017, por medio del cual declaró bien denegada la solicitud de información del actor ante la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**SE ORDENA** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a

partir de la notificación de esta providencia, dicte un fallo de reemplazo conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

La presente decisión podrá ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

**ENFOQUE DE LAS PRUEBAS EN CONCURSO DE MERITOS DE LA DIAN - En protección del debido proceso se ordena revisión por Comisión Nacional del Servicio Civil y adopción de medidas pertinentes**

Si bien es cierto en virtud del contrato de prestación de servicio N° 226 de 2011, celebrado entre la Comisión y la Universidad de San Buenaventura – Seccional Medellín..., le corresponde a ésta .. atender todos los temas relacionados con las pruebas del referido proceso de selección, también lo es que de acuerdo a la cláusula décima octava del mismo contrato, la CNSC está al tanto de la labor de supervisión de las obligaciones a cargo de la mencionada universidad, y por consiguiente debe velar por el adecuado desarrollo del concurso de méritos, máxime cuando es la entidad encargada por la Constitución Política, de vigilar los sistemas específicos de carrera, obligación que es reiterada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004,..., que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

**NOTA DE RELATORIA:** Ver Consejo de Estado, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Exp: 25000-23-41-000-2012-00208-01(AC)

**DERECHO A LA DEFENSA EN CONCURSO DE MERITOS - Vulneración por no garantizar efectivamente el acceso a las pruebas practicadas, las respuestas del actor y la solución del cuestionario / ACCESO A PRUEBAS Y LAS RESPUESTAS DEL CUESTIONARIO EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela**

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante. ..En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo. En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para

analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación. **NOTA DE RELATORIA:** Ver, Consejo de Estado, sentencia de 31 de enero de 2013, exp: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC)**

**Actor: RUTH MABEL OLIVERA ARCE**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia del 9 de abril de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, accedió parcialmente al amparo solicitado.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora Ruth Mabel Olivera Arce acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar la protección de los derechos y principios a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, buena fe y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC o Comisión) y la Universidad de San Buenaventura.

Solicita en amparo de los derechos invocados que se anulen las pruebas practicadas dentro de la Convocatoria 128 de 2009, mientras se adelantan las

gestiones pertinentes para corregir las irregularidades que se presentaron al interior del proceso de selección.

Subsidiariamente pretende que se ordene a las entidades accionadas *“la revisión manual de cada uno de los exámenes de los accionantes, aportando copia de los cuestionarios, hoja de respuesta de cada uno y plantilla guía o similar de respuestas correctas para cada cargo y rol en que concursamos, con la consecuente suspensión del concurso mientras se deciden las reclamaciones”*.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones (Fls. 1-19):

Señala que la CNSC fijó la Convocatoria N° 128 de 2009, con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer 888 cargos de carrera administrativa de la DIAN, y que para tal efecto mediante la Resolución N° 4311 del 19 de octubre de 2011, adjudicó a la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, el diseño, construcción, ensamble, aplicación, validación, procesamiento y calificación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes, dentro del referido concurso público.

Luego de realizar algunas consideraciones sobre el carácter vinculante de la convocatoria y las normas que la desarrollan, la CNSC mediante la Guía de Orientación y sus adendas, precisó respecto de los cargos ofertados los conocimientos específicos para desempeñar los mismos, a fin de que los concursantes prepararan las pruebas de los empleos por los cuales acudieron al proceso de selección.

Destaca que el 29 de abril de 2012 durante la aplicación de las pruebas del concurso de méritos, los participantes advirtieron que éstas no tenían relación alguna con los cargos por los cuales estaban concursando, por lo que estima se desconoció la Guía de Orientación y los ejes temáticos que fueron publicados en el proceso de selección frente a los empleos ofertados, y por consiguiente las funciones de los mismos.

Relata que por la anterior circunstancia se presentó un número significativo de reclamaciones, las cuales fueron resueltas de manera general por las entidades accionadas, indicando que las pruebas practicadas no tenían la intención de medir conocimientos específicos, lo cual afirma es totalmente contrario a la Guía de



Orientación y a los ejes temáticos que se dieron conocer al interior del concurso de méritos.

Considera que al realizarse preguntas sobre aspectos que no tienen relación con los cargos ofertados, se desconoció la Convocatoria, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contiene las reglas particulares a aplicar para los concursantes como para las entidades que desarrollan el proceso de selección.

Resalta que de acuerdo a la Guía de Orientación al Aspirante, la prueba de competencias funcionales consta de 60 preguntas, de las cuales 20 corresponden a un área transversal y 40 al área específica. Teniendo lo anterior indica que el componente transversal tiene un valor de 33.33% y el específico del 66.67%.

Reprocha que contrario a lo anterior, las entidades accionadas al resolver las reclamaciones presentadas, indicaron que a los ejes específicos les correspondía un 88% y al transversal un 12%.

De otro lado indica que a pesar que se contrató a la Universidad de San Buenaventura para que diseñara las pruebas correspondientes, la de aptitud fue obtenida de una página de internet cuya dirección indica.

Agrega que en la aplicación de los exámenes se presentaron varias irregularidades, entre ellas, que no se respetó el tiempo previsto para las pruebas, el orden de ejecución de las mismas, que las personas encargadas de aplicarlas no estaban preparadas, y que las instalaciones y medidas que se dispusieron para tal fin no fueron las adecuadas. Agrega que es probable que se haya empleado de manera errada la planilla o el lector óptico para evaluar cada una de las pruebas presentadas.

Sostiene que la parte accionada para cada empleo en la prueba eliminatorio sólo aprobó al 20% de los concursantes, lo que en su criterio *“evidencia que la Universidad San Buenaventura utilizó y ajustó un método de calificación totalmente excluyente, en el cual sólo podría aprobar el 20% de los aspirantes, y no aquellos que cumplían con las normas de la convocatoria, es decir, aquellos que tuvieron un mínimo aprobatorio de 60 puntos”*.

Por las circunstancias hasta aquí descritas estima que las pruebas aplicadas deben anularse.

Como prueba de las presuntas irregularidades, señala que el Director de la DIAN mediante oficio del 9 de mayo de 2012 dirigido a la CNSC, solicitó la revisión de las pruebas aplicadas, en especial en cuanto a su pertinencia teniendo en cuenta los ejes temáticos previamente definidos para los empleos ofertados. Agrega que las situaciones aquí expuestas también fueron advertidas por la Veedora Ciudadana Adelana Salcedo Hernández.

Destaca que frente a un caso similar al de autos el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, accedió al amparo solicitado. A renglón seguido transcribe las consideraciones más relevantes de dicha decisión, en especial aquellas que hacen referencia a la manera inadecuada en que la parte accionada ha resuelto las reclamaciones que han presentados los concursantes, al derecho que tienen éstos de acceder a las pruebas aplicadas y a sus respuestas, y al papel activo que debe cumplir la CNSC respecto de las denuncias que se han realizado sobre el presunto desconocimiento de los ejes temáticos.

Aclara que hasta ahora acude a la acción constitucional en virtud del fallo de tutela antes señalado que garantizó los derechos fundamentales de algunos concursantes, respecto de los cuales estima se encuentra en la misma situación por lo que merece ser cobijado por las medidas de protección que se han concedido.

Subraya que frente a otro caso similar al que es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en sentencia del 10 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, dispuso *“proteger el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de los cuestionarios, con el fin de no sean tenidas en cuenta para la calificación, las preguntas que no guardan relación con las funciones y perfiles de los cargos: Código del empleo: 201187. Denominación: Sustanciador de Registro Aduanero. En el cual se suprimen las siguientes preguntas (...)”*.

---

<sup>1</sup> Expediente 08001-23-31-000-2012-00491-01 Actor: Arístides Ojeda Martínez y otros. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>2</sup> Accionante: Korina Mejía Castañeda y otros.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración de derechos fundamentales en el transcurso de un proceso de selección, transcribe algunas consideraciones de las sentencias T-315 de 1998, SU-133 de 1998, T-425 de 2001, SU-613 de 2002 y SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional.

En virtud del requerimiento realizado a la accionante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante el auto del 21 de marzo de 2013, consistente en precisar el cargo al que se inscribió en la Convocatoria N° 128 de 2009 y los resultados obtenidos en las pruebas presentadas (Fls. 23-24), la peticionaria indicó que concursó por el empleo 201187, denominación Sustanciador de Registro Aduanero, Código Gestor 1 301, Grado 1; que obtuvo 57.75 puntos en la prueba funcional; que no conoce los resultados de la prueba de actitud, en tanto no se publicaron los resultados de quienes no obtuvieron un puntaje mayor al 60% en la prueba funcional; y que contra la calificación que le fue asignada presentó la reclamación correspondiente (Fl. 47 ).

#### **INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

- La **Universidad de San Buenaventura –Seccional Medellín**, se opuso al amparo invocado por las siguientes razones (Fls. 32-46):

Afirma la CNSC revisó la pertinencia de las pruebas aplicadas en la Convocatoria 128 de 2009, y concluyó que las mismas fueron correctamente diseñadas, contrario a lo que sostiene la accionante.

Se opone a los argumentos expuestos la demandante, frente a los presuntos errores que se cometieron con los temas de las pruebas aplicadas para el cargo de su interés, precisando que éstas no tenían la finalidad de evaluar factores o temas específicos del cargo, sino apreciar las capacidades argumentativa, propositiva e interpretativa de los aspirantes, por lo que considera que con el cuestionario aplicado no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, ni se modificaron las reglas de la convocatoria.

Aclara que para la elaboración de las pruebas se construyeron unas matrices que contenían ejes temáticos, pero con el propósito de evaluar las competencias requeridas para los cargos a ocupar.

Sostiene que si la peticionaria *“pretendía que se evaluara únicamente lo relacionado con las funciones que tiene asignado cada uno de los empleos ofertados, es tanto como admitir que las mencionadas pruebas sólo pueden ser superadas por las personas que los desempeñan, violentando de esta manera los artículos 13 y 125 de la Constitución Política, dado que tal proceder daría al traste con el mecanismo de los procesos de selección por mérito al tiempo que generaría una desigualdad entre quienes pretenden acceder a los empleos ofertado por la UAE-DIAN”*.

Estima que la demandante no acredita ninguna de las presuntas irregularidades que se presentaron en la aplicación y evaluación de las referidas pruebas, y que contrario a lo indicado en el escrito de tutela, ha resuelto de manera clara y oportuna las reclamaciones que han presentado los concursantes.

Frente al proceso de evaluación de las pruebas presentadas, realiza algunas consideraciones con el fin de describir los aspectos que se tienen en cuenta, y en todo caso resaltar que sí respetaron los parámetros metodológicos.

Respecto a la comunicación del Director de la DIAN dirigida a la CNSC, que se relaciona en la demanda, precisa que la misma no contiene denuncias frente al proceso de selección, sino inquietudes respecto al mismo, las cuales fueron oportunamente resueltas. Agrega que frente al referido concurso de méritos no se han presentado investigaciones disciplinarias o penales.

Finalmente, considera que la solicitud de la accionante no cumple los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez que éste tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, entre ellos, el recurso de insistencia para acceder a la información que requiere, y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para exponer sus motivos de inconformidad.

- La **CNSC**, se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, por las razones que a continuación se resumen (Fls. 53-69):

En primer lugar, expuso el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, para luego afirmar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 6°, numeral 5°, del Decreto 2591 de 1991, no es esta acción la vía para resolver las inconformidades planteadas.

Lo anterior, porque estima que la accionante pretende atacar por este medio las actuaciones adelantadas en desarrollo de la Convocatoria 128 de 2009, actos administrativos de carácter particular cuya legalidad debe ser verificada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Argumenta que se desconoció el principio de la inmediatez al interponerse la acción de tutela más de 11 meses después de que la accionante el 29 de abril de 2012 presentara las pruebas que controvierte en esta oportunidad, sin que haya demostrado las razones de hecho y derecho por las cuales no acudió oportunamente ante la Jurisdicción.

Añade que la peticionaria tampoco acreditó que se encuentra en una situación de perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente del juez de tutela.

Indica que dentro de la Convocatoria 128 de 2009, se establecieron para cada uno de empleos ofertados los ejes temáticos, los cuales se socializaron mediante varios documentos, en los cuales se destacan las guías de orientación y sus adendas.

Afirma que con base en la anterior información se elaboraron las pruebas de competencias funcionales y de aptitud, razón por la cual la construcción de cada pregunta se centró en la evaluación de competencias para cada empleo. Frente a dichas competencias precisa que son la argumentativa, propositiva e interpretativa.

Sostiene que *“el concurso y consecuentemente las pruebas se diseñaron con base en un concurso de méritos abierto, buscando que el aspirante acreditara el cumplimiento de competencias más no del contenido específico de cada cargo, ya que ello sólo podría ser acreditado por el funcionario que desempeña cada cargo en particular, lo que generaría una desigualdad frente a los demás aspirantes, contrariando el principio del mérito y el derecho de cada ciudadano a ejercer cargos públicos”*.

Informa que *“las pruebas aplicadas incluyeron cuatro núcleos temáticos transversales que fueron incluidos en todas las pruebas y para cada una se construyó una matriz donde se definían los ítems a incluir por cada eje temático, por cada competencia objeto de evaluación (interpretativa, argumentativa y propositiva) y por nivel de dificultad (bajo, medio y alto) teniendo en cuenta los aspectos mencionados (...) En ese orden de ideas, la ponderación de los ejes resultaba variable según la prueba aplicable para cada empleo. Se mantuvo como constante que en la calificación, la suma de los ejes específicos tenían un peso del 88% y la suma de los ejes transversales un peso del 12%, tal como se especificó en la guía de aplicación de las pruebas”*.

Añade que no le es dable *“establecer procesos de selección en los que las pruebas soliciten dar cuenta de funciones específicas establecidas en el manual de funciones, ya que se estaría ante una violación del artículo 125 de la Constitucional y del principio de la igualdad que se le debe aplicar a los aspirantes, ya que sólo quienes desempeñen dichos empleos podrían acreditar los conocimientos requeridos”*.

En ese orden de ideas insiste en que es un error de la accionante predicar que las referidas pruebas deben estar directamente relacionadas con las funciones específicas de los empleos ofertados, en tanto aquéllas lo que deben determinar es si un concursante tiene las competencias para desempeñar un empleo.

Destaca que las reglas para la calificación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud fueron dadas a conocer a los concursantes a través de la Guía de Orientación, por lo que éstos conocían con antelación lo referente a la ponderación de los ejes específicos y transversales y las diferencia de los pesos porcentuales.

Precisa que *“las ponderaciones del nivel de dificultad de cada uno de los ítems, están dadas matemáticamente por el número de ítems que se formula de acuerdo con el nivel de habilidad y no con la multiplicación porcentual del pesos de los mismos en el puntaje total. En este sentido, las ponderaciones de ejes temáticos no obedecen a criterios arbitrarios sino al análisis de la relevancia de los diferentes temas para desempeñar el cargo. Circunstancias que fueron aplicadas con objetividad a todos los aspirantes que concursaron por un mismo cargo, por lo*



*que, no es cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que el desempeño personal obtenido en las pruebas funcionales debería ser sometido a comparación frente a los resultados obtenidos por el total de la población que se presentó para el cargo”.*

Por las anteriores razones sostiene que las mencionadas pruebas están acordes a las reglas de la convocatoria y al ordenamiento jurídico, y que la demandante con aseveraciones temerarias y sesgadas pretende poner en entredicho el concurso de méritos, *“atendiendo a apreciaciones de carácter personal carentes de fundamento alguno”.*

De otro lado afirma que *“frente a la comunicación radicada por el Director de la DIAN mediante el oficio N° 100000202-000807 del 9 de mayo de 2012, se precisa al H. Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el numeral 21 de la cláusula 2 del Contrato 226 de 2011, suscrito con la Universidad de San Buenaventura de Medellín, en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del C.C.A., remitió a dicha Universidad el escrito para que ésta, en consonancia con las obligaciones contractuales, procediera a emitir la correspondiente respuesta a la reclamación presentada por la DIAN, por lo que no resulta cierto que la CNSC haya guardado silencio frente a este tópico”.*

Respecto a la existencia de otras sentencias frente a hechos similares a los expuestos en esta oportunidad, destaca que los efectos de los fallos de tutela son inter partes, y precisa que las sentencias que se han proferido dentro del proceso N° 2012-00492, demandante Zoraida Martínez Yepes y otros, no se encuentran en firme, en tanto dentro de dicho proceso está por resolverse por parte del Consejo de Estado una petición de aclaración que elevó, y un significativo número de solicitudes de nulidad de terceros interesados.

Destaca que de accederse al amparo solicitado tendrían que modificarse las listas de elegibles que se encuentran en firme al interior del concurso de méritos, afectando de esa manera a los concursantes que tienen derechos adquiridos, en especial a quienes deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron.

Aclara que dentro de la referida convocatoria es la Universidad de San Buenaventura la responsable de resolver las reclamaciones presentadas, de

conformidad con el contrato N° 226 de 2011, el cual suscribió con la mencionada universidad, después de que la misma obtuvo el mejor puntaje en el proceso de contratación.

Finalmente precisa que la accionante participó por el empleo 201187, denominación Sustanciador de Registro Aduanero, Código Gestor I 301; que la misma obtuvo en la prueba de competencias funcionales una calificación de 57.75 puntos; y que frente a dicho empleo se encuentra ejecutando la Resolución N° 0484 del 22 de febrero de 2013, *“por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional – DIAN respecto de la elegible ADRIANA CAROLINA MALLAMA MALAGÓN de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución N° 3340 del 5 de octubre de 2012, para el empleo N° 201187 en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0769 del 05 de diciembre de 2012”*.

#### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 9 de abril 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C dispuso lo siguiente:

1. Tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora Ruth Mabel Olivera Arce.

2. En consecuencia le ordenó a la CNSC, que de manera inmediata *“ ejerza la obligación de supervisión dispuesta en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios N° 226 de 2011 suscrito entre la Universidad San Buenaventura – Seccional Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil: “CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – SUPERVISIÓN: La supervisión técnica, tecnológica, jurídica y financiera del presente contrato estará a cargo de las personas que para tal efecto designe la Presidencia de la Comisión, que en ejercicio de la supervisión asignada evaluará los servicios prestados y expedirá cuando así proceda, las certificaciones de cumplido a satisfacción y autorizará el pago respectivo. Sin embargo, en cualquier momento y sin que se requiera de modificación de este contrato, la Presidencia de la Comisión podrá cambiar la supervisión del mismo, mediante comunicación escrita. Copia de esta comunicación se remitirá a la oficina jurídica. El supervisor deberá ejercer el*



*control y seguimiento de la ejecución contractual, conforme a la funciones y deberes estipulados en el Capítulo 4 del Manual de Contratación y Supervisión de la CNSC, (...)*"; para que se evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y pruebas de aptitudes aplicadas a la señora Ruth Mabel Olivera Arce dentro de la convocatoria N° 128 de 2009, previo a continuar el trámite subsiguiente, cuyos resultados técnicos permitan tomar las decisiones futuras".

3. Le ordenó a la Comisión que en el término de 48 horas, le permita a la peticionaria *"acceder a los cuadernillos que contienen las preguntas que le realizaron en las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012, y sus respuestas, para que con fundamento en ello, formule dentro de los dos días siguientes, la reclamación a la calificación y obtenga una respuesta precisa y concreta a su caso particular"*.

4. Negó las demás pretensiones de la demanda.

Lo anterior por las razones que a continuación se sintetizan (Fls. 90-113):

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones acaecidas en un concurso de méritos, la provisión de los cargos de carrera mediante los proceso de selección, y mencionar las etapas en que está dividida la Convocatoria 128 de 2009 de la CNSC, destaca que la Comisión suscribió el Contrato Interadministrativo 266 de 2011 con la Universidad de San Buenaventura, para que ésta diseñara, realizara y evaluara las pruebas de la convocatoria antes señalada, así como para que resolviera las reclamaciones que se presentaran con ocasión a aquéllas.

Subraya que conformidad con la cláusula décima octava del contrato antes señalado, la Comisión debe ejercer la supervisión de la labor ejecutada por la Universidad de San Buenaventura.

A renglón seguido transcribe los artículos 5 del Decreto 4500 de 2005, 34.4 del Decreto 765 de 2005, 2 del Acuerdo 127 de 2009 y 7 de la Resolución N° 1245 de 2009 de la CNSC, a fin de resaltar que las pruebas dentro del referido concurso de méritos tienen la finalidad de apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para ocupar los cargos ofertados, y para precisar el porcentaje que

tiene cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección al que acudió la accionante, y si las mismas son de carácter eliminatorio o clasificatorio.

Afirma que dentro del mencionado proceso de selección la demandante fue citada el 29 de abril de 2012 a presentar las pruebas escritas y de competencias, y que la misma inconforme con el resultado que obtuvo en virtud del cual fue excluida del concurso de méritos, presentó las reclamaciones correspondientes que no prosperaron.

Indica que la DIAN mediante escrito del 9 de mayo de 2012, le solicitó a la CNSC la revisión de las pruebas aplicadas al interior de la referida Convocatoria, en especial respecto a su pertinencia teniendo en cuenta los ejes temáticos previamente definidos para los empleos ofertados.

Sobre el particular sostiene que al igual que ocurrió en el caso que resolvió mediante providencia del 4 de agosto de 2012, que fue confirmada por el Consejo de Estado el 13 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, en esta oportunidad *“no se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil hubiere realizado la revisión de pertinencia a las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes que permitan obtener certeza respecto del correcto diseño y aplicación de las pruebas realizadas dentro de la Convocatoria 128 de 2009, ya que el hecho de no contar con un estudio comparativo entre los ejes temáticos sugeridos por la DIAN para cada empleo y los cuadernillos de preguntas de cada prueba diseñados por la Universidad San Buenaventura, impiden a esta Sala pronunciarse en relación con la pertinencia de los cuestionarios frente a las competencias requeridas para cada empleo. Máxime si se tiene en cuenta que el juez constitucional no posee la idoneidad técnica para determinar la pertinencia de las pruebas para el cargo ofertado, función que sólo puede ser ejecutada por el personal en la materia”*.

Por la anterior circunstancia estima que ante la evidente preocupación de la DIAN frente a las presuntas irregularidades que se presentaron en los exámenes practicados, se le ordenará a la CNSC que adelante la labor de supervisión que está prevista en la cláusula décimo octava del contrato interadministrativo N° 226 de 2011 que suscribió con la Universidad de San Buenaventura – Seccional Medellín.

---

<sup>3</sup> Expediente 2012-00233. Accionante: Diana Patricia Cardona de Gómez. C.P. Alfonso Vargas Rincón.

De otro lado sostiene que al igual que en el caso resuelto mediante las decisiones antes señaladas, se evidencia que el derecho al debido proceso de la accionante se ha vulnerado, al no brindársele la oportunidad de tener en cuenta el cuestionario que realizó y sus respuestas, para presentar con todos los elementos de juicio la reclamación respectiva.

En ese orden de ideas estima que debe garantizársele a la peticionaria el acceso a los cuadernillos de preguntas de las pruebas realizadas el 29 de abril de 2012, y sus respuestas, para que con fundamento en ello dentro de los 2 días siguientes presente la reclamación correspondiente y obtenga una respuesta precisa y concreta frente a su caso particular.

Finalmente asevera que no es de recibo la solicitud de la accionante consistente en que se decida su caso al igual que se hizo respecto de las demandas presentadas por Arístides Ojeda Martínez y otros, y Korina Mejía Castañeda y otros, en consideración a los efectos inter partes de los fallos de tutela, y en atención a que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para revisar la idoneidad de las pruebas que se aplicaron en la Convocatoria 128 de 2009, pues ello implicaría asumir funciones que son propias de la CNSC de acuerdo al contrato que suscribió con la Universidad de San Buenaventura.

#### **RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito del 15 de abril de 2013, la CNSC impugnó la sentencia antes descrita por las siguientes razones (Fls. 122-126):

En síntesis argumenta que el juez de primera instancia desconoció que frente a la discusión existente alrededor del carácter reservado de las pruebas aplicadas dentro de la Convocatoria 128 de 2009, previsto en el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 34.4 del artículo 34 del Decreto 765 de 2005, existe un mecanismo especializado y expedito de defensa, el recurso de insistencia, consagrado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que la solicitud presentada por la accionante consistente en tener acceso a las referidas pruebas, fue resuelta de fondo indicándole que los documentos solicitados tienen carácter reservado, motivo por el cual si la peticionaria estima

que puede tener acceso aquéllos, debió hacer uso del recurso de insistencia, que debe ser resuelto en un término no mayor a 10 días.

Sobre el particular, hace referencia a las sentencias T-473 de 1992 y T-881 de 2004 de la Corte Constitucional, en las que se declaró improcedente la acción de tutela ante la existencia del recurso de insistencia, frente a una controversia sobre el carácter reservado de unos documentos, como estima ocurre en el caso de autos.

#### **INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE EN SEGUNDA INSTANCIA**

La peticionaria acredita que en cumplimiento del fallo de primera instancia, fue citada para el 12 de abril de 2013 a las 10:00 a.m., a fin de que revisara el cuadernillo de preguntas y sus respuestas.

En tal sentido aporta la citación que se le realizó, en la cual se indica que para revisar dichos documentos no podía llevar esferos, lápices, borradores, ni hojas, que estaba prohibida la manipulación de material distinto al objeto de consulta, que contaba con 2 horas para realizar dicha revisión, y que una vez se terminara la diligencia tenía 2 días hábiles para presentar la reclamación respectiva (Fls. 132-133).

Manifiesta frente a la citación antes señalada, que sólo se le permitió tener acceso al cuadernillo de preguntas y a sus respuestas, pero no se le indicó frente a cada interrogante si los resolvió correcta o incorrectamente, razón por la cual considera que no se ha cumplido el propósito por el cual interpuso la acción de tutela y se accedió al amparo solicitado, esto es, que pudiera determinar las razones por las cuales la parte accionada consideró que no superó las pruebas que le fueron aplicadas.

Por la anterior circunstancia solicita que se le informe cuáles son las respuestas correctas a los interrogantes formulados con su correspondiente justificación.

De otro lado estima que el tiempo que se le brindó para analizar el cuadernillo de preguntas fue muy corto, por lo que sólo alcanzó a revisar la mitad de la prueba de competencias funcionales, y no tuvo la oportunidad de examinar la prueba de

actitudes. En ese orden de ideas solicita que se le otorgue más tiempo para analizar integralmente las mencionadas pruebas.

También solicita que se le informe el método que se empleó para calificar las pruebas practicadas, en tanto insiste que se presentaron irregularidades en dicha etapa del concurso público. Sobre el particular realiza el siguiente razonamiento:

“Si una persona tiene las 60 preguntas correctas tendrá una calificación de 100, mi calificación fue de 57.75, haciendo una regla de tres simple directa, me da que respondí correctamente 34.65 preguntas. Yo me pregunto cómo obtuve 0.65 pregunta buena?, no debería ser número enteros el número de preguntas buenas?”

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Al analizar los motivos de inconformidad de la accionante frente a las pruebas que fueron aplicadas dentro de la Convocatoria 128 de 2009, se destaca el consistente en que aquéllas se aplicaron sin tener en cuenta los ejes temáticos y las Guías de Orientación, lo que en su criterio constituye una violación de los derechos fundamentales invocados. Sobre dicho reproche se observa que esta Sección en casos similares al de autos, ha establecido que le corresponde a la CNSC adelantar la investigación correspondiente frente a las irregularidades denunciadas y tomar las medidas pertinentes para corregir las mismas en el evento de presentarse.

Sobre el particular, se estima necesario traer a colación algunos apartes de las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, proferidas por esta Subsección, frente a casos similares al de autos, en los que algunos participantes de la convocatoria antes señalada solicitaron (como lo hace la demandante en esta oportunidad) la corrección o repetición de las referidas pruebas, argumentando que se evaluaron aspectos que no tienen relación alguna con los cargos por los cuales concursaron:

- Sentencia del 25 de octubre de 2012<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Expediente 2012-00208-01. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

“3.1. Las pretensiones relacionadas con la elaboración de unas nuevas pruebas y la aplicación de las mismas no son viables a través de este mecanismo de tutela, en la medida en que ello implicaría el análisis profundo del contenido sustancial presente en cada una de ellas para determinar si se desconocieron los ejes temáticos establecidos en los diferentes instrumentos normativos proferidos dentro de la convocatoria, como son la Guía de Orientación pruebas de competencias funcionales – Unidad No. 1, publicada 01/06/2010; la Guía de Orientación pruebas de competencias funcionales – Unidad No. 2, publicada 09/06/2010; la Adenda No. 1, Guía de Orientación, publicada el 09/08/2010; la Adenda No. 02, Guía de orientación, publicada el 01/10/2010; la Adenda 3 PAM 018 de 2011, publicada el 09/03/2010; y, la Guía para la presentación de pruebas.

Dicha actividad escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela, a quien le está vedado, en principio, asumir el análisis de actos generales y afectar, por tanto, situaciones ajenas a aquella de carácter individual invocada por el interesado.

3.2. Bajo similares argumentos, es improcedente la pretensión de suspender la etapa de entrevistas, pues una decisión en tal sentido, además de que afectaría a todo el conjunto de intervinientes dentro del concurso, exige la comprobación de irregularidades en las pruebas practicadas por parte de las autoridades del concurso, situación que *prima facie* no puede advertirse. Por lo expuesto, toda medida que afecte directamente el concurso de manera general a través de la inaplicación de normas generales está vedada en esta instancia.

3.3. No obstante, en razón a que es claro dentro del expediente que incluso la DIAN advirtió a la Comisión de algunas presuntas inconsistencias en la especificidad de las pruebas, en cuanto a la oportunidad de los cuestionamientos para determinar la capacidad y la aptitud del participante para acceder a un cargo, considera oportuno la Sala acoger la medida que en un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares avaló, en impugnación, la Subsección A – Sección Segunda de Consejo de Estado, consistente en la intervención de la Comisión en el caso del señor Lugo Salgado, como encargada constitucionalmente de la administración de la carrera especial de la DIAN, con el ánimo de que verifique la sujeción del procedimiento que se ha adelantado, especialmente del contenido de la o las pruebas aplicadas al interesado, con miras a la implementación de la carrera como principio y eje definitorio de la Constitución Política. Al respecto, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 2012-233-01, expresó:

*“Para la Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Nacional y 4º de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la vigilancia de los sistemas específicos de carrera, entre otros, el que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.*

*Dentro de las funciones que los artículos 11 y 12 Ibídem, le atribuyen a la Comisión, están las siguientes:*

*[...]*

*De acuerdo a lo anterior para la Sala no resultan acertadas las argumentaciones que expuso la Comisión Nacional del Servicio Civil para relevarse de sus funciones Constitucionales y Legales, para no intervenir en el proceso de selección materia de la presente acción de tutela aduciendo que su intervención solamente se limita al desarrollo del objeto contractual, pues los señalamientos de las irregularidades denunciados por el Director de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con las pruebas que se practicaron el 29 de abril de 2009, revisten hechos graves, que debió investigar con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de carrera y ejercer el control de gestión del proceso con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito, estableciendo para el efecto que la pertinencia y condiciones en la ejecución de las pruebas se ajustara a los principios que rigen la carrera administrativa. Lo propio se pudo predicar de las irregularidades que*



*le puso en conocimiento la actora mediante la petición de 30 de abril de 2012, cuya situación se dio por solucionada con la respuesta que la Universidad hizo de forma genérica.*

*En consecuencia se confirmará la sentencia del Tribunal Administrativo en cuanto amparó el derecho fundamental al debido proceso y en virtud de los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y acceso a la administración pública, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil evaluar la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la actora, previamente a continuar con el trámite subsiguiente, con la aclaración que en el evento que determine la falta de pertinencia de la prueba, se deberá repetir teniendo en cuenta que esta debe corresponder al perfil del cargo al que aspira, con observancia de los ejes temáticos que fueron previamente establecidos y publicados.”.*

Por lo anterior, atendiendo a que el accionante manifestó en su escrito que su prueba no obedeció a los parámetros de la Convocatoria y a la normativa que, en términos generales, le es aplicable a las pruebas para el acceso a cargos de carrera por el mérito, situación que -de comprobarse- lesionaría gravemente el derecho al debido proceso, se revocará parcialmente la providencia impugnada con el objeto de que la Comisión evalúe la pertinencia de la prueba funcional aplicada al accionante, con la aclaración que en el evento en que se concluya que no se ajusta a los parámetros constitucionales y legales se proceda a repetirla, teniendo en cuenta el cargo al que aspira y los ejes temáticos que hicieron parte de las normas generales de la convocatoria, ley para las partes.”

- Sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>5</sup>:

“Según expone el demandante, la CNSC y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín vulneraron sus derechos fundamentales al interior del concurso de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa de la DIAN, toda vez que en la prueba de competencias funcionales, aplicada el 29 de abril de 2012, no se respetaron las normas del concurso, referentes a los ejes conceptuales incluidos en las Adendas efectuadas por la Comisión, que implantó ejes temáticos de conformidad con los roles de los empleos, y que el método utilizado para evaluar las pruebas fue diferente al publicado.

Para el actor, las adendas contenían los ejes temáticos que incluían los cargos en concurso, es decir, todas las materias para determinado cargo, no obstante, al momento del examen, las preguntas correspondían a materias que no se habían señalado, y por tanto, frente a las cuales no se habían preparado, modificándose entonces, las bases del concurso.

Al respecto, sea lo primero señalar, que la CNSC es entidad encargada directamente por la Constitución Política, de vigilar los sistemas específicos de carrera, tal obligación es reiterada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Artículo 11.-** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;  
(...)

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

(...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

(...)

**Artículo 12.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuida al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de medios autorizados por la Ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficiencia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...)

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios del mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley; (...)"

A pesar de lo preceptuado en las anteriores disposiciones, en el plenario no hay elementos que permitan establecer si la Comisión intervino en el proceso de selección, o si adelantó labores de verificación del cumplimiento de las obligaciones del tercero encargado de adelantar el concurso, esto es, la Universidad de San Buenaventura, a pesar de que la misma entidad que reportó los cargos vacantes objeto del concurso de méritos, es decir, la DIAN, presentó observaciones de trascendencia respecto del manejo del concurso, las cuales merecían ser evaluadas en la sede administrativa correspondiente.

La Sala pone de presente tal situación, porque las presuntas irregularidades advertidas por el Director de la DIAN eventualmente podrían generar escenarios contrarios a los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración pública que deben inspirar todo proceso de selección de personal.

En similares términos se pronunció esta Sección en la sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2012, referida con anterioridad en la parte motiva de esta providencia, que en sus apartes pertinentes expone lo siguiente:

"(...)para la Sala no resultan acertadas las argumentaciones que expuso la Comisión Nacional del Servicio Civil para relevarse de sus funciones Constitucionales y Legales, para no intervenir en el proceso de selección materia de la presente acción de tutela aduciendo que su intervención solamente se limita al desarrollo del objeto contractual, pues los señalamientos de las irregularidades denunciados por el Director de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con las pruebas que se practicaron el 29 de abril de 2009, revisten hechos graves, que debió investigar con el fin de garantizar el cumplimiento



de las normas de carrera y ejercer el control de gestión del proceso con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito, estableciendo para el efecto que la pertinencia y condiciones en la ejecución de las pruebas se ajustara a los principios que rigen la carrera administrativa. Lo propio se pudo predicar de las irregularidades que le puso en conocimiento la actora mediante la petición de 30 de abril de 2012, cuya situación se dio por solucionada con la respuesta que la Universidad hizo de forma genérica.”

La anterior posición también fue acogida por esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en con caso con contornos jurídicos y fáctico similares al presente<sup>6</sup>.<sup>7</sup>

En los anteriores casos, en amparo del derecho al debido proceso se le ordenó a la CNSC, que en uso de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, ejerza la obligación de vigilancia prevista en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y en la Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, para que se evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas al actor dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, previamente a continuar el trámite subsiguiente, y de ser necesario, tome las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración, dentro del concurso.

En esta oportunidad, al igual que en los casos antes descritos, la accionante sostiene que la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín vulneraron sus derechos fundamentales al interior del concurso de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa de la DIAN, toda vez que en la prueba de competencias funcionales, aplicada el 29 de abril de 2012, no se respetaron las normas del concurso, referentes a los ejes temáticos que debían orientar la elaboración y aplicación de las pruebas para el empleo de su interés (Sustanciador de Registro Aduanero de la DIAN), pues en su criterio se evaluaron aspectos que no tienen relación alguna con dicho cargo, y aún más, con los documentos publicados en el concurso de méritos respecto del mismo.

Asimismo, como en varios de los casos que han sido resueltos por esta Sección frente a la problemática antes señalada, en el presente trámite se advierte que la DIAN mediante escrito del 9 de mayo de 2012, dirigido a la CNSC, le manifestó a esta entidad su preocupación por las reclamaciones presentadas por los

---

<sup>6</sup> Expediente: 25000-23-41-000-2012-00140-01, Actor: MANUEL EDUARDO LAYTON ROJAS, Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

<sup>7</sup> Sobre el particular también puede apreciarse la sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por esta Subsección del dentro del proceso No. 19001-23-33-000-2012-00582-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

concursantes respecto de la pertinencia de las pruebas presentadas, sin que se advierta de lo probado en el proceso, que la Comisión como la entidad encargada de vigilar los sistemas específicos de carrera, haya adelantado las labores de verificación correspondientes, aunque las presuntas irregularidades podrían generar escenarios contrarios a los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración pública que deben inspirar todo proceso de selección de personal.

En efecto, aunque la CNSC en el informe rendido en el presente trámite realiza algunas consideraciones a fin de defender la validez de las pruebas practicadas y el método de evaluación, no indica qué actuaciones ha adelantado para establecer si las presuntas irregularidades se han presentado o no. Es más, respecto al oficio que le fue dirigido el 9 de mayo de 2012 por la DIAN, se limita a señalar que lo remitió a la Universidad de San Buenaventura para que emitiera la respuesta correspondiente, por ser la encargada de conformidad con el contrato interadministrativo que suscribieron, de pronunciarse frente a dichos asuntos (Fl. 66).

Sobre el particular se estima que si bien es cierto en virtud del contrato de prestación de servicio N° 226 de 2011, celebrado entre la Comisión y la Universidad de San Buenaventura – Seccional Medellín (Fls. 76-87), le corresponde a ésta *“el diseño, construcción, ensamblaje, aplicación, validación, procesamiento y calificación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes; diseño, aplicación y calificación de la prueba de entrevista; valoración de antecedentes; publicación de los resultados de las pruebas aplicadas y atención de las reclamaciones”* (cláusula primera), y por consiguiente atender todos los temas relacionados con las pruebas del referido proceso de selección, también lo es que de acuerdo a la cláusula décima octava del mismo contrato, la CNSC está al tanto de la labor de supervisión de las obligaciones a cargo de la mencionada universidad<sup>8</sup>, y por consiguiente debe velar por el adecuado desarrollo del concurso de méritos, máxime cuando es la entidad encargada por la Constitución Política, de vigilar los sistemas específicos de carrera, obligación que

---

<sup>8</sup> CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – SUPERVISIÓN: *La supervisión técnica, tecnológica, jurídica y financiera del presente contrato estará a cargo de las personas que para tal efecto designe la Presidencia de la Comisión, que en ejercicio de la supervisión asignada evaluará los servicios prestados y expedirá cuando así proceda, las certificaciones de cumplido a satisfacción y autorizará el pago respectivo. Sin embargo, en cualquier momento y sin que se requiera de modificación de este contrato, la Presidencia de la Comisión podrá cambiar la supervisión del mismo, mediante comunicación escrita. Copia de esta comunicación se remitirá a la oficina jurídica. El supervisor deberá ejercer el control y seguimiento de la ejecución contractual, conforme a la funciones y deberes estipulado en el Capítulo 4 del Manual de Contratación y Supervisión de la CNSC, (...)*”

es reiterada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y que ha sido subrayada una y otra vez por esta Sección en las sentencias de tutela que han resuelto casos con supuestos de hecho y derecho similares a los expuestos en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, el *A quo* siguiendo el precedente trazado por esta Sección, acertadamente le ordenó a la CNSC, que de conformidad con sus atribuciones legales y lo dispuesto en cláusula décima octava del referido contrato, ejerza su labor de supervisión, respecto de la pertinencia de las pruebas aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria 128 de 2009.

No obstante lo anterior, se estima que el juez de primera instancia no es claro en precisar qué ocurre si se advierte por parte de la CNSC que las pruebas practicadas a la peticionaria presentan significativas deficiencias, en tanto simplemente dispone que se “*evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y pruebas de aptitudes aplicadas a la señora Ruth Mabel Olivera Arce dentro de la convocatoria N° 128 de 2009, **previo a continuar el trámite subsiguiente, cuyos resultados técnicos permitan tomar las decisiones futuras***” (Subrayado fuera de texto).

En criterio de la Sala el aparte subrayado de la orden emitida por el *A quo* adolece de la claridad necesaria frente a las consecuencias que se puedan derivar de la labor de supervisión que ejerza la CNSC, motivo por el cual se aclarará dicha orden en el sentido de precisar (teniendo en cuenta la forma como han sido decididos por esta Sección casos similares al de autos), que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

De otro lado se observa que entre las partes existe una discusión sobre la posibilidad que la accionante tenga acceso a los cuestionarios realizados y a sus preguntas, a fin de contar con los elementos de juicio suficientes para controvertir la calificación que le fue realizada. Lo anterior, en atención a que la parte accionada estima que dichos documentos tienen carácter reservado de conformidad con los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005 (Fl. 123).

Sobre este aspecto de la controversia planteada se resalta, que no es la primera vez que la parte demandada invoca la existencia de una reserva legal para negar las peticiones de los concursantes de la Convocatoria 128 de 2009, consistentes en obtener copia del cuestionario aplicado y de sus respuestas, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para controvertir los resultados de las pruebas y por consiguiente las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del proceso de selección.

En efecto, en otras oportunidades, como en los casos a los que se hizo referencia en las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, proferidas por esta Subsección, la parte accionada también expuso los anteriores argumentos, que fueron desestimados por esta Sala Decisión por las siguientes razones:

“En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaba de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

“Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.”<sup>9</sup>

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sección le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín, que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.

Por lo tanto, en el caso de autos en garantía del derecho al debido proceso de la accionante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en consonancia con el precedente establecido por esta Sección, correctamente le ordenó a las entidades demandadas que le hicieran entrega a la peticionaria de la referida documentación, para que con la misma tenga la posibilidad de presentar con todas las garantías la reclamación correspondiente.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se



modificará la orden emitida por el *A quo*, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

En relación con las condiciones en que la parte accionada en cumplimiento de la sentencia de primera instancia le permitió a la demandante la revisión de las pruebas presentadas, se observa de la citación que le hizo llegar a ésta, que se le prohibió ingresar o manipular elementos distintos a los de consulta (como lápices, esferos y hojas), por lo que se infiere que la peticionara no pudo tomar apuntes.

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, debe tener la posibilidad de realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

Ahora bien, respecto a las órdenes relacionadas con el acceso a las pruebas que presentó la peticionaria, la CNSC en la impugnación presentada alega que aquella para tal efecto contaba con el recurso de insistencia, motivo por el cual la acción de tutela en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual es improcedente.

Sobre el anterior argumento se destaca que esta Sección en varias oportunidades frente a casos similares al de autos, ha dispuesto por vía de la acción de tutela que los concursantes tienen derecho a acceder a sus pruebas por las razones arriba expuestas, y en consideración a que en dichos casos no sólo se está discutiendo sobre el acceso a unos documentos respecto de los cuales se ha invocado una reserva de carácter legal, sino el derecho al debido proceso de los participantes de la Convocatoria 128 de 2009, particularmente a poder controvertir las calificaciones que les fueron realizadas y las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del proceso de selección, aspectos que no son susceptibles de analizarse por vía del recurso de insistencia, en tanto en virtud del mismo en estricto sentido sólo se debate si la reserva invocada frente a un documento es válida o no.

Por lo tanto, en atención a que no solamente se está discutiendo sobre el acceso de documentos frente a los cuales se ha invocado el carácter de reservado, sino que la controversia planteada gira en torno a las garantías que debe brindársele a los participantes del proceso de selección, la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y sobre todo eficaz de defensa.

Ejemplo de la anterior situación consiste, en que no sólo se le ha garantizado a los concursantes el derecho de acceder a sus pruebas y demás documentos relacionados, sino a que una vez tengan la oportunidad de revisar los mismos, puedan presentar las reclamaciones correspondientes, en virtud de las cuales eventualmente puede cambiar su situación en el concurso de méritos, verbigracia, de ser excluidos del proceso de selección a continuar en el mismo.

De otro lado se observa, que la accionante solicita la anulación de las pruebas efectuadas y la suspensión del proceso de selección, porque además de considerar que las mismas no fueron diseñadas teniendo en cuenta los ejes temáticos y la Guía de Orientación, se presentaron otras irregularidades en el



momento que los concursantes presentaron dichas pruebas y en el trámite de evaluación de las mismas.

Frente a dicho motivo de inconformidad observa la Sala, que la accionante no aporta elemento de juicio alguno sobre las presuntas irregularidades en el momento que los concursantes presentaron la pruebas y en el trámite de evaluación de las mismas, ni se advierte de los documentos aportados al proceso elementos de juicio suficientes a partir de los cuales puedan verificarse las afirmaciones de la peticionaria sobre el particular, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la anulación de las pruebas realizadas o la suspensión del concurso de méritos.

Finalmente, respecto a la presunta falta de inmediatez en la interposición de la acción de tutela, se observa que la Comisión tiene como referencia el día 29 de abril de 2012, fecha en la que la peticionaria presentó las referidas pruebas, sin advertir que con posterioridad a ese hecho se presentaron otras situaciones con fundamento en las cuales la peticionaria reclama la protección de sus derechos, como que el 14 de junio de 2012 presentó la reclamación contra los resultados que obtuvo (Fl. 49), que con posterioridad recibió una respuesta frente a aquella que considera insuficiente, y que la CNSC a pesar de las situaciones que se le han puesto de presente sobre la falta de pertinencia de las pruebas aplicadas, aún no ha adelantado de manera diligente su labor de supervisión.

### **III. De las órdenes a proferir**

Del análisis hasta aquí expuesto se tiene que el derecho comprometido por parte de las entidades demandada es el debido proceso, el cual fue amparado por el *A quo*, que también tuteló el derecho de acceso a cargos públicos, respecto del cual no se evidencia que haya expresado claramente las razones por las cuales se vulneró.

Adicionalmente en estricto sentido no puede hablarse de vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, cuando de las pruebas aportadas al proceso no puede afirmarse que la accionante debe ser nombrada en el empleo por el cual concursó.

Por la anterior circunstancia se confirmará el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto amparó el debido proceso, más no respecto a la protección del derecho de acceso a cargos públicos.

En segundo lugar, se confirmará el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la obligación de supervisión prevista en Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, que evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, aclarando que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de las referidas pruebas, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

En tercer lugar, se modificará el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia controvertida, en el sentido de ordenarle a las entidades demandadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a la demandante el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación a correspondiente.

Asimismo se precisará que las entidades accionadas, al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, deben permitirle realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

Finalmente, se confirmará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, a través del cual se negaron las demás pretensiones de la demanda, en tanto por las razones expuestas, no hay lugar a declarar la nulidad de las pruebas aplicadas dentro de la Convocatoria 128 de 2009, ni a suspender el concurso de méritos iniciado en virtud de ésta, con fundamento en los argumentos expuestos por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia del 9 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, únicamente en cuanto amparó el derecho al debido proceso.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, mediante el cual se le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la obligación de supervisión prevista en Cláusula Décima Octava del contrato de prestación de servicios No. 226 de 2011, suscrito con la Universidad San Buenaventura, que evalúe la pertinencia de las pruebas de competencias funcionales y de aptitud aplicadas a la accionante dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009, aclarando que de ser necesario y como consecuencia de la evaluación de las referidas pruebas, la Comisión debe tomar las medidas pertinentes para garantizar la objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración dentro del concurso.

**TERCERO: MODIFICÁSE** el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en el sentido de **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, permitan a la accionante, el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente.

Se precisa que las entidades accionadas, al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes

respuestas, así como las que ella seleccionó, deben permitirle realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.

**CUARTO: CONFÍRMASE** el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia antes señalada, mediante el cual se negaron las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**GERARDO ARENAS MONSALVE**

**ALFONSO VARGAS RINCÓN**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**



Función Pública

## Sentencia 180 de 2015 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA T-180/15

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS-Importancia

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

*El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.*

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo

*Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

Referencia: Expediente T-4416069

Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

Magistrado Ponente:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez y los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere la siguiente

**SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela emitido en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

**I.ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

La señora Zoraida Martínez Yepes promovió acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante: CNSC) y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín (en adelante: USBSM), quienes a su juicio vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la información y el trabajo. La acción está sustentada en los siguientes hechos:

1.1.Narra que el 6 de noviembre de 2009 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 1245 *“por la cual se adopta la Convocatoria No. 128 de 2009 para proveer, por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”*. Esta convocatoria sería reglamentada por la misma entidad a través de los Acuerdos 108 y 127 de 2009.

1.2.Explica que en virtud de la habilitación contenida en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y previo proceso de selección abreviada, la CNSC celebró contrato de prestación de servicios con la USBSM para que diseñara y desarrollara la convocatoria para la provisión de empleos vacantes dentro de la carrera administrativa específica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.3.Relata que presentó las pruebas dentro del referido proceso de selección el 29 de abril de 2012.

1.4.Considera que los exámenes carecieron de idoneidad, debido a que con ellos se intentó medir potencialidades y conocimientos, y no las competencias funcionales.

1.5.Refiere que el día del examen se presentaron irregularidades relacionadas con: *i)* la identificación de los participantes; *ii)* la hora de inicio de las evaluaciones -la cual presuntamente no fue la misma en las distintas ciudades en las que fueron practicadas, con grave afectación del tiempo disponible para responder las preguntas-; *iii)* instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos; *iv)* conocimiento público de algunas preguntas; *v)* falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón y; *vi)* dificultades con el manejo de la documentación en que constaba la prueba.

1.6.Indica que las entidades demandadas dieron aplicación al artículo 5° del Decreto 4500 de 2005, con lo cual incurrieron en un grave error jurídico, puesto que esta normativa fue derogada tácitamente por la Ley 1033 de 2006, estatuto que, a su juicio, contiene las directrices apropiadas para la debida estructuración del concurso.

1.7. Señala que en vista de esas irregularidades, el Director General de la DIAN, el 9 de mayo de 2012, envió a la CNSC oficio en el cual expresó su preocupación por distintos aspectos de las pruebas practicadas que han generado inconformidad y reclamaciones.

1.8. Afirma que las entidades accionadas no han atendido en debida forma sus requerimientos, por cuanto tienen un modelo estandarizado de respuesta, que además contiene argumentos contradictorios y provenientes de la USBSM. Esta entidad, según su parecer, no tiene competencia para dar respuesta a las peticiones.

1.9. Formula reparos por no haber podido acceder a las hojas de respuesta de su prueba, toda vez que los demandados alegan el carácter reservado de estos documentos, circunstancia que, sostiene, afecta sus derechos al habeas data y de defensa.

1.10. Agrega que la USBSM no demostró su idoneidad para llevar a cabo el proceso contratado.

1.11. Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a las entidades accionadas rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la Convocatoria núm. 128.

**2.Trámite procesal**

La Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó conocimiento de la solicitud de amparo el 23 de agosto de 2012 y, habiendo recibido las respectivas intervenciones de las entidades accionadas, el 4 de septiembre de esa anualidad declaró improcedente la acción. Dicho fallo fue impugnado oportunamente por la parte accionante.

Con posterioridad, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de diciembre de 2012 revocó la decisión de primera instancia, concedió la protección invocada y ordenó suspender el concurso.

Contra aquella determinación se presentaron múltiples solicitudes de nulidad. Con ocasión de su estudio, el 18 de julio de 2013 esa Corporación declaró la nulidad de lo actuado desde del auto admisorio de la demanda, ante la falta de vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en el proceso.

Mediante Auto de 4 de septiembre de 2013 la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la acción de la referencia y vinculó a la DIAN.

### 3.Respuestas de las entidades demandadas

#### 3.1.Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín

El 9 de septiembre de 2013, la institución educativa se opuso a las pretensiones de la acción constitucional. Indicó que las solicitudes de la actora siempre han sido atendidas y que las pruebas fueron debidamente aplicadas teniendo en cuenta que su práctica es integral, ya que con ellas se busca la evaluación de las competencias, las actitudes, las habilidades y el potencial de cada aspirante.

Señaló que el objetivo del examen no es obtener respuestas memorísticas y reseñó que la actuación de la Universidad se ha ceñido enteramente a las facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con la legislación, a las estipulaciones contractuales con la CNSC y a las indicaciones que se le han impartido. Aclaró que los ejes temáticos centrales de los cuestionarios fueron concertados con la DIAN y la presentación de los exámenes se sujetó a unos protocolos predefinidos, con respeto de los principios que orientan el ingreso a la carrera administrativa.

#### 3.2.Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante escrito de la misma fecha, la entidad se opuso a la protección solicitada por la accionante. Indicó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, que no procede para dirimir la controversia planteada, más propia del juez contencioso que del constitucional. Puso de presente que la Ley 1030 de 2006 no es aplicable a la Convocatoria 128 de 2009, ya que sus disposiciones están orientadas a regular la carrera administrativa para el sector defensa.

Adicionalmente, explicó que el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 no ha sido derogado y, por tanto, el Decreto 4500 de 2005 tampoco ha perdido validez. Advirtió que el diseño de las pruebas se fundamentó en los ejes temáticos definidos por la DIAN e informó que las reglas de la convocatoria eran conocidas por todos los participantes.

Citó la sentencia C-1230 de 2005 de la cual señaló que *“las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador, de modo que la administración y vigilancia corresponden a dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional de Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales”*

Por último, argumentó que para este caso el empleo 201160 ya cuenta con lista de elegibles en firme, contenida en la Resolución 1943 del 29 de agosto de 2013 y ejecutoriada el 2 de septiembre de ese año, acto que declara situaciones jurídicas subjetivas que impiden al juez de tutela entrar a abordar el fondo de la demanda.

#### 3.3.Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

El 10 de septiembre de 2013, la DIAN solicitó que se declare la ausencia de legitimación por pasiva para ser juzgada en este caso. Citó la sentencia C-1230 de 2005 y dedujo que es imperativo entender que corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Servicio Civil la preparación y ejecución de los concursos públicos abiertos de méritos. Concluyó que la DIAN no puede inmiscuirse en esta clase de asuntos, so pena de extralimitarse en sus funciones e invadir las facultades constitucionales de la CNSC.

### 4.Coadyuvancias

En el trámite de instancia fueron recibidos escritos remitidos por algunos integrantes de las listas de elegibles de la convocatoria en cuestión, quienes coadyuvaron los argumentos expuestos por las entidades accionadas, solicitando la improcedencia del amparo en pro de los derechos adquiridos de 870 personas que ya se encontraban nombradas y posesionadas. Algunos intervinientes se relacionan a continuación:

|    |                                      |    |                                  |
|----|--------------------------------------|----|----------------------------------|
| 1  | Héctor Orlando Chaparro Bernal       | 15 | Jessica Liliana Gutiérrez Ortega |
| 2  | Nelson Contreras Rincón              | 16 | Luz Irene Valencia Núñez         |
| 3  | Néstor Julio Escobar Borja           | 17 | Martha Liliana Avilés López      |
| 4  | Paula Andrea Rodríguez Lozano        | 18 | Luis Arturo Pedraza Pérez        |
| 5  | Marlene Mejía Mejía                  | 19 | Ricardo Medina Quesada           |
| 6  | Jaime Cardoso Cáceres                | 20 | Sonia Ivette Ríos Ferro          |
| 7  | José Leal Hernández                  | 21 | Jorge Iván Gil Barrera           |
| 8  | Carlos Julio Mancilla Hernández      | 22 | Martha Alcira Pérez Moreno       |
| 9  | Ana Polonia Cortes Rincón            | 23 | Felipe Monroy Ochoa              |
| 10 | Miriam Patricia Carbonell Piedrahita | 24 | Martha Cecilia Cáceres Rojas     |
| 11 | Jhon Jairo Rizo Mejía                | 25 | Fernando Beltrán Acosta          |
| 12 | Martha Lucía Castro Valencia         | 26 | Nubia Piñeros Santacoloma        |
| 13 | Gilma Gonzalías Tenorio              | 27 | Rosy Liliana Ascencio Pachón     |
| 14 | Henry Hernán Cajas Daza              |    |                                  |

## 5. Decisiones objeto de revisión constitucional

### 5.1. Primera instancia

El 23 de septiembre de 2013, la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana Martínez Yepes. Juzgó que no hay herramientas que permitan corroborar las irregularidades denunciadas por la demandante, las cuales estimó como simples apreciaciones subjetivas. Argumentó que en lo que se refiere a las irregularidades contractuales, existen otros mecanismos procesales idóneos para darles trámite. Reconoció que existen situaciones jurídicas consolidadas sobre algunas personas y argumentó que teniendo en cuenta que la tutela se presentó el 22 de agosto de 2012 y las pruebas se realizaron el 29 de abril de 2012, la acción de tutela carece de la inmediatez.

### 5.2. Impugnación

La actora consideró que no es acertado considerar que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez porque la acción *“fue oportuna y no ha perdido oportunidad”* y agregó *“[n]o puede concebirse que derechos fundamentales que se han demostrado violados por el trámite irregular del concurso de marras, deban ser olvidados, solo porque tecnicismos jurídicos ajenos a la demandante han retardado la acción”*. Finalmente planteó que el hecho de que el 1º de septiembre de 2013 la CNSC y la USBSM hubieran repetido las pruebas a las personas aspirantes a otro empleo ofertado, evidencia que la acción incoada todavía es plenamente oportuna.

### 5.3. Segunda instancia.

El 6 de febrero de 2014 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la ciudadana Martínez Yepes al mismo tiempo que estableció la existencia de un daño consumado.

En primer lugar, señaló que la tutela sí cumple con el principio de inmediatez atendiendo que la actora conoció los resultados de la prueba el 12 de junio de 2012, elevó reclamación a los organizadores y recibió respuesta el 23 de junio siguiente, e interpuso el amparo constitucional el 22 de agosto de ese año. Coligió que pese a lo anterior, en el caso se presenta un daño consumado debido a la existencia de una lista de elegibles que cobró firmeza, lo cual no impide la valoración del presunto desconocimiento de los derechos fundamentales pero sí imposibilita la adopción de medidas concretas de protección.



Sobre la vulneración de los derechos invocados, consideró la delegación a la USBSM sí es legítima y que en el contrato respectivo se facultó a esta institución para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los participantes del proceso.

Estimó que no resultaba admisible concluir, a partir de la sentencia C-1230 de 2005, la existencia de una competencia integral y privativa en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Concluyó que nada obsta para que legítimamente otras entidades, diferentes a la Comisión, participen del concurso público. En esta medida, afirmó que sí existe un desconocimiento del debido proceso de la actora, en la medida en que su reclamación no se ajustó al procedimiento legalmente aplicable. Agregó que la CNSC no podía desentenderse de todas las reclamaciones elevadas por los participantes y por el propio Director General de la DIAN, so pena de lesionar el derecho de petición. No obstante, teniendo en cuenta que la petición de la actora fue respondida, consideró que la vulneración había sido superada.

Finalmente, sobre el derecho de acceso a documentos públicos, reconoció que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen. Sin embargo, refirió que en esa misma norma se establece una excepción que cubre las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inócuo su derecho. Citó dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado y dedujo que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, al tiempo que aclaró que la reserva solo es aplicable a los terceros.

## 6. Pruebas

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente se relacionan a continuación:

-Copia de la Resolución 1245 del 6 de noviembre de 2009, por medio la cual la CNSC adoptó la Convocatoria 128 de 2009 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera de la DIAN (folio 28, cuaderno 11A).

-Copia del Acuerdo 108 del 6 de agosto de 2009 que reglamentó los procesos de selección para proveer empleos de carrera de la DIAN (folio 29, cuaderno 11A).

-Copia del Acuerdo 127 del 6 de noviembre de 2009 donde se modificó y se precisó el Acuerdo 108 del 6 de agosto de 2009 (folio 30, cuaderno 11A).

-Copia de la contestación de la reclamación presentada por el señor ROBINSON GUTIÉRREZ ALTAMAR ante la USBSM con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009 (folio 31, cuaderno 11A).

-Copia de la contestación a la reclamación presentada por la señora GILMA MESA DE LEÓN ante la USBSM con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 32 a 33, cuaderno 11A).

-Copia del oficio de 9 de mayo de 2012, suscrito por el Director de la DIAN, dirigido a la CNSC (folios 34 al 36, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de reclamación de 29 de abril de 2012, suscrito por varios aspirantes al cargo inspector I auditor especializado de la Convocatoria 128 de 2009 (folio 37, cuaderno 11A).

-Copia de la noticia *“Denuncian negocio en convocatoria de la DIAN”* de 20 de junio de 2011, publicada por el diario SOY Periodista.com (folio 38, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de contestación al comentario presentado por la señora Martínez Yepes ante la USBSM, fechado del 22 de mayo de 2012 (folios 39 a 42, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de petición presentado el 3 de mayo de 2012 por la señora Martínez Yepes ante la CNSC (folios 43 a 46, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de respuesta de 16 de junio de 2012 por la USBSM, al derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2012 (folios 47 a 51, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de petición presentado por la señora Martínez Yepes ante la CNSC por la calificación obtenida en la prueba de competencias funcionales (folios 52 y 53, cuaderno 11A).

-Copia del escrito de 23 de junio de 2012 por medio del cual se dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante ante la CNSC, emitida por la USBSM respecto de la calificación de la prueba de competencias funcionales, Convocatoria 128 de 2009 (folios 54 a 56, cuaderno 11A).

-Copia del escrito mediante el cual la CNSC dio respuesta a la petición del 3 de mayo de 2012, presentada por la señora Zorayda Martínez (folios 118 a 127, cuaderno 11A).

- Acta 215 del 8 de noviembre de 2012, suscrita por la firma Thomas Greg and Sons de Colombia, por medio de la cual se dejó constancia de la entrega al Consejo de Estado de una tula con sello de seguridad No. 267042, la cual contenía dos cuadernillos y dos hojas de respuesta correspondientes a la prueba de la DIAN aplicada el 29 de abril de 2012 (folio 181, cuaderno 11A).
- Copia del registro de cadena de custodia versión 2, Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso 250002342000201200492-01 de 8 de noviembre de 2012 (folio 182, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 0101 de 1 de febrero de 2013, mediante el cual se resolvió una solicitud de exclusión del elegible César Andrés Santillana Cala de la lista conformada para el empleo 201112 (folios 244 a 257, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 0107 de 1 de febrero de 2013, a través de la cual se resolvió una solicitud de exclusión de la elegible Diana Marcela Manchola Varón de la lista conformada para el empleo 201136 (folio 258, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 081 de 8 de mayo de 2013, por la cual se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba, se declaran unas vacancias temporales y se revocan unas designaciones (folios 669 a 675, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 1943 de 29 de agosto de 2013, por la cual se proveyeron 52 vacantes del empleo 201160 (folios 449 a 461, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de 29 de agosto de 2013, por medio del cual la CNSC informó que la Resolución 1940 de 28 de agosto de 2013 había cobrado firmeza a partir del 29 de agosto de 2013 (folios 478 y 479, cuaderno 11A).
- Copia del escrito de 2 de septiembre de 2013, por medio del cual la CNSC informó que la Resolución 1943 del 29 de agosto de 2013 había cobrado firmeza a partir del 2 de septiembre de 2013 (folios 577 y 578, cuaderno 11A).
- Copia del resultado de la Audiencia Virtual del empleo 201160, fechado 9 de septiembre de 2013 (folios 569 a 576, cuaderno 11A).
- Copia de la constancia emitida por la CNSC, del 9 de septiembre de 2013, por medio de la cual se informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A" que la señora Martínez Yepes se encontraba inscrita en el empleo 211160 y que había obtenido en la prueba de competencias funcionales una calificación de 52.50 puntos, puntaje no aprobatorio (folio 463, cuaderno 11A).
- Copia de la Convocatoria 003 de 2006 de la DIAN (folios 511 a 517, cuaderno 11A).
- Copia de la Resolución 1795 de 9 de agosto de 2013, por medio la cual se dejó sin efecto la aplicación de la prueba de competencias funcionales correspondiente al empleo 211180 realizada el 29 de abril de 2012 y se ordenó repetir su aplicación dentro de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 730 a 741, cuaderno 11B).
- Copia de la Resolución 3279 del 27 de septiembre de 2012, a través de la que se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado auditor tributario fondo casos especiales, código gestor IV 304, grado 4, de la Convocatoria 128 de 2009 (folios 124 a 142, cuaderno 11C).
- Copia de la certificación expedida el 15 de abril de 2013 por el Seguro Social en liquidación, en el cual se relacionan las funciones ejecutadas por la contratista Ana Polonia Cortés Rincón (folios 241 a 244, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 1748 de 1º de agosto de 2013, donde se modificó la lista de elegibles conformada para 20 vacantes del empleo 201140 (folios 269 a 277, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 3258 de 27 de septiembre de 2012, mediante la que se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado experto en contratación pública, código inspector IV 308, grado 8, ofertado en la Convocatoria 128 de 2009 (folios 354 a 355, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 1867 de 16 de agosto de 2013, por medio de la cual se modificó la lista de elegibles conformada para 3 vacantes del empleo 201137, en cumplimiento a la declaratoria de nulidad proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Korina Mejía Castañeda y otros (folios 356 a 360, cuaderno 11C).
- Copia de la Resolución 176 de 4 de septiembre de 2013, en la cual se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba (folio 361, cuaderno 11C).
- Copia del escrito de 2 de agosto de 2013 presentado por la CNSC ante la USBSM, por medio del cual se examinó la pertinencia de la prueba funcional diseñada y aplicada al empleo 201180, en el marco del contrato 226 de 2011 (folios 25 a 26, cuaderno de revisión).
- Copia de la respuesta de 2 de agosto de 2013 suscrita por la USBSM ante el requerimiento acerca de la prueba funcional aplicada al empleo 201180 radicado por la CNSC (folio 27, cuaderno de revisión).
- Copia del Acta 181-2013 de 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se dejó constancia de la verificación y aprobación de originales por parte de la USBSM de la prueba núm. 41, la cual aplicaría el 1 de septiembre de 2013 (folio 35, cuaderno de revisión).
- Copia de la comunicación de 20 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, con el listado de las llamadas realizadas para confirmar el recibo de

los correos de citación a la prueba de 1 de septiembre de 2013 (folio 36, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 22 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, con la verificación de la citación de los aspirantes a la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 37 y 38, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 23 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó sobre las condiciones de la aplicación de la prueba para el empleo 201180 y el cumplimiento de la Resolución 1795 de 9 de agosto de 2013 (folios 39 al 47, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 28 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se relacionaron los recibos de la citación a la prueba (folio 50, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 28 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó la cancelación a la citación de la prueba funcional (folio 51, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación del 30 de agosto de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se informó la suspensión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 52 a 56, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 2 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se presentó el listado de los aspirantes que asistieron a la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 57 y 58, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 6 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se remitió información anexa sobre la publicación de resultados de la prueba realizada el 1 de septiembre de 2013 (folio 59, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 6 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se comunicó el listado con los puntajes finales de la prueba 201180 (folios 60 y 61, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 62 a 65, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 66 a 69, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 15 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la aplicación de la prueba del 1 de septiembre de 2013 (folios 70 a 74, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 16 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se envió el informe psicométrico de la prueba No. 41, empleo 201180 (folios 75 a 78, cuaderno de revisión).

-Copia de la comunicación de 24 de septiembre de 2013 enviada por la USBSM, por medio de la cual se envió el informe sobre la construcción y posterior aplicación de la prueba funcional y la prueba de análisis de antecedentes para el empleo 201180, de igual manera, la etapa de atención a reclamaciones en ambas pruebas (folios 79 a 89, cuaderno de revisión).

-Copia de la Resolución 3294 de 27 de septiembre de 2012, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado investigador de valores y competencias laborales, código gestor iv 304, grado 4, ofertado a través de la Convocatoria 128 de 2009. (folios 90 y 91, cuaderno de revisión).

-Copia de la Resolución 2132 del 30 de septiembre de 2013, por la cual se modificó la lista de elegibles del empleo investigador de valores y competencias laborales, código gestor iv 304, grado 4, ofertado a través de la Convocatoria 128 de 2009 bajo el núm. 201180. (folios 92 a 94, cuaderno de revisión).

-Caja cerrada con REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA Versión 2- Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso 250002342000201200492-01, del 8 de noviembre de 2012.

#### II. ACTUACIÓN EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante auto del 23 de octubre de 2014 este Tribunal procedió a decretar pruebas tendientes a obtener elementos de juicio suficientes para la decisión a adoptar, específicamente se dispuso:

i) Solicitar a la CNSC allegar la caja que contenía el material documental remitido por esa entidad al Consejo de Estado para dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Zoraida Martínez Yepes.

ii) Ordenar a la CNSC y a la DIAN que relacionaran todas las actuaciones que se habían adelantado a raíz del fallo dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la suscrita acción.

iii) Solicitar a la CNSC que indicara y explicara todas las causas que fundamentaron la repetición de las pruebas que se efectuó sobre los aspirantes al empleo 201180 (dentro de la Convocatoria 128 de 2009 DIAN) y estableciera si la medida ha afectado a otros empleos del mismo concurso.

En relación con dichos requerimientos se recibieron las siguientes intervenciones:

## 1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

En escrito de 4 de noviembre de 2014, indicó que las órdenes de tutela en el proceso de la referencia no vincularon a la DIAN, por lo que no expidió ni adelantó ninguna actuación con ocasión a la decisión de instancia. Adicionalmente, relacionó algunos trámites surtidos con relación a otros fallos de tutela referidos a la Convocatoria 128 de 2009.

## 2. Comisión Nacional del Servicio Civil

En respuesta de la misma fecha, la CNSC señaló las actuaciones adelantadas a raíz de los fallos de tutela referidos a la Convocatoria 128 de 2009, entre los cuales reseñó la tutela presentada por la señora Martínez Yepes, indicando que se había dado respuesta de fondo a la reclamación presentada por ella contra el resultado de la prueba funcional, mediante oficio radicado núm. 34994 de 28 de agosto de 2012. Así mismo, refirió que no expidió ningún acto administrativo adicional a lo manifestado.

Respecto de las causas por las cuales se repitieron las pruebas del empleo 201180 de la mencionada convocatoria, adujo que ello tuvo lugar con ocasión de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 12 de abril de 2013. En dicha decisión se amparó el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, se procedió a evaluar la pertinencia de las pruebas funcionales y de aptitudes aplicadas a los concursantes, debido a que solo el 38,33 % de la prueba aplicada al empleo en mención presentaba relación directa con los ejes temáticos definidos para el empleo y para el proceso.

Entonces, la CNSC identificó que al empleo 201180 le había sido aplicada la prueba diseñada para el cargo 201154, por lo tanto el examen no era pertinente para medir las competencias de cada uno de los aspirantes inscritos al mismo. En relación con esta anomalía, la USBSM reconoció que efectivamente había existido un error al momento de grabar los documentos que contenían las pruebas. Por lo anterior, procedió a adoptar las medidas necesarias orientadas a garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad del proceso de selección<sup>1</sup>.

Finalmente, la entidad remitió la caja con el material documental enviado al Consejo de Estado para dar trámite a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Zoraida Martínez Yepes (Registro Cadena de Custodia Versión 2- Resolución F.G.N. 02770/30/06/2005. Código Único de Caso 250002342000201200492-01).

## III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

## 1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer el fallo materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta Sala de Revisión resolver los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Se transgreden los derechos fundamentales a la igualdad, la equidad, el trabajo y el debido proceso de una persona que se presentó a un concurso de méritos para acceder a un cargo de carrera administrativa específica, cuando sus reclamaciones hayan sido resueltas por la universidad ejecutora del concurso, sin que medie delegación de tal competencia a través de acto administrativo?

ii. ¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?

Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (v) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto *sub examine* en el (vi) caso concreto.

## 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>2</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>4</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los

afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>5</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>6</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>7</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>8</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

#### 4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia<sup>9</sup>

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.<sup>10</sup>

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.<sup>11</sup>

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.<sup>12</sup>

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso<sup>13</sup>, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.<sup>14</sup>

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera<sup>15</sup>. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”*.<sup>16</sup>

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>17</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la

antecedentes por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.<sup>18</sup>

## 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>19</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*<sup>20</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>21</sup>.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>2</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>23</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>24</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>25</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>26</sup>.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>27</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen *“ley para las partes”* que intervienen en él<sup>28</sup>.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

## 6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos<sup>29</sup>. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica<sup>30</sup>, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento<sup>31</sup>.

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones<sup>32</sup>. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia<sup>33</sup>.

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*<sup>34</sup>.

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”*<sup>35</sup>, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento<sup>36</sup>.

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”*<sup>37</sup>, estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable<sup>38</sup>.

Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38<sup>39</sup> dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.

Elo implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.

## 7. El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*<sup>40</sup>.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de

petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>41</sup>

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye<sup>42</sup>

*“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”<sup>43</sup>*

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *“la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”<sup>44</sup>.*

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular<sup>45</sup>; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta<sup>46</sup>.

#### 1. Caso concreto

8.1. La señora Zoraida Martínez Yepes solicitó el amparo constitucional de sus derechos al debido proceso, la igualdad y al trabajo, presuntamente conculcados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín.

La actora comentó que se inscribió en el proceso de selección de un empleo en el concurso de carrera administrativa específica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el cual fue desarrollado por la referida institución de educación superior, previo contrato celebrado con la CNSC. Manifestó que las entidades accionadas aplicaron normas derogadas para la ejecución del concurso y que la USBSM no demostró su idoneidad para llevar a cabo el proceso contratado.

Indicó que la prueba académica que le correspondió resolver estaba dirigida a temáticas y aptitudes diferentes a las propias del cargo al que ella aplicó. Además, expuso que durante la realización del examen de conocimientos hubo algunas irregularidades relacionadas con la identificación de los participantes, la hora de inicio distinta en varias ciudades, las instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos, el conocimiento público de algunas preguntas, la falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón y las dificultades con el manejo de la documentación en que constaba la prueba.

La accionante señaló que no fueron absueltas en debida forma las reclamaciones presentadas por ella, debido a que se le resolvieron en contestaciones formato suscritas por la universidad que, además, carece de competencia para ello.

Afirmó que la negativa de las entidades accionadas a entregarle las hojas de respuesta de su prueba, por tener carácter de reservado, trasgredió sus derechos al habeas data y de defensa.

Por lo anterior, requirió que se ordenara a las entidades accionadas rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la Convocatoria núm. 128.

8.2. Las entidades accionadas se opusieron al amparo pretendido por la parte actora, con fundamento en que todos sus requerimientos habían sido absueltos oportunamente. Destacaron la inexistencia de irregularidades en la prueba de conocimientos y explicaron que los ejes conceptuales de las preguntas fueron concertados con la DIAN.

Refirieron que el empleo al que se postuló la señora Martínez cuenta con lista de elegibles en firme, como consta en la Resolución 1943 de 29 de agosto de 2013 ejecutoriada el 2 de septiembre de ese año. Aclararon que con ello, se consolidaron situaciones jurídicas subjetivas que impiden al juez de tutela decidir sobre el fondo de la acción.

8.3. El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez. Adicionalmente, consideró que las irregularidades denunciadas por la accionante se limitaban a simples apreciaciones subjetivas.

Por su parte, la decisión de segunda instancia encontró conculcados los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a los documentos públicos de la actora, pero se abstuvo de impartir órdenes específicas ante la ocurrencia de un daño consumado.



Concluyó que ante la delegación de algunas funciones a la universidad ejecutante del proceso, la Comisión no podía desentenderse de todas las reclamaciones elevadas por los participantes, so pena de lesionar el derecho de petición. Sin embargo, atendiendo a que la petición de la demandante fue resuelta, consideró que la vulneración había sido superada.

Respecto del derecho de acceso a documentos públicos, señaló que pese a la reserva legal que cubre el acceso a los elementos que integran la prueba, los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, por lo que la reserva solo se debe aplicar a terceros.

8.4. Inicialmente, se aclara que la Corte no se referirá a las anomalías mencionadas por la accionante, referidas a la identificación de los participantes, los tiempos de duración, así como la pertinencia y el origen de las preguntas, debido a que las mismas no fueron probadas, por lo que cualquier discusión que surja en relación con ello debería debatirse ante el juez ordinario.

8.5. Subsidiariedad: La Corte ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inócua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior.

8.6. Inmediatez: La Sala estima cumplido este requisito toda vez que la acción fue promovida el 22 de agosto de 2012<sup>47</sup> esto es, 2 meses y 10 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de conocimientos (12 de junio de 2012<sup>48</sup>).

En tal sentido, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable desde que la señora Martínez se enteró del puntaje obtenido, ya que tal como lo manifestó la decisión de segunda instancia *“la fecha de la presentación de los exámenes [no] resulta (por regla general) relevante, [porque] exigirle a la parte demandante el recurso a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales antes de conocer los resultados finales de su valoración resultaría infundado e irrazonable: sería tanto como obligarle a presumir una vulneración de la Constitución”*.<sup>49</sup>

8.7. En esa medida, esta Sala de Revisión evaluará si se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, al haber sido la USBSM, en lugar de la CNSC, quien dio respuesta a las reclamaciones elevadas por ella.

De conformidad con lo anterior, en el expediente se observa que la Señora Martínez presentó las siguientes solicitudes:

8.7.1. El 29 de abril de 2012<sup>50</sup> manifestó su inconformidad sobre la temática planteada en las pruebas aplicadas con ocasión de la Convocatoria 128 de 2009, ya que a su juicio, las preguntas número 29 a la 44 no correspondían al cargo de gestor IV, al que se había presentado, en cuanto concernían al área de aduanas mientras que ella había aplicado para un empleo *“netamente de impuestos”*.

En respuesta, con fecha de recibido de 25 de mayo de esa anualidad<sup>51</sup>, la USBSM indicó que el diseño y la construcción de las pruebas fue realizado bajo criterios técnicos y metodológicos en cumplimiento del enfoque de competencias establecido en la ley, buscando apreciar de manera general las capacidades de interpretación, argumentación y proposición del aspirante y su posible adecuación al cargo al que se estaba presentando.

8.7.2. El 3 de mayo de 2012<sup>52</sup>, solicitó ante la CNSC: *i)* la revisión de los exámenes realizados en el proceso de selección, *ii)* la anulación de las preguntas o la repetición del test de conocimientos en caso de encontrar inconsistencias o irregularidades en el trámite, *iii)* la declaración del incumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la CNSC y la USBSM y, *iv)* la suspensión del concurso hasta tanto no fuera resuelta dicha petición.

Fundamentó su solicitud en que la prueba de competencias funcionales presentada el 29 de abril de 2012, contenía 16 preguntas relacionadas directamente con legislación aduanera y cambiaria, las cuales no correspondían a los ejes temáticos del cargo al que se ella se había inscrito. Agregó que *“en las pruebas de aptitud se encontraron preguntas copiadas de manera textual, en algunos casos sin que ni siquiera fuesen adaptadas, cuya autoría corresponde a AMAT ABREU, MAURICIO, al cual pudieron tener acceso los admitidos a través del link (...), poniendo en desventaja a quienes no estudiaron dicho documento”*<sup>53</sup>.

Indicó que en la prueba de rapidez y precisión perceptual, se incluyeron 5 interrogantes que no podían ser resueltos en el tiempo estipulado para tal fin.

8.7.2.1. El 16 de junio de 2012, en respuesta a esa petición<sup>54</sup>, la USBSM afirmó que las pruebas de competencias funcionales buscaban apreciar la capacidad, la idoneidad y la adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos que habrían de proveerse, de tal modo que no se trataba de evaluar conocimientos específicos sino la capacidad de interpretación, argumentación y proposición sobre un texto.

También precisó que todas las pruebas presentaron antes y después de su aplicación diferentes procesos de validación con el fin de garantizar que el contenido y el contexto de las preguntas correspondieran al funcionamiento de la organización (DIAN).

Coligió que no era procedente la anulación de las preguntas o la repetición del examen e informó que la USBSM había cumplido con todas las formalidades en el desarrollo y ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios, siendo respetuosa de los derechos de autor, razón

por la cual no había lugar a la declaratoria de incumplimiento contractual ni a la suspensión del proceso de selección.

8.7.2.2. Por su parte, la CNSC resolvió la misma solicitud el 28 de agosto de 2012<sup>55</sup>, indicando que el derecho de petición enviado por la señora Martínez Yepes había sido remitido a la USBSM, toda vez que en ejecución del contrato 226 de 2011 dicha institución debía dar respuesta a todas las reclamaciones que se presentaran con ocasión de las pruebas del proceso de selección.

Expresó que la queja presentada en torno a la publicación de los resultados de las pruebas de competencias funcionales, fue atendida por la universidad mediante escrito de 3 de julio de 2012.

Manifestó que posterior a la reclamación presentada el 15 de junio de 2012, no había recibido ninguna comunicación objetando las respuestas emitidas por la universidad.

En relación con la primera pretensión afirmó que para la elaboración de las pruebas la USBSM tuvo en cuenta las competencias funcionales y de aptitudes que el aspirante debía demostrar, tomando en consideración los diferentes ejes temáticos, el manual de funciones y el perfil del empleo, orientando las preguntas a evaluar de acuerdo a las competencias requeridas por los cargos a ocupar.

Adujo que las preguntas de las pruebas funcionales y de aptitud fueron las mismas para todos los cargos, debido a que con ellas se buscaba identificar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes al perfil de los diferentes empleos ofertados. Así mismo precisó que todas las pruebas fueron objeto de diversos procesos de validación.

Respecto de la segunda y la tercera pretensión, afirmó que en el proceso de diseño de las pruebas, la universidad podía acudir a cualquier medio de consulta complementario y alternativo para elaborar las preguntas siempre que estuviera enmarcado en la evaluación de competencias para el desempeño de cada empleo; del mismo modo, los aspirantes del concurso podían acudir a cualquier fuente de información para documentarse y prepararse para la presentación de las evaluaciones.

En cuanto al presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios, una vez revisados los pliegos de condiciones y las cláusulas del contrato, encontró que ninguna estipulaba que las preguntas debían ser de construcción original; con base en el numeral 34 de la cláusula segunda del contrato, en donde se exigía la cesión de derechos de autor de las pruebas diseñadas por la institución educativa, se excluía el concepto de originalidad que se pretendía extender a toda la prueba. Advirtió que este aspecto estaba llamado a cobrar relevancia una vez que la USBSM cediera los derechos de autor a la CNSC situación que se verificaría cuando fuere culminado el contrato.

En torno a la cuarta pretensión, no se encontró sustento jurídico alguno para suspender el proceso de selección de la Convocatoria 128.

Finalmente, sobre la afirmación de que en la prueba de rapidez y precisión perceptual se incluyeron 5 preguntas que no podían ser resueltas en el tiempo estipulado, se le informó que los lapsos otorgados para dichas respuestas fueron calculados de acuerdo a la realidad de procesamiento de las personas en Colombia y que para cada prueba se determinaron términos específicos.

Concluyó que no era factible que su pliego fuera evaluado manualmente por cuanto el puntaje obtenido por cada aspirante respondía a una calificación estandarizada para lo cual era necesario procesarla con los resultados de los demás aspirantes. Respecto de la solicitud de copia de las respuestas correctas y del cuestionario indicó que no le podían ser suministrados en razón a que estos documentos son reservados.

8.7.3. Con posterioridad, la actora presentó una reclamación en el portal web que la CNSC habilitó para la Convocatoria 128<sup>56</sup>, documento cuya fecha no se registra en el expediente. Allí solicitó que le informaran la calificación obtenida por ella en la prueba de competencias funcionales, el comportamiento estadístico de respuesta a las preguntas 29 a 44 por los aspirantes a la convocatoria en mención, el porcentaje de aquellos que contestaron de forma acertada y errada, su comportamiento de respuesta y la valoración de esas 16 preguntas en el total de su puntaje.

Reiteró que los cuestionamientos no correspondían al eje temático de la convocatoria ni a los conocimientos básicos para el empleo al cual se había inscrito. En el mismo sentido pidió la revisión de su hoja de respuestas y la corrección del puntaje obtenido en el examen.

En respuesta al requerimiento elevado por la accionante<sup>57</sup>, el 23 de junio de 2012 la USBSM arguyó que para las pruebas de competencias funcionales, elaboradas para cada uno de los cargos a evaluar, fue hecha una matriz donde se definían los ítems por cada eje temático, por cada competencia y por nivel de dificultad.

Indicó que no puede revelar el número de respuestas acertadas y erradas que tuvo la señora Zorayda Martínez, ya que se trata de un puntaje estandarizado respecto del grupo poblacional que se presentó.

Precisó que tampoco existían resultados por áreas sino por aspirante, en razón a que a esa fecha aún no se habían aplicado todas las pruebas y que los resultados consolidados de los exámenes funcionales no se podían dar a conocer hasta tanto culminara la etapa de reclamaciones.

También afirmó que no le era factible decir las preguntas que componían cada eje temático por cuanto las mismas contaban con carácter reservado; en el mismo sentido comunicó que no le era posible darle a conocer ningún elemento de evaluación. Le informó que al revisar su calificación, no se encontró error en los cálculos por lo cual se reiteró el puntaje obtenido.

8.8La Sala considera se deben diferenciar las solicitudes elevadas por la actora a fin de determinar si su respuesta podía ser delegada en la institución educativa que ejecutó el proceso de selección.

Así las cosas, se advierte que la primera (considerando 8.7.1.) y la tercera (considerando 8.7.3.) se circunscriben a actos particulares que no afectan los ejes del concurso, sino que se refieren específicamente a las inconformidades de la aspirante respecto de la prueba aplicada, de tal forma que la CNSC estaba habilitada para delegar tal función y que, en consecuencia, la USBSM estaba plenamente legitimada para dar respuesta, como efectivamente ocurrió.

La segunda petición (considerando 8.7.2.) contemplaba aspectos y denuncias que habrían podido afectar el desarrollo de todo el concurso, como quiera que contenía pretensiones como la revisión de todos los exámenes, la anulación de las preguntas, la repetición del test de conocimientos, la declaración del incumplimiento del convenio suscrito entre la CNSC y la USBSM, e incluso, la suspensión del proceso.

Para la Corte es claro, a la luz de la Sentencia C-1175 de 2005, que la delegación de la solución genérica de las reclamaciones autorizada por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, que a su vez fue materializada en el contrato, excedía su alcance al tratarse de una petición ligada al proceso de selección en sí mismo, cuyo conocimiento exclusivo y privativo corresponde a la CNSC. Por consiguiente, la institución universitaria no tenía competencia para resolver dicha solicitud.

Sin embargo, si bien en el expediente obra la respuesta proferida por la USBSM, también se encuentra el pronunciamiento efectuado por la Comisión que, aunque tardíamente<sup>58</sup>, absolvió de fondo todos los cuestionamientos y reclamos formulados por la accionante.

Así las cosas, la Corte no advierte que se hayan trasgredido los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo de la señora Martínez por parte de las entidades accionadas, específicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en tanto fueron resueltas materialmente todas las solicitudes presentadas por ella.

8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>59</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>60</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>61</sup>.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*<sup>62</sup>.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>63</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>64</sup> de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el

contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

#### RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.

Tercero. CONFIRMAR integralmente los demás ordinales de la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

Cuarto. ADICIONAR el ordinal cuarto del fallo de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, para que el mecanismo creado por la CNSC observe los lineamientos impartidos en el numeral 5.9. de la parte motiva de esta providencia.

Quinto. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Magistrada (E)

ANDRÉS MUTIS VANEGAS  
Secretario General (E)

#### NOTAS DE PIE DE PÁGINA:

1.Actuaciones relacionadas en los folios 24 al 95 del cuaderno de revisión.

2.En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”*

3.En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por*

*carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

4. Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*

5. En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.*

6. Sentencia SU-961 de 1999.

7. Sentencia T-556 de 2010.

8. Sentencia T-333 de 1998.

9. La Sala reitera los fundamentos de la sentencia T-569 de 2011.

10. Sentencia C-319 de 2010

11. *Ibíd.*

12. *Ibíd.*

13. El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como *“el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”* Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *“brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.”* En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona *“cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”*

14. Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

15. Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

16. Sentencia SU-913 de 2009.

17.Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

18.Sentencia T-556 de 2010.

19.“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

20.Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

21. Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

22.Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

23.Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

24.Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

25.Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

26.Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los

*principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)"*.

27.Sentencia T-502 de 2010.

28.Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

29.Constitución Política, artículo 130.

30.Ley 909 de 2004, artículo 4, numeral 3.

31.Sentencia C-1230 de 2005: *"En los términos expuestos, para los efectos de remediar la omisión legislativa detectada en esta causa, la Corte acudirá a la figura de la sentencia integradora aditiva y, bajo ese criterio, condicionará la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, a que se entienda que la función de la Comisión Nacional del Servicio Civil comprende, además de la vigilancia de los sistemas específicos de carrera, también la administración de tales sistemas."*

32.Ley 909 de 2004, artículo 11.

33.Decreto Ley 760 de 2005, artículo 2.

34.Sentencia C-1175 de 2005.

35.*Ibídem*.

36.En Sentencia C-1175 de 2005, la Corte consideró sobre el particular: *"no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004"*.

37.Sentencia C-1175 de 2005.

38.Al respecto, se indicó en la Sentencia C-1175 de 2005: *"En cambio, cuando la reclamación o queja adquiere una entidad superior, por contener denuncias de irregularidades, en las que se ponen en entredicho no situaciones individuales o particulares, sino el proceso en sí mismo, el conocimiento y la decisión correspondiente no sólo no pueden ser delegados, sino que únicamente la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para conocer y decidir al respecto, adoptando las medidas pertinentes que la situación amerite, como suspender el proceso, iniciar investigaciones, denunciar ante las autoridades penales o de control los hechos correspondientes, etc."*.

39.Decreto Ley 765 de 2005, artículo 38 *"RECLAMACIONES POR IRREGULARIDADES EN LOS CONCURSOS. Las reclamaciones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por los aspirantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que se presuma irregular, ante la Comisión del Sistema Específico de Carrera.*

*Cuando se trate de reclamaciones por inconformidad en los puntajes obtenidos en las pruebas, será competente para resolverlas en primera*

*instancia, el empleado que se desempeñe en la jefatura de la dependencia que ejerza la función de Gestión Humana. La segunda instancia será ejercida por la Comisión del Sistema Específico de Carrera.”*

40.Sentencia C-274 de 2013

41.Sentencia T-534 de 2007.

42.Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

43.Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

44.Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

45.Según el término dispuesto en el art. 6º del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo cobró vigencia a partir del 1º de enero de 2015, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia C-818 de 2011 mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

46.Sentencia T-1160A de 2001.

47.Folio 26, Cuaderno 1.

48.Folio 53 del Cuaderno 1.

49.En Sentencia SU-961 de 1999, la Corte consideró en relación con ese principio: *“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. (...) Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. (...) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.*  
*, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.*

50.Constancia de ello obra en el folio 39 del cuaderno 11A.

51.Folios 39 al 42 del cuaderno 11A.

52.Folios 43 al 46 del cuaderno 11A.



53.Folio 43 del cuaderno 11A.

54.Folios 47 al 51 del cuaderno 11A.

55.Constancia de ello obra en los folios 118 al 128 del cuaderno 11A.

56.Folios 52 y 53 del cuaderno 11A.

57.Folios 54 al 56 del cuaderno 11A.

58.La solicitud está fechada el 3 de mayo de 2012 y la respuesta de la CNSC fue remitida vía correo electrónico el 28 de agosto de ese año, esto es 3 meses y 25 días después.

59.Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.*

60.Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”.*

61.Sentencia C-108 de 1995.

62.Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

63.“SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante.”

64.“CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”

---

Fecha y hora de creación: 2026-08-10 13:41:16

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS - Ampara / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo a las peticiones / CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL - Solicitud de exhibición de cuadernillos y respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos / RESERVA LEGAL DE PRUEBAS UTILIZADAS EN CONCURSOS DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA - Cuando se controvierte el reglamento de un concurso de méritos

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. **En este contexto, en la parte resolutoria de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comuniqué la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos.** Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 74 / LEY 57 DE 1985 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 85 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 98 / LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 31 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 74 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 82 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 138 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 13 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 15 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 26 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 13 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1834 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 / DECRETO 1983 DE 2017

**NOTA DE RELATORÍA:** En cuanto a la reserva legal de pruebas utilizadas en concursos de méritos, consultar: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 02 de marzo de 2016, exp: 25000-23-42-000-2015-05454-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC)**

**Actor: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS**

**Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

La Sala decide las acciones de tutela interpuestas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia.

#### **ANTECEDENTES**

Los ciudadanos que integran la parte actora, en su calidad de aspirantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia.

Los accionantes consideraron vulneradas las citadas garantías constitucionales con ocasión de la respuesta brindada por la parte demandada a sus solicitudes de consulta del cuadernillo de preguntas, de **la hoja de respuestas marcadas y de la planilla de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual aplicaron.**

Con base en lo anterior solicitaron la suspensión del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 de 16 de agosto de 2018, hasta tanto cuenten con los insumos necesarios para interponer y sustentar **los respectivos recursos de reposición** en contra de la Resolución CJR 18-559 de 2018<sup>[1]</sup>.

#### **I.1. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00**

El señor Danny Joan Guevara Silva promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso y al acceso a cargos públicos [...]*".

##### **I.1.1. HECHOS**

El señor Danny Joan Guevara Silva **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de aptitudes y conocimientos.**

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018<sup>[2]</sup>, el día 14 de enero de 2019, procedió a solicitar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo

de Juez Promiscuo de Familia, las coincidencias entre las respuestas marcadas por el accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

#### **I.1.2. PRETENSIONES**

**"[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso públicos y al trabajo, y en consecuencia se ORDENE al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

**A. PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Promiscuo de Familia dentro de la convocatoria 027, en la cual participe.**

**B. OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustentación del recurso de Reposición, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.**

**C. INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática, caso en el cual, se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma [...]"**

#### **I.1.3. CONTESTACIÓN**

**I.1.3.1.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[3], por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**I.1.3.2.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[4] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Puso de presente que, ante la respuesta negativa dada a la solicitud de **3 de diciembre de 2018**, a través de oficio CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018, procedió a elevar recurso de insistencia de fecha 14 de enero de 2019, el cual se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento, sin que este lo haya resuelto.

**I.1.3.3.** La Universidad Nacional de Colombia[5] reiteró los argumentos señalados en presidencia y advirtió que, mediante oficio JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

#### **I.1.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

**I.1.4.1.** La señora **Silvia Margarita Coconubo Bolívar**, mediante correo electrónico de 12 de

marzo de 2009, puso de presente que el procedimiento de exhibición de los documentos no es garantista si se tiene en cuenta que no se permite el uso de ningún mecanismo para escribir los reproches y que, adicionalmente, el mismo tendrá una duración de 1 hora.

I.1.4.2. El señor **Pablo Antonio Guerrero Patiño**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó se extiendan los efectos de la decisión judicial a su caso, de resultar favorable la solicitud de amparo.

## I.2. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00253-00[6]

Los ciudadanos Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar formularon acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia y moralidad administrativa [...]*".

### I.2.1. HECHOS

Los accionantes se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes en la ciudad de Medellín, sin obtener el puntaje requerido para su aprobación.

Indican que en las reglas de reparto contemplado en el acuerdo PCSJA-110077 de 2018, así como en lo definido en el instructivo de pruebas, no se explican cuáles fueron los parámetros para obtener el resultado de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, mediante derecho de petición[7], los actores solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el acceso a la documentación de la referencia y a la publicación de las formulas y parámetros utilizados para calificar a los concursantes, en razón a que varias personas acudieron a la prueba sin contar con los requisitos afectando los derechos de las personas que si los acataron.

### I.2.2. PRETENSIONES

"[...] a. **SE TUTELE** los derechos fundamentales invocado. Y, en consecuencia, **SE DECRETE** como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la resolución CIR18-559 de 28 de diciembre de 2018. 'Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial'. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las formulas aplicadas a las mismas y a los cuestionarios para cada uno de los cargos finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción nuestra calidad de concursantes.

b. **SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019 a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

c. **SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se

***integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional [...]***".

### **I.2.3. CONTESTACIONES**

**I.2.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[8] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de los accionantes.

**I.2.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[9] manifestó que las solicitudes presentadas por los actores, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas mediante los oficios CJO19-635 y CJO19-636 de 5 de febrero del año en curso y habérseles brindado respuesta dentro del término legal, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

**I.2.3.3. La Universidad Nacional de Colombia**[10] manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el señor Muñoz Fernández el día 22 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

En relación con la petición formulada por la señora Paula Andrea Echeverri Bolívar, está se recibió el 15 de enero del año en curso y fue resuelta a través del oficio JURUNCSJ-1026 de 28 de enero de 2019, la cual recayó únicamente sobre los datos estadísticos y el número de coincidencias.

En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, les informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**I.2.4. La señora Karen Julieth García Petro**, en calidad de tercero con interés, solicitó[11] que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

### **I.3. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00303-00**

Los ciudadanos Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez promovieron acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a cargos públicos [...]"*.

#### **I.3.1. HECHOS**

El señor Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez **se inscribieron en el concurso para aspirar al cargo de Juez Administrativo del Circuito.**

**El 2 de diciembre de 2018, presentaron la prueba de conocimientos, y obtuvieron un puntaje total de 799.02 y 798.60, respectivamente.**

**Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, los días 15 y 17 de enero de 2019, los accionantes solicitaron a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, hoja de respuestas y la clave o respuestas correctas según el evaluador del**

**cargo de Juez Administrativo del Circuito.**

### **I.3.2. PRETENSIONES**

*"[...] PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante al debido proceso -ejercicio del derecho de contradicción y defensa -y acceso a cargos públicos, PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PROPIOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO verbigracia, cuadernillo original de LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, Hoja de respuestas marcadas por los suscritos; claves de respuesta asignadas por la Institución como correctas y el puntaje asignado a cada una de ellas.*

***SEGUNDO:** Que se ordene a las entidades accionadas, una vez los accionantes tengan acceso a los documentos referidos, ESTABLECER UN TERMINO PRUDENCIAL Y RAZONABLE CON EL FIN DE QUE EL ASPIRANTE PUEDA PRESENTAR LA RECLAMACION O RECURSO DE REPOSICIÓN CONFORME A SU REALIDAD MATERIAL Y CONCRETA y no como se pretende en este momento, con meros recuerdos del día del examen y sin elementos de juicio que le permitan realizar un comparativo para controvertir, pues aunque no resulta idóneo o equitativo, mucho menos justo para ingresar a un cargo dentro de un Sistema de Carrera Administrativa.*

***TERCERO:** Como petición subsidiaria, solicito que se ordene a la entidad accionada brindar todas las condiciones adecuadas para que el cuadernillo y la hoja de respuestas se muestren en el mismo lugar de la presentación de las pruebas (Cali -Valle del Cauca) [...]"*

### **I.3.3. CONTESTACIÓN**

**I.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[12] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no se vulneraron los derechos fundamentales cuyo amparo invocan los accionantes y, en tal sentido, considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por los accionantes, en ejercicio del derecho de petición, fueron resueltas, dentro del término legal, mediante los oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019,

### **I.4. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00264-00**[13]

La señora Rossemay Suárez García promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa o contradicción e igualdad [...]"*.

#### **I.4.1. HECHOS**



La accionante se inscribió en el mencionado concurso para aspirar al cargo de Juez Penal del Circuito, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018<sup>[14]</sup>, el día 25 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que ellos tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

#### **I.4.2. PRETENSIONES**

**"[...] 1. Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política. Y, en consecuencia, SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos, con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción mediante el recurso de reposición en nuestra calidad de concursantes.**

**2. Se rehabilite el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de controvertir dicho acto administrativo mediante el recurso de reposición con las herramientas necesarias suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.**

**3. Se publique en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad de que los concursantes que estén interesados, se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional**

**Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"**



### I.4.3. CONTESTACIÓN

I.4.3.1. La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[15] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Finalmente, informó que la tutelante interpuso el recurso de reposición el día 25 de enero del año en curso y que, la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJ019-746 de 6 de febrero de 2019.

I.4.3.2. La **Universidad Nacional de Colombia**[16] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

I.4.4. Los ciudadanos **Hernán Darío Quiroz Andrade, Andrei Julián Valencia Rojas y Karen Julieth García Petro**,[17] solicitaron que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

### I.5. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00363-00[18]

El señor Marino Coral Argoty, mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "*[...] de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental del debido administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación, contradicción y defensa derivados del Art. 29 de la misma codificación [...]*".

#### I.5.1. HECHOS

El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 789,66.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, el abogado Coral Argoty solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas, así como la información respecto a las preguntas correctas y la fórmula matemática o estadística que empleó para la calificación. Lo anterior, tiene como propósito, contar con las herramientas mínimas para sustentar el recurso de reposición.

#### I.5.2. PRETENSIONES

"[...] **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad de las partes ante el concurso de méritos y calificación,

*contradicción y defensa derivados del artículo 29 de la misma codificación, o cualquier otro derecho que la H. Corporación considere vulnerado.*

**SEGUNDO:** *se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL de COLOMBIA dar respuesta inmediata a los derechos de petición elevados por mi mandante, permitiéndole el acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria 27. Asimismo, se informe cuales eran las repuestas correctas de las pruebas en mención, el puntaje asignado a cada una, las fórmulas matemáticas o estadísticas aplicadas para calificar los exámenes y las curvas de este concurso.*

**TERCERO:** *Se disponga que a mi representando le contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición -10 días- contra la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, desde el día siguiente al acceso efectivo a los documentos e información pedida a las accionadas [...]."*

### **I.5.3. CONTESTACIÓN**

**I.5.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[19] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada, fue resuelta mediante oficio CJO19-478 de 31 de enero de 2019, notificada a través del correo electrónico del accionante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

**I.5.3.2. La Universidad Nacional de Colombia**[20] manifestó que, mediante oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **I.6. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00360-00**[21]

La señora Alma Rocío Quijano Bravo promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, derecho de defensa o contradicción e igualdad, así como los principios de transparencia y moralidad administrativa [...]".

### I.6.1. HECHOS

La señora Alma Rocío Quijano Bravo se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, sin superar el umbral requerido para su aprobación.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[22], el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como era la entidad encargada de ejecutar las mismas.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

### I.6.2. PRETENSIONES

"[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, *SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.*

*b. SE PUBLIQUE en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.*

*c. SE REHABILITE el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.*

*d. SE ORDENE a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen:*

*cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]*".

### **I.6.3. CONTESTACIÓN**

**I.6.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[23] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, dentro del término legal.

**I.6.3.2. La Universidad Nacional de Colombia**[24] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-073 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **I.6.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

**I.6.4.1.** Los ciudadanos **Karen Julieth García Petro** y **Cristian Camilo López Pontón** solicitaron que se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

**I.6.4.2.** El señor **William Steven Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

### **I.7. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00335-00**[25]

El señor Javier Octavio Trillos Martínez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

### **I.7.1. HECHOS**

El señor Javier Octavio Trillos Martínez se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial, razón por la cual el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 796.27.

Con el objeto de controvertir la referida calificación, el día 22 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas para el cargo de Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **I.7.2. PRETENSIONES**

"[...] 1. *Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.*

2. *Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

3. *Ordenar a las autoridades accionadas, que garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; La hoja de respuestas marcadas por e suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270010 correspondiente a Magistrado Sala Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o a quién haga sus veces; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]."*

### **I.7.3. CONTESTACIÓN**

**I.7.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[26] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente, indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-663 de 5 de febrero de 2019.

**1.7.3.2. La Universidad Nacional de Colombia**[27] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-602 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 22 de enero de 2019, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**1.7.4. La ciudadana Karen Julieth García Petro**[28], en su calidad de tercero con interés, solicitó que se declarara la improcedencia del amparo constitucional solicitado, o en su defecto se niegue, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

#### **1.8. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00361-00**[29]

La señora Leslie Denisse Torres Quintero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, derecho de defensa e igualdad [...]"*.

##### **1.8.1. HECHOS**

La señora Leslie Denisse Torres Quintero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.

**El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos.**

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[30], el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito, la hoja de respuestas marcadas y el formato de respuestas.

Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, como entidad encargada de ejecutar las mismas.

Advirtió que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

##### **1.8.2. PRETENSIONES**

*"[...] a. Se tutele los derechos fundamentales invocados. Y, en consecuencia, SE DECRETE*

*COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial". Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción en nuestra calidad de concursantes.*

**b. SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

**c. SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad de tener las herramientas necesarias para controvertir dicho acto administrativo.

**d. SE ORDENE** a las entidades accionadas que en pro del debido proceso, derecho de contradicción y defensa y en atención a que no se puede alegar la existencia de reserva legal sobre los resultados de la prueba tal como lo refleja el criterio del Consejo de Estado en su profusa jurisprudencia (radicados mencionados en párrafos anteriores) que establece que se vulnera el debido proceso del concursante al negar el acceso a su propia prueba (cuadernillo de preguntas y respuestas), pues, se limita su legítimo derecho de presentar con argumentos específicos su desazón frente a los resultados; me exhiban y/o entreguen: cuadernillo original de la prueba que presenté el 2 de diciembre de 2018; cuadernillo contentivo tanto de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito; hoja de respuestas marcadas por la suscrita; claves de respuestas asignadas por la Institución [...]."

### **I.8.3. CONTESTACIÓN**

**I.8.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[31] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27. Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-874 de 8 de febrero de 2019.



**1.8.3.2. La Universidad Nacional de Colombia**[32] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-74 de 28 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por la accionante el día 18 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**1.8.4.** El ciudadano **Andrei Julián Valencia Rojas**[33], actuando en calidad de tercero interviniente, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional solicitado, por cuanto, a su juicio, la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para el efecto.

#### **1.9. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00334-00-2019-00334-00**[34]

La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, igualdad trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]"*.

##### **1.9.1. HECHOS**

La señora Sandra Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018 presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje total de 791.30.

Con el objeto de argumentar y controvertir en forma correcta la calificación, el 23 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas y de la clave o respuestas correctas correspondientes al cargo de Juez Penal Municipal.

##### **1.9.2. PRETENSIONES**

*"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren se estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unida de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.*

*2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de transparencia, publicidad y contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

*3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de transparencia, publicidad y contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, de los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; la hoja de respuestas marcadas por la suscrita; la hoja de respuestas correctas correspondiente al examen presentado para el cargo 270022 – Juez Penal Municipal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]"*.



## PETICIONES ESPECIALES

*Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia la publicación de la presente acción de tutela en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).[...]"*

### I.9.3. CONTESTACIÓN

**I.9.3.1.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[35], por intermedio de la directora, adujo la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Puso de presente el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas e informó que la petición elevada por la accionante el día 24 de enero de 2019, fue resuelta mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, dentro del término legal, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria<sup>27</sup>.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta, dentro del término legal, mediante oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019.

**I.9.3.2.** La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.

Informó que, de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

### I.10. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00332-00[36]

El señor Harvin Cardenio Peña Cala instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

#### I.10.1. HECHOS

El actor se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Penal Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 y logrando un

puntaje de 798,97.

Solicitó por intermedio de la acción de tutela la copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas, que fueron realizadas dentro del marco del concurso de méritos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

Manifestó que el 23 de enero de 2019, mediante correo electrónico, pidió a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la exhibición de los documentos.

#### **I.10.2. PRETENSIONES**

*"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.*

*2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, **hasta** que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.*

*3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; La hoja de respuestas marcadas por el suscrito; La hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270022 correspondiente a Juez Penal Municipal; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]."*

#### **I.10.3. CONTESTACIÓN**

**I.10.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[37] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**I.10.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[38] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, en tal sentido considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues, para tal efecto, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado. Adicionalmente, no puede levantarse esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las preguntas hacen parte de un banco de preguntas que pueden ser utilizadas en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente indicó que el término para interponer el recurso de reposición venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el medio idóneo para controvertir los resultados de la prueba de conocimientos.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por el accionante, vía correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-660 de 5 de febrero de 2019.

**I.10.3.3. La Universidad Nacional de Colombia[39] manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto ésta no probó haber presentado petición alguna.**

Informó que de acuerdo a la base de datos de los derechos de petición allegados a la institución, a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante, concluyendo de tal manera que no existe vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca el accionante.

#### **I.11. EXPEDIENTE 11001-0315-000-2019-00351-00[40]**

El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, defensa y contradicción [...]".

##### **I.11.1. HECHOS**

El señor Oscar Ernesto Buchelli Delgado se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, razón por la cual, el 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje de 799,09.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de tal resolución, el día 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de la prueba de conocimientos, de la hoja de respuestas marcadas, y de las claves de respuesta asignadas por la institución. También requirió la entrega de los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos, el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por él, y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

##### **I.11.2. PRETENSIONES**

**"[...] PRIMERA:** *Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, y de defensa y contradicción.*

**SEGUNDA:** *Se ordene se conceda nuevamente de manera individual mi termino de interposición de recurso de reposición contra el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, desde el momento en que pueda acceder a los documentos e información solicitada en el derecho de petición incoado ante la entidad accionada.*

**TERCERA:** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que proceda a entregar los documentos e información solicitada por el suscrito mediante derecho de petición, vale decir: se permita el acceso y revisión al cuadernillo de la prueba de conocimientos para el cargo de juez Promiscuo Municipal,*

*mi hoja de respuestas, y las claves de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) asignadas por la institución; igualmente me sean entregados los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de conocimientos y aptitudes efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018 y el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (conocimientos y aptitudes). Así mismo se contabilicen los términos para interponer el recurso de reposición desde el momento en que accedo a la información entregada.*

*Elevo la anterior petición en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, del principio de economía procesal, pero esencialmente de los términos perentorios que no dan espera en el caso concreto [...]".*

### **I.11.3. CONTESTACIÓN**

**I.11.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[41] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Manifestó que el día 17 de enero de 2018, el tutelante presentó derecho de petición encaminado a la entrega de una documentación especificada en su solicitud, correspondiente a la prueba presentada, e igualmente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se asignó el resultado de la prueba de conocimientos, que será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de los documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

También afirmó que la solicitud presentada por el accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**I.11.3.3. La Universidad Nacional de Colombia**[42] contestó en términos similares a lo manifestado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Puso de presente que, al momento de la presentación del informe solicitado por el juez de tutela, ya se había proferido el oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **I.12. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00333-00**

El señor William Cala Calvete promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al debido proceso, al trabajo, a la buena fe y al acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]".

#### **I.12.1. HECHOS**

El señor William Cala Calvete se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 270003. El 2 de diciembre de 2018, el accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,63.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018[43], los días 16 y 23 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, dado que a su juicio, sin dichos insumos, resulta imposible controvertir el resultado obtenido en la prueba de aptitudes y conocimientos, pues considera que las preguntas formuladas en el examen resultaban ambiguas y subjetivas.

#### I.12.2. PRETENSIONES

**"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que, los Honorables Magistrados consideren estén siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de Colombia.**

**2. Suspender u ordenar la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad, y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.**

**3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo 270003 correspondiente a Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal; y las claves de respuestas asignadas por la Universidad Nacional de Colombia [...]"**

#### I.12.3. CONTESTACIÓN

**I.12.3.1.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[44], por intermedio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

**I.12.3.2.** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[45] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que las solicitudes presentadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición fueron resueltas mediante oficios CJO19-1009 y CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019.

**I.12.3.3. La Universidad Nacional de Colombia**[46] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-152 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 17 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Señaló que el 5 de febrero de 2019, se publicó en la página web de la Rama Judicial un aviso informando a los interesados que se tiene previsto adelantar el procedimiento de exhibición de los documentos correspondientes a la prueba de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en desarrollo de la Convocatoria 27, garantizando los protocolos de seguridad, razón por la cual se está coordinando la logística requerida para tal efecto.

**I.12.4.** El señor **William Steveen Herrera**, actuado en calidad de tercero interesado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

### **I.13. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00341-00**[47]

El señor Fabricio Pinzón Barreto promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos [...]"*.

#### **I.13.1. HECHOS**

El señor Fabricio Pinzón Barreto se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018. Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 789,07 puntos, discriminados así: 228,34 puntos en la prueba de aptitudes y 560,73 puntos en la prueba de conocimientos.

Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 28 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega de copia de la cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como de la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. Sostiene que pidió que se le informara sobre el método empleado por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de los ítems que conformaron el examen y el valor específico y desagregado de cada pregunta, así como también sobre los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimientos. Sin embargo, manifestó que no ha recibido respuesta.

#### **I.13.2. PRETENSIONES**

*"[...] 1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a la carrera judicial por concurso de méritos y, los derechos que los Honorables Magistrados consideren esté siendo amenazados o vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y por la Universidad Nacional de*

Colombia.

2. Suspende u ordena la suspensión, de manera inmediata, del concurso de méritos establecido en la Convocatoria No. 27 de 2018 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que se me garantice el derecho al debido proceso, a la igualdad y, el acceso a la carrera judicial por concurso de méritos, así como los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de esta tutela.

3. Ordenar a las autoridades accionadas, que me garanticen los principios de Transparencia, Publicidad y Contradicción, entregándome por medio de correo electrónico preferiblemente y/o personalmente de manera excepcional en fecha y hora determinada, el cuadernillo original y/o copia autorizada de la prueba de conocimientos y, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias, y/o aptitudes para el cargo Código 270001 correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; la hoja de respuestas marcadas por el suscrito; la hoja de respuestas correctas correspondientes al examen presentado para el cargo código 270001xxx correspondiente a Magistrado de Tribunal Administrativo; y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional [...].

### I.13.3. CONTESTACIÓN

I.13.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[48], por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la parte interesada, la cual puede acudir al ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos cuestionados. Alegó que la documentación solicitada por el accionante tiene carácter de reservado por expresa disposición legal para los concursos de la Rama Judicial.

Planteó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, siendo este el mecanismo idóneo brindado para controvertir la decisión objeto de inconformidad, del cual hizo uso el accionante en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que será decidido en la oportunidad pertinente, una vez surtida la etapa probatoria correspondiente, de conformidad con el aviso publicado en el página web.

Explicó que frente a la solicitud de copias del cuadernillo original y/o copia de la prueba de conocimientos, los cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, competencias y aptitudes, que el accionante dice haber enviado por correo electrónico, dio respuesta mediante oficio CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019; sin embargo, del mismo no existe copia en el expediente.

En el plenaria obra fotocopia de la solicitud a la que se refiere el accionante sin constancia de envió.

I.13.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[49] manifestó que de acuerdo con la base de datos de derechos de petición existente en la entidad, y de conformidad con los documentos allegados en el traslado de la acción de tutela, "[...] a la fecha no se registra solicitud de información del aspirante [...]", por lo que concluye que el concursante no indicó ni probó haber elevado petición alguna al dicho plantel que contuviera sus requerimientos, por lo que no le son oponibles los reparos efectuados



respecto de una petición que no ha llegado a su conocimiento.

#### I.13.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS.

I.13.4.1. El señor Cristian Camilo López Pontón, en su calidad de participante de la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, argumentó que podría resultar afectado con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia, por lo cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

I.13.4.2. Los señores Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo y William Stevee Herrera Hernández, actuado en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se les haga entrega de la misma documentación solicitada por el accionante.

#### I.14. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00352-00[50]

La señora Lilia Elvia Benavides Rosero promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] al derecho de petición en conexidad con el derecho al debido proceso, al derecho de defensa en especial el de controvertir las decisiones de la administración con pruebas, el derecho a la demostración del mérito en conexidad con el derecho al trabajo, el de acceso a documentos públicos, el derecho al acceso de cargos y funciones públicas del Estado [...]".

##### I.14.1 HECHOS

La señora Lilia Elvia Benavides Rosero se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por la cual, el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 797,88.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la entrega de la documentación aludida en precedencia respecto del cargo al cual aspiró, las coincidencias entre las respuestas marcadas por ella y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas, así como el método de ponderación entre los sub factores de la prueba y los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar.

Señala la accionante que existe un prejuzgamiento por parte de la Universidad Nacional, por cuanto el 14 de enero de 2019, la entidad emitió respuesta a un derecho de petición que, a su juicio, genera un manto de dudas sobre la prueba en general debido a los cambios y advertencias de última hora con las que se reconocieron errores al momento de presentar el examen.

Finalmente, afirma que el derecho a la igualdad fue seriamente vulnerado por cuanto en la convocatoria 436 de 2017 del SENA, adelantada por la CNSC y operada por la Universidad de Pamplona, se le permitió a los concursantes el acceso a las pruebas (cuadernillo y hoja de respuestas) por un término de dos días.

##### I.14.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERO: Permitir consultar y acceder a la plataforma virtual o medio magnético o



*página Web de las accionadas o me sea remitido por correo electrónico teniendo en cuenta que resido en Puerto Guzmán Putumayo, en un término no inferior a 48 horas las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes presentados por mi, con el de efectuar mi recurso de manera fundamentada*

*SEGUNDO: Extender por un termino igual al tiempo perdido que llevo solicitando las pruebas para presentar el recurso en debida forma, de manera que efectivamente utilice los diez días concedidos inicialmente [...]"*

### **I.14.3. CONTESTACIÓN**

**I.14.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[51] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-875 de 8 de febrero de 2019.

**I.14.3.2 La Universidad Nacional de Colombia**[52] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-431 de 7 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **I.15. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00411-00**[53]

La señora Ana María Vanegas Cardona promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso, la defensa y acceso a documentos públicos [...]"*.

#### **I.15.1. HECHOS**

La señora Ana María Vanegas Cardona se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 798,30.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 21 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de la cartilla y/o cuestionario de preguntas, la clave de respuestas correctas y su hoja de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la accionante y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas.

#### **I.15.2. LAS PRETENSIONES**

***"[...] Con apoyo en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.***

***En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:***

***Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"***

### **I.15.3. CONTESTACIÓN**

**I.15.3.1** La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[54] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas.

Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019.

**II.15.3.2.** La **Universidad Nacional de Colombia**[55] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 del mismo mes y año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

### **I.16. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00394-00**[56]

El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de su derecho fundamental "[...] de petición y debido proceso [...]".

#### **I.16.1 HECHOS**

El señor Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 792,01.**

**Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No.**

CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, el accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, la hoja de respuestas marcadas, las claves de respuesta asignadas por la institución, igualmente requirió los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria No. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas.

#### **I.16.2. LAS PRETENSIONES**

**"[...] PRIMERO: CONCEDER la medida provisional y ordenar de manera INMEDIATA a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia que den respuesta de fondo al derecho de petición que formulé a cada entidad el día 16 de enero de 2018(sic), habida cuenta que el término para formular recurso de reposición contra la Resolución que notificó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos finaliza el próximo 1º de febrero de 2019.**

**SEGUNDO: TUTELAR y amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, los cuales están siendo vulnerados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia.**

**TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, a decidir de fondo y(sic) de manera integral y urgente el derecho de petición formulado a cada entidad el 16 de enero de 2018, objeto material de esta acción.**

**CUARTO: ORDENAR a las accionadas adelantar los trámites necesarios para cumplir con lo decidido dentro de los tres (3) días siguientes al fallo de primera instancia.**

**QUINTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y(sic) 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 [...]"**

#### **I.16.3. CONTESTACIÓN**

**I.16.3.1** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[57] señaló la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Por otra parte, afirmó que la solicitud presentada por el accionante el día 16 de enero de 2019 en ejercicio del derecho de petición, fue resuelta mediante oficio CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019.

**I.16.3.2** La Universidad Nacional de Colombia[58] reiteró los argumentos señalados en presidencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de

coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

#### **I.17. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00343-00[59]**

La señora Yankarla María Navarro Serrano promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, defensa, y acceso a documentos públicos [...]"*.

##### **I.17.1 HECHOS**

La señora Yankarla María Navarro Serrano se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, razón por la cual el día 2 de diciembre de 2018, presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,22.

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el día 16 de enero de 2019, la accionante solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega del cuadernillo de preguntas del cargo al cual aspiró, la hoja de las respuestas y el formato de respuestas, requiriendo igualmente los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.

##### **I.17.2. PRETENSIONES**

*"[...] Con fundamento en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidades accionadas que INMEDIATAMENTE me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en las solicitudes radicadas el 21 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1º de febrero.*

*En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se haga la siguiente declaración:*

*Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, hasta tanto las entidades organizadoras del examen permitan el acceso a la documentación e información pedidas [...]"*

##### **I.17.3. CONTESTACIÓN**

**I.17.3.1** La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[60] manifestó la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y

que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-871 de 8 de febrero de 2019.

**I.17.3.2 La Universidad Nacional de Colombia**[61] allegó el oficio JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2019, a través del cual resolvió la petición elevada por el accionante el día 16 de enero del año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes.

#### **I.18. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00474-00**[62]

El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] derecho de petición y debido proceso [...]"*.

##### **I.18.1 HECHOS**

El señor Rafael Humberto Gacha Ramírez **se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.**

**El 2 de diciembre de 2018, la accionante presentó la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 799,99.**

Con el objeto de sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional, la entrega de copia o que se le permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos presentada, así como la metodología utilizada para determinar la puntuación establecida en la resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018.

##### **I.18.2. PRETENSIONES**

*"[...]1. Solicito se me amparen los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y al debido proceso y de defensa vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.*

**2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, proceda a contestar el derecho de petición presentado el día 21 de enero de 2019.**

***Como quiera que la entidad accionada no dio respuesta en término respecto de la anterior solicitud y no permitió conocer los parámetros que tuvo en cuenta para emitir la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes y no fue posible presentar en debida forma el recurso de reposición, solicitó(sic) se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, que una vez haya dado respuesta y permitido el acceso al cuadernillo de pruebas y la hoja de respuestas, conceda un término adicional de cinco (5) días para presentar o adicionar el escrito contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR – 18 – 559 de 28 de diciembre de 2018 [...]"***

##### **I.18.3. CONTESTACIÓN**

**I.18.3.1 La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[63] adujo la improcedencia de la tutela para controvertir los actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, así como el carácter de reservado de las pruebas y de toda la documentación que constituye el soporte de las mismas. Informó que el tutelante interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 y que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, afirmó que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de petición fue resuelta mediante oficio CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019.

**I.18.3.1 La Universidad Nacional de Colombia**[64] reiteró los argumentos señalados en precedencia y puso de presente que, mediante oficio JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019, resolvió la petición elevada por el accionante el día 21 de enero del mismo año, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

#### **I.18.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

Los señores Pablo Antonio Guerrero Patiño, William Steveen Herrera Hernández y Guillermo Camelo Agudelo, en calidad de terceros interesados, solicitaron[65] el amparo de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y que, en tal sentido, les sea aplicable la decisión del fallo favorable.

Aunado a ello, consideran que con ocasión de la decisión adoptada por la mencionada entidad se les ocasiona un perjuicio irremediable, pues el procedimiento ordinario no permitiría una protección eficaz en la medida en que para el momento en que se resuelva el recurso, el concurso habrá terminado.

#### **I.19. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00420-00**[66]

La ciudadana Yessica Jinneth Rubio Cocuy promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales "*[...] al debido proceso, de defensa y contradicción, e igualdad [...]*".

##### **I.19.1. HECHOS**

La accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Promiscuo Municipal, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, logrando un puntaje de 788,37 discriminados así: 217,15 puntos en la prueba de aptitudes y 571,22 en la de conocimiento.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 17 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y el formato de evaluación, sin obtener dentro del término respuesta alguna.

Manifestó que para efectos de la exhibición, la ciudad a la cual puede trasladarse es a la ciudad de Villavicencio.

Señaló que el término que disponía para interponer el recurso de reposición en contra

de la Resolución CSR18-556, vencía el 1° de febrero del año en curso.

Refirió que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para sustentar el recurso, ya que considera que es indispensable contar con el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas para conocer las repuestas válidas.

#### I.19.2. PRETENSIONES

"[...] 1. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado: dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir, la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizada por la Universidad Nacional para la calificación.

2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Villavicencio, per ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que cursa [...]"

#### I.19.3. CONTESTACIÓN

**I.19.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[67] solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez la corporación no vulneró los derechos fundamentales invocados, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que la petición elevada el 17 de enero de 2019, fue resuelta por la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2019 y notificada el 5 de febrero del año en curso, y por la Unidad a través del oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, informó que este será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

**I.19.3.2. La Universidad Nacional de Colombia**[68] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del



accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Manifestó que mediante oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018, resolvió la petición elevada por la accionante, exponiendo los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencias obtenidas en su prueba de conocimientos y aptitudes. En cuanto a la solicitud de acceso al material de la prueba, le informó del traslado de su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

#### **I.19.3.3. INTERVENCIONES DE TERCEROS**

**I.19.3.3.1** El ciudadano William Steven Herrera Hernández[69], en calidad de terceros interesados y como participante de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial remitió la acción de tutela junto con sus anexos para que sean tenidos en cuenta en la presente decisión.

**I.19.3.3.2** La señora Karen Julieth García Petro, en calidad de tercero con interés, solicitó[70] que se declare la improcedencia del amparo impetrado por la parte actora, en razón a que este mecanismo no es el idóneo para controvertir el acto administrativo.

#### **I.20. EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-00431-00[71]**

La señora Olga Liliana Mayorga Hernández promovió acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Universidad Nacional, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"[...] al debido proceso, de defensa y contradicción e igualdad [...]".*

##### **I.20.1. HECHOS**

La señora Olga Liliana Higuera Pedraza se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y presentó las pruebas iniciales el 2 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución CS18-559 de 28 de diciembre de 2018 se estableció que obtuvo una calificación de 797,56 puntos, discriminados así: 249,54 puntos en la prueba de aptitudes y 548,02 puntos en la prueba de conocimientos.

Con el objeto de interponer el recurso de reposición en contra de la calificación obtenida, el 24 de enero de 2019, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuestas marcadas por ella y de la clave o respuestas correctas según el evaluador. También pidió el dato estadístico que permitió establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y de conocimiento, y que se le suministrara el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución. Sin embargo, manifestó que no había recibido respuesta.

##### **I.20.2. PRETENSIONES**

*"[...] 1. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que dispongan lo necesario para que proceda a la exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas utilizado por mí en la prueba de conocimientos llevada a cabo el pasado dos (2) de diciembre de 2018, al igual que el formato de evaluación, es decir la opción "acertada" o "válida" para cada una de las preguntas utilizadas por la Universidad Nacional para la calificación.*



2. Que la exhibición se lleve a cabo en la ciudad de Pereira, por ser esta la capital más cercana a donde me encuentro viviendo y laborando; que el tiempo concedido para la misma sea igual al que se utilizó para la presentación de la prueba, es decir, cuatro (4) horas, permitiendo el ingreso al menos de hojas y lapicero para la toma de apuntes, para lo cual me comprometo a guardar la reserva frente a terceros.

3. A partir del día siguiente a que se produzca la exhibición, se restablezcan los términos de que se dispone para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución número CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, notificada mediante fijación durante cinco (5) días hábiles, el pasado lunes catorce (14) de enero del año que curso [...]."

### I.20.3. CONTESTACIÓN

I.20.3.1. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura[72], por intermedio de la directora, solicitó que se denegara la acción de tutela.

Expuso que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario y que su procedencia excepcional depende de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no demostró la interesada. Alegó que el término para interponer el recurso de reposición en contra del resultado a las pruebas de aptitudes y conocimientos, venció el 1º de febrero de 2019, y que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el trámite de los recursos interpuestos dentro del plazo legal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, resolviéndose en la decisión del mismo las peticiones oportunamente planteadas que constituyan el motivo del recurso.

También puso de presente la existencia de medios de defensa para controvertir los actos administrativos a través de los medios de control acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Recordó la reserva legal que tienen las pruebas aplicadas en los concursos y toda la documentación que constituya soporte de las mismas. Expresó que la accionante presentó recurso de reposición, el cual será decidido oportunamente una vez surtida la etapa probatoria. Negó la exhibición de los documentos en la ciudad de Pereira por cuanto se estableció que tal diligencia se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá. Solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto contestó la petición presentada por la accionante mediante oficio CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019, visible a folio 38 del expediente y dado que la Universidad Nacional le respondió las otras peticiones mediante oficio JURUNCSJ-827 de 13 de febrero del año en curso (folio 65 expediente).

I.20.3.2. La Universidad Nacional de Colombia[73] manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante por cuanto, el 8 de febrero de 2019, a través del oficio JURUNCSL-827, le respondió la solicitud de información sobre la metodología de calificación, los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar y el número de coincidencia obtenidas en la prueba de conocimientos y aptitudes.

### I.20.4. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el presente trámite constitucional intervino la señora Margarita María Rendón Olivera, quien participó en la Convocatoria 27 efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura y argumentó que podría resultar afectada con la decisión que se profiriera en la acción de tutela de la referencia y, por lo tanto, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

Alegó que el Consejo Superior de la Judicatura está implementando el mecanismo para dar a conocer el contenido de los exámenes a los concursantes que lo solicitaron tal como lo expuso en el aviso de interés conv. 27 publicado en la página web de la institución.

#### I.21. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2019-00216-00

El señor Elver Parra Figueroa instauró acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales "[...] *al debido proceso y accesos a cargos públicos* [...]".

##### I.21.1. HECHOS

El accionante se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Juez Circuito Administrativo, presentando la prueba de conocimientos el día 2 de diciembre de 2018, sin la obtención del puntaje requerido.

Con el objeto de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, el 21 de enero de 2019<sup>[74]</sup>, el señor Parra Figueroa elevó petición ante la entidad accionada, solicitando la exhibición del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y clave respuesta, sin obtener dentro del término respuesta alguna.

indicó que se presentaron: "[...] *errores en la prueba de aptitudes y conocimiento realizada el 02 de diciembre de 2018, prueba de ello es la pregunta No. 85, que la misma Universidad Nacional reconoce según oficio JURUNCSJ-023 de fecha 14 de enero de 2019, razón por la cual se hace imperioso el acceso a los documentos solicitados a fin de poder sustentar el correspondiente recurso* [...]".

##### I.21.2. PRETENSIONES

"[...] PRIMERA. Se tutelen los derechos fundamentales al Debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, y consecuencia se ORDENE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Carrera Judicial, a:

*PERMITIR el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Circuito Administrativo dentro de la convocatoria 027 (cargo identificado según la notificación de inscripción con el código 177000, secuencial 270011), en la cual participe.*

*OTORGAR un término individual a partir del acceso a los documentos de 10 días para la interposición y sustanciación del recurso de Reposición contra la Resolución No. CJR 18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018 y anexos.*

*INFORME el modelo o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, es decir, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática y en ese caso se entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.*

*EXPIDA a mi costa, una copia de todas la fichas técnicas preparadas en el marco del concurso- convocatoria 027 – ente usted (es) y la Universidad Nacional de Colombia.*

*INFORME de qué manera, el medio y la fecha en que se comunicó la obligación que usted tenía de disponer de un correo electrónico para efecto de la recepción de los recursos [...]".*

##### I.21.3. CONTESTACIÓN

###### I.21.3.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la

**Judicatura**[75] solicitó la declaratoria de falta de legitimación en causa por pasiva, así como la desvinculación de esa dependencia, por cuanto no ha efectuado ninguna acción que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

**1.21.3.2. La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**[76] pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda de tutela toda vez que no vulneró los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la accionante, a su vez, considera que debe declararse improcedente la acción, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, pues para tal efecto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento judicial establecido para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Señaló que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas porque dicha documentación goza de confidencialidad y tiene carácter reservado; reserva que no puede levantarse luego de haber presentado la prueba de conocimientos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Informó que el accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559, y esté será decidido una vez se surta la etapa probatoria de exhibición de documentos, de conformidad con lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de la convocatoria 27.

Finalmente, indicó que la petición elevada por el actor fue resuelta mediante el oficio CJO19-1748 de 28 de febrero del año en curso, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.21.3.3. La Universidad Nacional de Colombia**[77] solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela dado que: i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ii) en el plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite la vulneración alegada, y iii) los hechos y solicitudes puestas de presentes se encuentran en trámite dentro del concurso.

Adujo que al revisar la "[...] base de datos de derechos de peticiones allegados a la Universidad Nacional de Colombia, a la fecha **no se registra** solicitud alguna del aquí accionante, en igual sentido, resulta que el accionante, no adjunta como material probatorio de la acción de tutela, copia del correo electrónico con fecha de 21 y 29 de enero de 2019 que menciona en su escrito de tutela, y tampoco adjunta el derecho de petición ni el correspondiente soporte de envío a nuestra dependencia o cualquier otra, lo que reitera el hecho de que la Universidad Nacional de Colombia no se elevó ningún derecho de petición, por lo cual no es oponible la exigencia que de depreca en la acción [...]".

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 25 de enero de 2019[78], el Despacho sustanciador admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **Danny Joan Guevara Silva** y ordenó notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, a la Universidad Nacional. Asimismo, negó la medida provisional solicitada por el accionante.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, distintos despachos judiciales de esta Corporación, por considerar que su conocimiento debería ser avocado por este Despacho, remitieron los siguientes expedientes: **(i)** 11001-03-15-000-2019-00363-00, accionante: Marino Coral Argoty; **(ii)** 11001-03-15-000-2019-00360-00,

accionante: Alma Rocío Quijano Bravo; **(iii)** 11001-03-15-000-2019-00351-00, accionante: Oscar Ernesto Bucheli Delgado; **(iv)** 11001-03-15-000-2019-00264-00, accionante: Rossemary Suárez García; **(v)** 11001-03-15-000-2019-00253-00, accionante: Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar; **(vi)** 11001-03-15-000-2019-0303-00, accionantes: Jonatán Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García Sánchez; **(vii)** 11001-03-15-000-2019-00334-00, accionante: Sandra Liliana Higuera Pedraza; **(viii)** 11001-03-15-000-2019-2019-00335-00, accionante: Javier Octavio Trillos Martínez; **(ix)** 11001-03-15-000-2019-00332-00, accionante: Harvin Cardenio Peña Cala; **(x)** 11001-03-15-000-2019-00333-00, accionante: William Cala Calvete; **(xi)** 11001-03-15-000-2019-00352-00, accionante: Lilia Elvia Benavides Rosero; **(xii)** 11001-03-15-000-2019-00394-00, accionante: Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas; **(xiii)** 11001-03-15-000-2019-00343-00, accionante: Yankarla María Navarro Serrano; **(xiv)** 11001-03-15-000-2019-00474-00, accionante: Rafael Humberto Gacha Ramírez; **(xv)** 11001-03-15-000-2019-00420-00, accionante: Yessica Jinneth Rubio Cocuy; **(xvi)** 11001-03-15-000-2019-00341-00, accionante: Fabricio Pinzón Barreto; **(xvii)** 11001-03-15-000-2019-00361-00, accionante: Leslie Denisse Torres Quintero; **(xviii)** 11001-03-15-000-2019-00411-00, accionante: Ana María Vanegas Cardona; **(xix)** 11001-03-15-000-2019-00480-00, accionante; Elver Parra Figueroa; **(xx)** 11001-03-15-000-2019-00431-00, accionante: Olga Liliana Mayorga Hernández.

Mediante auto de 8 de marzo de 2019, el Magistrado sustanciador acumuló los referidos expedientes de tutela, al proceso 11001-03-15-000-2019-00216-00, accionante Danny Joan Guevara Silva, a fin de resolver estas solicitudes de amparo, de manera uniforme, en una misma providencia.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### III.1. Competencia

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991[79], en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015[80], modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

#### III.2. Consideración preliminar respecto del reparto de la acción de tutela de la referencia.

En los escritos de contestación de las solicitudes de amparo relacionadas en precedencia, la Universidad Nacional de Colombia solicitó remitir a la doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los expedientes de acción de tutela, para que ese Despacho avocara conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

Cabe resaltar que la norma en cita dispone la siguiente regla de reparto de tutelas masivas:

*"[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u*

**omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]". (Negrillas de la Sala)*

Como puede apreciarse, al tenor del artículo artículo 2.2.3.1.3.1 *ibídem*, las acciones de tutela que tengan similitud de objeto y de extremo procesal pasivo[82] deben ser resueltas por el juez que hubiere avocado, en primer lugar, el conocimiento de la primera de ellas, de acuerdo con las reglas de competencia; esto con el fin de evitar decisiones disímiles frente una misma situación de hecho en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Descendiendo a la solicitud bajo estudio, precisa la Universidad Nacional de Colombia que la Magistrada de la Sala de Casación Laboral, doctora Clara Celia Dueñas Quevedo, mediante auto de 25 de enero de 2019, admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano Juan Carlos Quiroga Chavarro con radicado 11001-03-15-000-2019-0025-00 y, en tal sentido, la Sala de Decisión a la que pertenece la referida Magistrada, debe resolver el presente asunto.

Sin embargo, del análisis comparativo de las solicitudes, observa la Sala que la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, no comparte identidad fáctica respecto de los expedientes 11001-03-15-000-2019-00216-00, 11001-03-15-000-2019-00253-00, 11001-03-15-000-2019-00303-00, 11001-03-15-000-2019-00264-00, 11001-03-15-000-2019-00363-00, 11001-03-15-000-2019-00360-00, 2019-00335-00, 11001-03-15-000-2019-00361-00, 11001-03-15-000-2019-00334-00, 11001-03-15-000-2019-00332-00, 11001-03-15-000-2019-00351-00, 11001-03-15-000-2019-00333-00, 11001-03-15-000-2019-00341-00, 11001-03-15-000-2019-00352-00, 11001-03-15-000-2019-00411-00, 11001-03-15-000-2019-00394-00, 11001-03-15-000-2019-00343-00, 2019-00474-00, 11001-03-15-000-2019-00420-00, 11001-03-15-000-2019-00431-00, 11001-03-15-000-2019-00216-00, aun cuando guarda identidad de objeto y de parte pasiva de la acción impetrada[83].

En efecto, los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, en ejercicio del derecho de petición, elevaron una solicitud ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando la entrega del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas, con miras a contar con los insumos necesarios para elevar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Por el contrario, el señor Juan Carlos Quiroga Chavarro interpuso la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00025-00, sin haber ejercido tal mecanismo, lo cual consta en el acápite de antecedentes del fallo de 6 de febrero de los corrientes, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"[...] Indica el tutelista que cuenta con el recurso de reposición para controvertir el acto administrativo en comento, pero asegura que no lo ha presentado debido a que requiere el acceso a «los cuadernillos de examen, hojas de respuesta y claves de respuesta» para sustentarlo, documental que las autoridades encausadas se han negado suministrarle «bajo el argumento que se tratan de documentos reservados».*

Acude entonces al presente mecanismo de amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicita se ordene a las entidades convocadas permitir el acceso y consulta de los documentos mencionados; que le otorguen «un término individual a partir del acceso a los documentos de diez (10) días, para la interposición y sustentación del recurso de reposición», y que le informen «el modelo forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, es decir, si fue calificación directa por acierto, o si utilizó fórmula matemática caso en el cual deberá entregar la totalidad de elementos integrantes de la misma».

(...)

La Universidad Nacional de Colombia manifestó que no ha vulnerado las prerrogativas superiores del tutelante, **toda vez que aquel no ha presentado ninguna solicitud relacionada con el acceso a los documentos mencionados [...]**".

Precisamente, en la parte considerativa de la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia estimó lo siguiente:

*"[...] En efecto, la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, **porque los medios de convicción suministrados dieron cuenta que el actor no solicitó a las autoridades encausadas la documental mencionada [...]**".*

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la Corte Constitucional, mediante auto A172 de 2016, advirtió la importancia de aplicar la regla de reparto contenida en el 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, en el evento en que los supuestos fácticos de las solicitudes de tutela masivas sean idénticos, más no cuando estos sean similares, pues ello estaría en detrimento de la competencia "a prevención" fijada para este mecanismo. Así, consideró que:

*"[...] No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, **se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.***

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia "a prevención" que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, **o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.**

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento "privativo", en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar", pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro [...]".

Visto lo anterior, no resulta procedente ordenar la remisión de las acciones de tutela incoadas por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemary Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández, pues no se configuran la totalidad de supuestos previstos en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

### III.3. Consideración preliminar con ocasión de las intervenciones de terceros interesados.

Los señores Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño, actuando en calidad de terceros interesados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la información y al acceso a documentos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, como consecuencia de ello, se haga entrega de la misma documentación solicitada por la respectiva parte actora.

Sobre el particular y para resolver el asunto, la Sala estima pertinente resaltar que, dentro del trámite de las acciones de tutela, son considerados sujetos procesales: i) el actor o actores, que son los titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o amenazados por las conductas que se debaten; ii) las personas o entidades públicas contra quienes se dirige la acción y; iii) los terceros que tengan interés legítimo en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991[84].

De acuerdo con ésta última disposición, los terceros con interés pueden actuar como coadyuvantes de alguna de las partes; por lo que las facultades para su intervención en el proceso se limitan, como lo establece la figura de la coadyuvancia, a apoyar las razones o argumentos para la determinación y protección de un derecho ajeno[85].

Ello es así, porque, por definición, los coadyuvantes son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino que tienen un interés personal en la suerte que corra la parte que coadyuva.

Por tanto, si bien pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, no les es permitido intervenir para presentar sus propias pretensiones, aunque la cuestión que alegue o pretenda, guarde similitud con la situación fáctica demandada de alguna de las partes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[86] ha sostenido que la "[...] coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el



*demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o **reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia [...]*".

La anterior posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal en diferentes oportunidades, entre otras, en la sentencia T- 269 de 2012, en la cual se precisó lo siguiente[87]:

*"[...] Admitir las controversias propuestas por los terceros dentro del proceso de tutela en relación con sus propios derechos y con independencia de los hechos y derechos planteados por el accionante, desnaturalizaría la acción constitucional. (...)*

*1.7 Las anteriores precisiones no pueden ser interpretadas en el sentido de restringir el carácter informal de la acción de tutela ni la potestad oficiosa del juez dentro del proceso. Lo que resalta es que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a acceder al amparo a través de la tutela de manera individual, y que quienes son vinculados al trámite de tutela como terceros, intervinientes o coadyuvantes, no son los titulares de los derechos fundamentales que se debaten en el trámite de la acción [...]*".

En ese contexto, resulta evidente para la Sala la figura procesal de tercero interviniente no faculta a los ciudadanos Wilson Leonel Lindarte Contreras, Guillermo Camelo Agudelo, William Stevee Herrera Hernández y Pablo Antonio Guerrero Patiño para realizar planteamientos distintos a los expuestos en el líbelo introductor de la parte accionante, toda vez que para ello debe promover una nueva acción de tutela. Por lo anterior y en el marco de tal intervención, la Sala centrará el estudio en el amparo invocado por los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliana Mayorga Hernández.

#### **III.4. Consideración preliminar respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura.**

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la demanda en la acción de tutela debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Así, la legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal del sujeto contra el cual se dirige la solicitud de amparo, quien se encuentra llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental amparado[88].

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Consejo Superior de la Judicatura, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, advierte la Sala que, al tenor del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la referida Dirección actúa como órgano técnico y administrativo encargado de la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisa el artículo 99 *ibídem*, que son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, las siguientes:

*"[...] 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*



2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,

9. Las demás funciones previstas en la ley [...]"

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, señala que, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le compete las siguientes funciones:

"[...] ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.: (...)

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial. (...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas [...]"

En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial - CARJUD del referido Consejo, sus funciones relacionadas con la administración de la carrera judicial y, en tal sentido, esta es la dependencia del Consejo Superior de la Judicatura con legitimación en la causa por pasiva respecto de la situación jurídica que se debate en el caso *sub examine*.

### III.5. Problema Jurídico

Corresponde establecer a la Sala si, en efecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, vulneraron los derechos fundamentales de los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez,

Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa, Paula Andrea Echeverri Bolívar y Olga Liliانا Mayorga Hernández, con ocasión de la respuesta dada a las solicitudes de acceso y consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos, que se emitió en el concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los accionantes Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, tienen reparos respecto del contenido del reglamento consagrado en el Acuerdo PCSJA18-11077, corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela a efectos de controvertir la legalidad del acto administrativo que reglamenta este concurso de méritos.

Con el fin de resolver tales interrogantes resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **(i)** el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información; **(ii)** la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito; y, **(iii)** los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición reglada por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011; **(iv)** la procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera; **(v)** el proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; lo anterior en aras de dar claridad al asunto planteado y proceder a **(iv)** resolver el caso concreto.

### **III.5.1. El derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta.

Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde, únicamente, dar a conocer las razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquella postura negativa[89]. Así, este derecho que se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.

En tal sentido, para garantizar el respeto del núcleo esencial del derecho de petición, la contestación debe: i) versar sobre lo preguntado, sin evasivas y precisando lo que el peticionario desea saber; ii) ser clara a fin de que el solicitante entienda el porqué de los argumentos de la autoridad aun cuando no los comparta; iii) mantener coherencia con lo solicitado; iv) ser proferida dentro de la oportunidad fijada por la ley para ello; y, finalmente v) notificarse de manera eficaz para su debida materialización.

Adicionalmente y al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la información comporta la prerrogativa de solicitar a las entidades estatales información no sujeta a reserva legal o constitucional, de manera "*[...] completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna [...]*"[90].

Luego, en los términos del artículo 74 de la Constitución Política[91] y en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y a la información, los ciudadanos pueden solicitar el acceso a los documentos públicos, prerrogativa que encuentra su límite en los casos de reserva legal y constitucional.

Por ello, en el evento en que se cuestione el carácter reservado o confidencial del documento cuyo acceso solicita el administrado, la Ley 57 de 1985 y el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, contemplan el recurso de insistencia, como un procedimiento sumario, para hacer efectivo aquel derecho[92].

Así, mediante un proceso judicial de única instancia, el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentra la documentación negada, resuelve, dentro del término de diez (10) días, si fue acertada o no la respuesta negativa de la entidad requerida, o lo que es lo mismo, se pronuncia sobre la validez de la restricción de los derechos fundamentales a la información y al acceso a los documentos públicos.

Nótese que en los casos en los que la Administración o los particulares no respondan la petición, no resulta aplicable el recurso de insistencia sino la acción de tutela, bajo el entendido de que la procedencia del primero requiere una respuesta expresa mediante la cual se niegue el suministro de la información.

### **III.5.2. La reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito.**

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[93], cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción[94], así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.**

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

*"[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.*

*(...).*

*Sobre el particular, **la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012,** respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.*

*Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo".*

*En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus*

solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...]”[96]

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

*“[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...]”.*

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros[97].

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015[98], se argumentó lo siguiente:

*“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado.** Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...]”.*

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016[99], luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

*“[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundadamente sus pretensiones [...]”.*

En merito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, hace que **el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos**

**fundamentales en tales casos**; sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.

### **III.5.3. Los recursos en sede administrativa como una expresión del derecho de petición, reglados por el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011.**

De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015, los recursos que se interponen en sede administrativa **son una manifestación del derecho de petición**, si se tiene en cuenta que *"[...] toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo [...]"*, por lo anterior, el artículo 13 *ibídem* cita la facultad de *"[...] interponer recursos [...]"* como una modalidad de este derecho.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado *"[...] que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]"*[100].

Asimismo, ha reiterado en diversas oportunidades que esta facultad es una **expresión más** del derecho de petición[101], toda vez que:

*"[...] Esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto [...]"*.

Sin embargo, aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, esta forma de su ejercicio, si bien está atada al núcleo esencial del derecho de petición, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-007 de 2017, reconoció que aun cuando *"[...] los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, **eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo** [...]"* y, por ello, advirtió lo siguiente:

*"[...] La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de **cualquier** petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que, en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.*

*Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial,*

*éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito [...]*".

Entonces, el procedimiento establecido en sede administrativa para controvertir los actos administrativos, contiene las etapas, términos y formalidades que rigen las relaciones entre la administración y el administrado al controvertir dichos actos.

De dicho procedimiento resulta pertinente afirmar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, advirtiendo que este debe radicarse por escrito, durante el término de 10 días siguientes a la notificación o publicación del acto. Por su parte, el artículo 77 de la Ley en cita, prevé los requisitos para su interposición, la forma, el plazo, su sustentación y la posibilidad de solicitar pruebas. Y, los artículos 79 y 80 *ibídem*, señalan el trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas, así como el contenido que debe tener la decisión que efectivamente resuelva las peticiones planteadas.

#### **III.5.4. Procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que *"[...] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]"*, la acción de tutela resulta improcedente.

En atención a la regla prevista en la citada norma, cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137[102] y 138[103] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Adicionalmente, en los términos del artículo 229 *ibídem*, en todos los procesos declarativos se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente[104], tanto el objeto del proceso como la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

*"[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a*



*una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]”[106].*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que el solicitante cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Sin embargo, de manera excepcional procederá la tutela en contra de dichos actos: **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es **ineficaz** para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

### **III.5.5. El proceso de selección en la Rama Judicial convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.**

De conformidad con la Ley 270 de 1996, en el régimen especial de la carrera judicial, el mérito constituye el fundamento principal de la provisión de los cargos en propiedad. Así, el artículo 113 de la norma *ibídem* establece que una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos*, para designar a los concursantes que superen *todas las etapas del proceso de selección*.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos con el fin de proveer distintos cargos de jueces y magistrados en todo el país. Para tal efecto, definió en forma precisa y concreta las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y delimitó las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

El señalado Acuerdo, en su artículo 4º, determinó las etapas de la convocatoria, siendo estas: (a) la **etapa de selección**, que comprende, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y, (iii) el curso de formación judicial inicial, todas las cuales ostentan la calidad de eliminatorias y; (b) la **etapa de clasificación**, que se encuentra comprendida por, (i) la prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) curso de formación judicial inicial, (iv) experiencia adicional y docencia y, por último (v) capacitación adicional.

Respecto del procedimiento establecido para la etapa de selección del concurso de méritos, el citado Acuerdo contempló lo siguiente:

#### **“[...] 4. ETAPAS DEL CONCURSO**

*El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.*

#### **4.1 Etapa de Selección**

*Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).*

### **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

*Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.*

*Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*

*Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.*

*Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.*

*La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.*

### **Fase II. Verificación de requisitos mínimos**

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.*

### **Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial**

*Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente,*



en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

*Modalidad:* El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

*Sedes:* El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

*Componentes del CFJI:* El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

*Puntaje aprobatorio y asistencia:* Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

*Decisiones:* Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación. Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales; dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

*Acuerdo Pedagógico:* El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [...].

En este orden de ideas, la etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por las pruebas citadas en precedencia de las cuales se resalta la prueba de aptitudes y conocimientos cuyo diseño, administración y aplicación le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el de la misma.

Es de mencionar que, respecto de los resultados de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017 indica que, procede el recurso de reposición el cual "[...] deberá presentarse por escrito por parte de los interesados, ante la Unidad de

*Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso dirigido al correo electrónico dispuesto para tal efecto, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA [...]"*.

Así, las precitadas reglas del concurso de méritos bajo análisis, son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, esto es:

*"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]"*.

Pues bien, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la Sala procede a revisar en el caso concreto las actuaciones adelantadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en orden a concluir si es necesario amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### III.6. El caso concreto

En el caso *sub lite* los ciudadanos Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri Bolívar, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Sandra Liliana Higuera Pedraza, Javier Octavio Trillos Martínez, Harvin Cardenio Peña Cala, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, pretenden el amparo de sus **derechos fundamentales** para que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión del concurso de méritos reglado por el Acuerdo PCSJA1811077 del 16 de agosto de 2018, hasta tanto las entidades accionadas permitan la consulta del cuadernillo de examen, de la hoja de respuesta del concursante y de la clave de respuestas correctas de la prueba de aptitudes y conocimientos a la cual se presentaron, en aras de ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Adicionalmente, los ciudadanos **Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar**, reprocharon el hecho consistente en que las entidades accionadas no determinaron con anticipación, ni publicaron los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento.

Agregaron que no le era dable al Consejo Superior de la Judicatura utilizar como factor de calificación el número total de los participantes al examen, dado que ello contraría el principio de igualdad, puesto que algunos participantes acudieron a la convocatoria sin cumplir con los requisitos previstos para tal efecto.

Por su parte, tanto la Unidad de Administración de Carrera Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, pusieron de presente que las peticiones presentadas por los accionantes, fueron resueltas en los terminos previstos para tal efecto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los planteamientos derivados de la lectura integral de los escritos de tutela, así como de las actuaciones judiciales que son objeto de reproche por los aspirantes del concurso de meritos bajo analisis, estima la Sala que, a efectos de resolver el caso concreto, debe abordar su estudio en los siguientes apartes:

**III.6.1. La reserva legal prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el derecho de acceso a la información del aspirante como manifestación del derecho de petición, a la información, a la contradicción y al debido proceso.**

Tal como se observó en precedencia y respecto de la solicitud elevada por los accionantes, tendiente obtener el acceso a la documentacion del concurso necesaria para ejercer su derecho de contradiccion, es de mencionar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo accionado, informó a la parte actora que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, dicha documentación gozaba de un carácter confidencial, el cual no podía levantarse después de presentada la prueba de conocimientos, dado que las pruebas hacian parte de un banco de preguntas que podia ser utilizado en concursos posteriores, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias C-037 de 1996 y T-180 de 2015.

Adicionalmente, la mencionada Unidad advirtió que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Íngrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no interpusieron recurso de reposición en contra de los resultados de la prueba de conocimientos, contenidos en la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017, es decir, que no cumplieron con el requisito de subsidiariedad previsto para la procedencia de sus solicitudes de amparo.

En lo que se refiere a los recursos oportunamente interpuestos por los demas ciudadanos que integran la parte actora, la Unidad accionada señaló que aquellos se resolveran una vez se surta la etapa probatoria, en la cual se adelantará el procedimiento de exhibición de estos documentos, al tenor de lo expuesto en el aviso divulgado a través de la página electrónica de Rama Judicial.

Con base en los anteriores elementos, procede la Sala a resolver el primer cuestionamiento, para lo cual analizará el contenido de las contestaciones efectuadas por las entidades accionadas, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente probatorio acumulado, a saber:

| EXPEDIENTE                                               | PETICIÓN                                                                                                                                                                                                                        | CONTESTACIÓN                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11001-03-15-000-2019-00264-00<br>Rossemary Suarez García | La petición de la accionante es de fecha 25 de enero de 2019. Sin embargo, en el expediente, no obra prueba en físico ni en digital de dicha petición, aun cuando de la contestación se puede inferir la existencia de la misma | A folio 38 a 40 del expediente obra oficio CJO19-746 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 40 obra constancia electrónica de envió de la respuesta a la petición de la |

señora Suarez García.

La respuesta masiva otorgada por esa entidad a las solicitudes de documentos bajo estudio, fue la siguiente:

*"[...] Frente a su solicitud relacionada con la entrega de copia de los cuadernillos del examen, hojas de respuestas y claves de respuesta, así como documentación relacionada con la prueba de conocimientos y aptitudes, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:*

*"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:*

*"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional.*

*Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a*

los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

*El alcance de la sentencia de la Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.*

*Aunado a lo anterior, igualmente en la Sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros (...)*

*Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:*

*"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)."*

*En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...]"*

*En los folios 34 a 37 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-756).*

*A folios 48 a 61 obra la*

|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00360-00</b><br/><b>Alma Roció Quijano</b></p> | <p>La petición de la accionante es de fecha 16 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra en digital (CD anexo visible a folios 10 a 11 del expediente)</p> <p>La solicitud es del siguiente tenor:</p> <p><i>"[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i></li> <li><i>2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento.</i></li> <li><i>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</i></li> </ol> <p><i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.</i></li> <li><i>2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas</i></li> </ol> | <p>A folios 66 a 67 del expediente obra oficio CJO19-1378 de 13 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición siguiendo los argumentos aludidos en antecedencia.</p> <p>A folio 67 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Quijano.</p> <p>En los folios 60 a 67 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-1408), donde le manifiesta que: <i>"(...) Como la pretensión de la accionante se encamina a que sedé respuesta a la petición elevada el día 16 de enero de 2019, respectivamente, por medio del <b>oficio CJO19-1378 del 13 de febrero del año en curso</b>, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones.</i></p> <p>A folios 56 a 57 del expediente obra oficio JURUNCSJ-073 del 8 de febrero del 2019, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición. A folio 57 del expediente obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición de la señora Quijano, Notificada el 30 de enero de 2019.</p> |

|                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                         | <p><i>(aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</i></p> <p><i>Solicitud de suspensión de términos</i></p> <p><i>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción.</i></p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00335-00</b><br/> <b>Javier Octavio Trillos Martínez</b></p> | <p>La petición del accionante es de fecha 22 de enero de 2019.</p> <p>El contenido es igual a la solicitud efectuada por Alma Rocío Quijano.</p> <p>La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Sin embargo, en el expediente, NO OBRA PRUEBA en físico ni en digital de dicha petición (se echa de menos su presencia en el <i>dossier</i>).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>A folios 56 a 57 del expediente obra oficio CJO19-663 del 5 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición. A folio 58 obra constancia electrónica de envío de la respuesta a la petición del señor Trillos Martínez.</p> <p>A folios 52 a 55 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-664), donde le manifiesta que: "(...) <b>presentó derecho de petición el 22 de enero de 2019 mediante correo electrónico</b>, en el cual solicitó el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador), método de empleo de por la Universidad Nacional de Colombia para la calificación de ítems que conformaron el valor especificado y desagregado de cada calificación de ítems que conformaron el valor</p> |

|                                                                                                  |                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                  |                                                                                                                                      | <p><i>especificado y desagregado de cada pregunta, datos estadísticos que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento, de lo cual no ha recibido respuesta, lo que impide sustentar el recurso.(...)</i></p> <p><i>A folios 36 a 39 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que: "(...) de acuerdo con la base de datos de derechos de petición allegados a la Universidad Nacional de Colombia, el accionante elevó petición a esta universidad el 22 de enero de 2019, sin embargo, todas aquellas peticiones relacionadas con el acceso a la copia de la prueba de conocimientos y aptitudes practicadas en el marco de la Convocatoria No. 27, son competencia de la Unidad de Carrera Administrativa (...) la universidad nacional de Colombia le dio respuesta a la petición allegada por el tutelante, dentro del tiempo oportuno, en referencia a los asuntos de su competencia (...)"</i></p> |
| <b>11001-03-15-000-2019-00303-00</b><br><b>Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García</b> | <p>Las peticiones del 15 y 17 de enero de 2019 no obran en el expediente, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p> | <p>A folios 24 a 25 y 26 a 27 del expediente obran oficios CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde las peticiones. A folios 28 a 29 obran constancias electrónicas de envió de las respuestas a las peticiones instauradas por los señores Jonatan Gallego Villanueva e Ingrid Astrid García.</p> <p>A folios 20 a 23 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Unidad de Carrera Judicial (CJO19-651), donde le informan a los actores que: "(...) La Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de los <b>Oficios CJO19-643</b> y CJO19-644 de 5 de febrero del año en curso. Es decir, dentro del término legal, dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones (...)"</p>                                                                                                                                                              |



|                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>11001-03-15-000-2019-00420-00</b><br><b>Yessica Jinneth Rubio Cocuy</b> | <p>En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/> Oficio CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019[107]</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/> Oficio JURUNCSJ-197 de 31 de enero de 2018[108].<br/> <i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 9, y en la prueba de conocimientos fueron 28.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,407 con una desviación de 2.551. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 39,594 y la desviación de 6,952 [...]."</i></p>              |
| <b>11001-03-15-000-2019-00363-00</b><br><b>Marino Coral Argoty</b>         | <p>Peticiones de 17 y 16 de enero de 2019, dirigidas a las entidades accionadas[109].</p> <p><i>"[...] Las solicitudes prioritarias y respetuosas que se elevan en esta son las siguientes:</i></p> <p><i>1. Con el fin de poder presentar el respectivo recurso contra la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, y de contradicción y defensa, resulta necesario tener acceso Al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y la totalidad de respuestas válidas de las pruebas de conocimientos y aptitudes, con el fin de poder verificar la cantidad exacta de respuestas válidas, la cantidad de inválidas y poder revisar si pudo existir algún tipo de error o inconsistencia en la calificación de las pruebas. No es posible adelantar un análisis adecuado y poder formular de forma propicia un recurso de reposición contra una prueba de la cual se desconocen datos fundamentales como los ya referidos. so pena de trasgredir el debido proceso del concursante.</i></p> <p><i>Así las cosas, con todo respeto, solicito se sirvan remitir al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y un documento donde se señale cuáles eran las respuesta</i></p> | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/> Oficios CJO19-376 de 30 de enero y CJO19-478 de 2019[110].</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/> Oficio JURUNCSJ-676 de 31 de enero de 2018[111].</p> <p><i>"[...] La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 12, y en la prueba de conocimientos fueron 62.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,39 con una desviación de 2.347. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 49,146 y la desviación de 8,248 [...]."</i></p> |

válidas o de mayor puntaje de las pruebas de conocimientos y aptitudes para que el suscrito pueda acceder a ellas durante el tiempo que requiera el fin de conocerlas, analizarlas y estudiarlas, y así contar con las herramientas mínimas para presentar el recurso de reposición contra la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, garantizando el derecho fundamental de contradicción y defensa -como integrantes del derecho al debido proceso-.

2. Atendiendo al hecho que la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, se desfija el 18 de enero del año en curso y que el término para interponer el recurso de reposición contra dicho acto culmina el 1 de febrero de 2019, con el debido respeto, solicito se sirvan dar respuesta a esta solicitud, permitiendo el acceso a los documentos ya referidos, a más tardar el día martes 22 de enero de 2019, con el fin de contar con el tiempo suficiente y necesario para preparar, sustentar y presentar el respectivo recurso.

Lo anterior, sin perjuicio del hecho que al no contar con las pruebas necesarias para interponer el respectivo recurso, el suscrito contaría con un plazo menor para desarrollar el recurso: por tanto, resulta necesario que la petición se resuelva con prontitud, incluyendo la posibilidad de acceso efectivo a los documentos ya pedidos.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes se efectúan aplicando una fórmula matemática o estadística, con todo respeto, solicito se sirvan informar el método que se usó para calificar las referidas pruebas y se señale con precisión cual fue la curva que se tuvo en cuenta para calificar los exámenes de la convocatoria 27. Lo anterior bajo el entendido que al revisar los resultados de las pruebas se observa que muchas personas

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                  | <p>obtuvieron puntajes superiores a los 700 puntos, lo que elevaría la exigencia de la prueba presentada. Asimismo. Resulta necesario conocer el valor que se otorgó a cada una de las respuestas en general y, en particular, a las que válidamente contestó el suscrito [...]".</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00332-00</b><br/><b>Harvin Cardenio Peña Cala</b></p> | <p><b>Petición de 23 de enero de 2019 [112]</b><br/> <i>"[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270022 -Juez Penal Municipal, y que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]"</i></p> | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/> Oficios CJO19-660 de 5 de febrero de 2019[113]<br/> <b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/> En respuesta brindada por la universidad a la tutela formulada por el accionante, manifiesta que al consultar la base de datos, no se registra solicitud de información alguna[114].</p> |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00253-00</b><br/><b>Juan Sebastián</b></p>            | <p>En el expediente no obra copia del derecho de petición, aun cuando de la contestación se deduce su existencia.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p><b>Respuesta brindada a Paula Andrea Echeverri Bolívar:</b><br/> <b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b></p>                                                                                                                                                                                                                           |

|                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>muñoz<br/>Fernández y<br/>Paula<br/>Andrea<br/>Echeverri<br/>Bolívar</b></p>      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Oficio CJO19-636 de 5 de febrero de 2019[115]</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio JURUNCSJ-1105 de 28 de enero de 2018[116].<br/><i>"La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 12, y para la prueba de conocimientos de 58.</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486".</i></p> <p><b>Respuesta brindada a Juan Sebastián Muñoz Fernández<br/>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficios CJO19-635 de 5 de febrero de 2019[117]<br/><b>Universidad Nacional de Colombia</b></p> <p>Oficio JURUNCSJ-1026 de 31 de enero de 2018[118].<br/><i>"La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 13, y para la prueba de conocimientos de 50</i></p> <p><i>Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,439 con una desviación de 2,607. Para el caso de la prueba de conocimiento el promedio fue de 42,159 y la desviación de 7,486 ".</i></p> |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00474-00</b></p> <p><b>Rafael Humberto Gacha Ramírez</b></p> | <p>La petición señala lo siguiente:</p> <p><i>"[...] PRIMERA: se me entregue copia o, en su defecto, se me permita el acceso al cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimientos por mi presentada el pasado 2 de diciembre de 2018.</i></p> <p><i>SEGUNDA: En virtud de las 130 preguntas que componían la prueba de aptitudes, o conocimientos generales y específicos, se informe cuál era</i></p> | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b></p> <p>Oficio. CJO19-1157 de 12 de febrero de 2019[119].</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio. JURUNCSJ-479 de 8 de febrero de 2019[120]</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                          | <p><i>la respuesta correcta o plausible para cada una de ellas, indicando su argumento jurídico, lingüístico y/o semántico.</i></p> <p><i>TERCERA: Se informe si alguna de las preguntas a que se ha hecho referencia fue anulada, excluida o eliminada al momento de la calificación.</i></p> <p><i>CUARTA: En virtud a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Acuerdo PSAA18-10777 del 16 de agosto de 2018, en el que se determinó la calificación de la prueba de aptitudes entre 1 y 300 y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, solicito se me informe ¿qué metodología fue utilizada para determinar la puntuación establecida en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018? ¿Cuál fue el puntaje otorgado a cada pregunta acertada o no? Y ¿cuál fue el estándar, patrón o modelo matemático o estadístico que se utilizó para darle puntuación a cada pregunta o para la calificación de la prueba indicando la fórmula utilizada para tal fin y la curva que se utilizó para la calificación? ¿Cuál fue el modelo psicométrico que se utilizó para la calificación correspondiente y como se aplicó en el presente caso? ¿Cuál fue la matriz y la metodología utilizada para calificar las preguntas de elección múltiple?</i></p> <p><i>QUINTA. Se informe cuáles fueron las respuestas acertadas o el número de respuestas acertadas que obtuvo el suscrito en la referida prueba de aptitudes y conocimientos [...]"</i></p> |                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00343-00</b></p> <p><b>Yankarla María Navarro Serrano</b></p> | <p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p>"[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación:</p> <p><i>cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil del Circuito. Hoja de las respuestas marcadas por el suscrito (sic).</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficio. CJO19-871 de 8 de febrero de 2019[121]</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio. JURUNCSJ-1198 de 31 de enero de 2018[122]</p> |

|                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                             | <p><i>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</i></p> <p><i>Además se me brinde la siguiente información:</i><br/> <i>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</i><br/> <i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento). [...]"</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00394-00</b></p> <p><b>Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas</b></p> | <p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p>"[...] PRIMERO: Se expida a mi nombre <i>copia íntegra de los siguientes documentos:</i></p> <p>1.1. <i>Cuadernillo original de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentado el 2 de diciembre de 2018.</i></p> <p>1.2. <i>Hoja de respuestas marcadas por el suscrito.</i></p> <p>1.3. <i>Claves de respuesta asignadas por la institución.</i></p> <p>SEGUNDO: <i>En caso de que se considere improcedente la anterior petición, solicito que se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la institución, conocer los anteriores documentos.</i></p> <p>TERCERO: <i>Solicito que me sea suministrada la siguiente información:</i></p> <p>3.1. <i>Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos de la convocatoria no. 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.</i></p> <p>3.2. <i>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la Institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento), en la prueba presentada por el</i></p> | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/> Oficio. CJO19-217 de 28 de enero de 2019.<br/> Oficio. CJO19-1156 de 12 de febrero de 2019[123].</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia.</b><br/> Oficio. JURUNCSJ-1199 de 31 de enero de 2018[124]</p> |

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                 | suscrito el 2 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria No. 27 de 2018 [...]"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>11001-03-15-000-2019-00352-00</b><br><br><b>Lilia Elvia Benavides Rosero</b> | <p>La petición que obra en el expediente es del siguiente tenor:</p> <p>"[...] PRIMERA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito se haga llegar a mi correo electrónico las claves de respuestas y los cuestionarios formulados en los exámenes a los que hace referencia el presente escrito.</p> <p>SEGUNDA: Que dentro de las 5 horas siguientes al recibo del presente escrito, se remita a mi correo electrónico copia digitalizada de la hoja de respuestas a las preguntas formuladas en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que presenté el día 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Mocoa (sic) Putumayo.</p> <p>TERCERA: Se me informe: El procedimiento adoptado por la Universidad encargada de practicar las pruebas, para establecer los mecanismos estandarizados, para calificar las pruebas de a (sic) aptitudes y conocimientos. Número de coincidencias entre las respuestas señaladas por la suscrita y las claves señalas (sic) por la institución, en cada una de las pruebas como son de aptitudes y conocimientos. De acuerdo al examen presentado por la suscrita el pasado 02 de diciembre de 2018 [...]"</p> | <b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br>Oficio. CJO19-875 de 8 de febrero de 2019[125]                                                                                                                                                            |
| <b>11001-03-15-000-2019-00333-00</b><br><br><b>William Cala Calvete</b>         | <b>Petición de 16 de enero de 2019.</b><br><p>"[...] Se fije fecha y hora para que el suscrito y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</p> <p>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br>Oficio. CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019[126].<br>Oficio. CJO19-1010 de 11 de febrero de 2019[127].<br><br><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br>Oficio. JURUNCSJ-343 de 28 de enero de 2018[128] |

*fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Magistrado Tribunal Superior - Sala Penal.*

*2. Hoja de respuestas marcadas por el suscrito el día de la prueba de conocimiento.*

*3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.*

*Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:*

*1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.*

*2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.*

*Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.*

### ***Solicitud De Suspensión De Términos***

*Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en*



|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                     | <p><i>debida forma el derecho de contradicción. [...]".</i></p> <p><b>Petición de 23 de enero de 2019.</b></p> <p><i>"[...] Por medio del presente escrito, me permito solicitar a usted, se sirva autorizarme la entrega de una copia de la Cartilla y/o cuestionarios de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, así como la hoja de respuestas correspondientes a cada uno, que fueron realizados por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Contrato n° 96 suscrito el 1 de agosto de 2018, para el cargo 270003, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, que fueron utilizados para la presentación de las Pruebas Escritas del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Lo anterior, teniendo en cuenta que deseo interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que contiene el puntaje que obtuve en mi calidad de aspirante en la etapa clasificatoria, lo cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5.3 del Acuerdo PCSJA18-11077 "deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" según el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo [...]".</i></p> |                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00411.00</b></p> <p><b>Ana María Vanegas Cardona</b></p> | <p>La petición obra en el expediente.</p> <p><i>"[...] Solicito me sea expedida copia o, en su defecto, se me permita tener acceso a la siguiente documentación:</i></p> <p><i>Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Civil Municipal</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficio. CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019[129].</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio. JURUNCSJ-966 de 11 de febrero de 2019[130]</p> |

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                   | <p>– Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.</p> <p>Hoja de las respuestas marcadas por la suscrita.</p> <p>El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que a cada una de ellas efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.</p> <p>Además, requiero se me brinde la siguiente información:</p> <p>Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.</p> <p>Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento) [...]</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00334-00</b></p> <p>Sandra Liliana Higuera Pedraza</p> | <p>La petición de la accionante es de fecha 23 de enero de 2019.</p> <p>A folio 18 del expediente obra copia de la remisión al correo electrónico carjud-cendoj-rama judicial.</p> <p>A folios 19, 20 y 21 del expediente obran el texto de la petición enviada a la Unidad de Carrera Judicial).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p>A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folios 55 a 59 obra la contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p>                                 |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00351-00</b></p> <p>Oscar Ernesto Buchelli Delgado</p> | <p>La petición del accionante es de fecha 17 de enero de 2019. La dirige a la Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional. Obra a folios 6 y 7 del expediente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>A folios 25 y 26 vuelto del expediente obra oficio CJO19-745 de 6 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folio 36 del expediente obra oficio JURUNCSJ-390 de 31 de enero de 2018, mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia responde la petición.</p> <p>A folio 53 del expediente obra oficio CJO19-688 de 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Unidad de Carrera Judicial responde la petición.</p> <p>A folios 55 a 59 obra la</p> |

|                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>contestación de la acción de tutela presentada por la Universidad Nacional de Colombia en la que manifiesta que en la base de datos del plantel no está registrada solicitud de información de la concursante. Sostiene que la accionante no indicó ni probó haber presentado petición alguna.</p> |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-002016-00</b><br/><b>Danny Joan Guevara Silva</b></p>      | <p>Petición de 14 de enero de 2019</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficio. CJO18-4941 de 4 de diciembre de 2018[131].</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio. JURUNCSJ-730 de 8 de febrero de 2019[132]</p>                                          |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00341-00</b><br/><b>Fabrizio Pinzón Barreto</b></p>        | <p>Petición de 28 de enero de 2019</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficio. CJO19-1014 de 11 de febrero de 2019.</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional.</p>                          |
| <p><b>11001-03-15-000-2019-00361-00</b><br/><b>Leslie Denisse Torres Quintero</b></p> | <p>Petición de 16 de enero de 2019.</p> <p><i>"[...] Se fije fecha y hora para que la suscrita y/o su apoderado accedan, bajo las medidas de seguridad y protección de datos pertinentes a conocer los siguientes documentos:</i></p> <p><i>1. Cuadernillo original de la prueba de conocimiento que me fuera entregado para resolver el cuestionario para acceder al cargo de Juez Promiscuo de Familia del Circuito.</i></p> <p><i>2. Hoja de respuestas marcadas por la suscrita el día de la prueba de conocimiento.</i></p> <p><i>3. Claves de respuestas asignadas por la institución educativa encargada de evaluar la prueba de conocimiento.</i></p> <p><i>Igualmente solicito a través de este derecho a la información se me expidan los siguientes datos:</i></p> | <p><b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br/>Oficio. CJO19-874 de 8 de febrero de 2019.</p> <p><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br/>Oficio. JURUNCSJ-74 de 18 de febrero de 2019.</p>                                                      |

|                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                               | <p>1. Dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuados el día 28 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>2. Numero de coincidencias entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimiento) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.</p> <p>Las anteriores peticiones constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción frente a los resultados publicados el pasado 14 de enero de 2019.</p> <p>Se solicita a través de este mecanismo constitucional y en aras de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, así como el derecho a la defensa y contradicción, que se suspenda el término otorgado en la convocatoria para la presentación de los recursos de reposición, supeditado a la entrega de esta información que es vital y que por obvias razones en la primera etapa de este concurso se encontraba bajo reserva, pero que a hoy se requiere, insisto, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción. [...]".</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>11001-03-15-000-2019-00351-00</b><br><b>Elver Parra Figueroa</b>           | Petición de 21 de enero de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br>Oficio. CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019.<br><br><b>Universidad Nacional de Colombia</b><br>No presentó petición de conformidad con la base de datos institucional. |
| <b>11001-03-15-000-2019-00351-00</b><br><b>Olga Liliana Mayorga Hernández</b> | Petición de 24 de enero de 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura</b><br>Oficio. CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019[133].<br><br><b>Universidad Nacional de Colombia</b>                                                                       |

Del anterior cuadro analítico, se advierte que aun cuando las entidades accionadas no habían resuelto las solicitudes elevadas por los accionantes al momento de la presentación de la acción de tutela, lo cierto es que, durante su trámite, las peticiones se contestaron y comunicaron.

Ahora bien, es necesario analizar si la referida contestación cumple con los parámetros señalados en precedencia respecto del núcleo esencial del derecho de petición de cada accionante.

Para tal efecto, resulta pertinente poner de presente que en el curso del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2019-00333-00, cuyo actor es el señor **William Cala Calvete**, el Magistrado sustanciador al advertir que, de las pruebas aportadas y de los informes allegados por los accionados, no se contaba con los suficientes elementos de juicio para decidir dicho asunto, mediante auto de 21 de febrero de 2019, de manera oficiosa, solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura precisar las directrices del proceso de exhibición de documentación a que se refiere el «[...] **Aviso de interés CONV.27** [...]», publicado en el portal web de la Rama Judicial[135], en cuyo marco se informó lo siguiente:

*«[...] En atención a las solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación [...]».*

En respuesta a dicho requerimiento y de conformidad con el informe JURUNCSJ-1439 de 25 de febrero de 2018[136], la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura señaló que:

*"[...] En virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento de exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas) llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2018, se realizará con ocasión de la interposición de los recursos de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por lo que la entidad encargada de la custodia de la información de la prueba actualmente está ajustando la logística necesaria para el efecto. Frente a este punto es preciso señalar que al día de hoy se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas a esta dependencia relacionadas con la exhibición o acceso a la prueba.*

*En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente al proceso de selección, que ostente carácter reservado y se encuentre bajo custodia respecto de alguno de los aspirantes, el Anexo Técnico No. 1 del Contrato 096 de 2018 suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia en el punto 2.7.1 dispone:*

#### "EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE CUSTODIA

1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato solicitará por escrito la exhibición de la información especificando:

- a) Tipo de información que requiere ser exhibida;
- b) Nombres y apellidos de la persona cuya información será exhibida;
- c) Número de cédula de ciudadanía de la de la persona cuya información será exhibida;
- d) Argumento técnico, jurídico y/o orden judicial que solicita la exhibición de la información y/o documentación;
- e) Personas autorizadas para asistir al proceso de exhibición de la información;
- f) Término dentro del cual debe ser exhibida dicha información;

2. La Directora de la Unidad de Administración de Cartera Judicial, a través del supervisor del contrato, designará un empleado de la Dependencia que asista como testigo a dicho proceso;

3. Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el Contratista;

NOTA 1: Ningún proceso de esta naturaleza se podrá realizar sin previo consentimiento de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del Supervisor del Contrato.

Todo proceso de exhibición de la información objeto de custodia se realizará con la participación de un empleado designado por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, debidamente autorizado por la Directora de la misma y única y exclusivamente cuando medie orden judicial. De dicho proceso informará el Supervisor del Contrato al Contratista y remitirá el acta respectiva.

NOTA 2: En el proceso de exhibición NO se permitirá la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información objeto de información, por parte de las personas a las que se les exhiba la información.

NOTA 3: Se prohíbe el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información y/o alguna de las personas autorizadas para asistir al proceso.

NOTA 4: El procedimiento de exhibición deberá realizarse únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.

Nota 5: Como quiera que el Contratista realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera, a través del supervisor del contrato.

NOTA 6: El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos

Ahora bien, la Universidad Nacional en su calidad de órgano consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes, y para el caso en particular, como entidad encargada de la custodia de la información, precisa los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición, que la misma se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C. bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información.

De igual forma, la empresa Thomas Greg & Sons, está colaborando con la logística y

custodia de las pruebas, y que se requiere para llevar a cabo el procedimiento, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a efectuar la exhibición, así como conocer el lugar destinado para tal fin, por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba. **Se estima que el proceso de exhibición será realizado un fin de semana, en el transcurso del mes de marzo, y se concederá un tiempo razonable, para que las y los aspirantes, que a bien lo consideren puedan ampliar el recurso con base en la exhibición de su prueba.**

**Las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional de Colombia, por lo que se prevé, a la fecha, que las personas que serán citadas a la exhibición superaran las 5000. Así las cosas, para ejecutar la exhibición, es indispensable identificar e individualizar cada una de las solicitudes encaminadas a acceder a la documentación, dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.**

Se informa que la Unidad de Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, con el fin de consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de 10.000 comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deben ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va a realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía.

Aunado a lo anterior, se informa al Despacho que el procedimiento de exhibición incluye las siguientes actividades de seguridad:

Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.

Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.

Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.

Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.

Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.

Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

**En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del**

***procedimiento de acceso a los documentos en una única oportunidad, por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...] (negritas fuera de texto).***

Del aparte transcrito, resulta claro que las entidades accionadas llevarán a cabo un procedimiento de exhibición de la documentación a través del cual los aspirantes podrán consultar personalmente los resultados de sus pruebas ante un funcionario competente encargado de garantizar el registro de la cadena de custodia[137]. Sin embargo, también es una realidad que no se precisaron de manera detallada las reglas para el desarrollo del precitado procedimiento, así como la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de citación al mismo.

Con base en lo anterior y a efectos de garantizar que las partes pudieran ejercer su derecho de contradicción respecto de la aludida prueba documental, mediante auto de 8 de marzo de 2019, al acumular los expedientes que tienen en este momento la atención de la Sala, el Magistrado sustanciador, puso esta prueba a disposición de las partes y de los terceros con interés por un término de dos (2) días.

Adicionalmente y de manera oficiosa, ordenó a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, rendir un informe detallado respecto de: "[...] **i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, ii) el contenido de la comunicación a través de la cual citara a los recurrentes al referido procedimiento de exhibición, allegando para tal efecto los respectivos soportes documentales y/o precisando el cronograma actual de ambas actuaciones, en razón a que se presenta una falta de claridad y precisión sobre el procedimiento, y iii) la forma en que se llevará a cabo la publicidad y notificación de la anterior comunicación [...].**"

En respuesta a dicho requerimiento, la doctora Claudia Marcela Granados, en su calidad de Directora Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, informó lo siguiente[138]:

*"[...] Ahora bien, se procede a precisar los parámetros en los que se desarrollará la práctica de exhibición. En principio, la exhibición se realizará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C., bajo estrictas condiciones de seguridad, con el fin de garantizar se conserve la reserva y custodia de la información frente a terceros, sin que se contemple una citación fuera de esas circunstancias; debido a la imperiosa necesidad de igualdad a la que deben someterse todas las exhibiciones. Se estima que el proceso será realizado un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año.*

*En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente a la prueba, que tiene carácter reservado y se encuentra bajo custodia, se deben seguir los siguientes requerimientos:*

*? La asistencia de un empleado delegado la Unidad de Administración como testigo a dicho proceso;*

*? Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el encargado de la custodia;*

*? En el proceso de exhibición NO se permitirá, por parte de los y las aspirantes que asistan, la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información exhibida.*

*? Está prohibido el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información.*



*? El procedimiento de exhibición se realizará únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.*

***?Como quiera que la Universidad realiza la filmación del proceso de exhibición, el material filmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera.***

***?El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.***

*En el mismo sentido, se deben atender los requerimientos dispuestos por la empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, la cual establece como requerimientos, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada, debido al gran número de personas a las que se estima se realizará la exhibición. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba.*

*Se amplía que, las razones por las cuales la empresa Thomas Greg & Sons, requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, como ya se indicó, se han recibido más de 15.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional. Dado lo anterior, se debe identificar y ubicar cada una de las solicitudes individuales de exhibición dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.*

*Así mismo se informa a su Despacho que, el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:*

*? Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso. ? Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.*

*? Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.*

*? Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.*

*? Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.*

*? Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.*

*Se informa que la Unidad de Administración de la Carrera y la Universidad Nacional de Colombia, nos encontramos adelantando la identificación de cada una de las solicitudes recibidas, con ocasión de la publicación de resultado de prueba, buscando consolidar el grupo y realizar una única jornada. Es necesario reiterar que fueron más de diez mil (10.000) comunicaciones las recibidas entre el 14 de enero y el 1 de febrero; que tienen un asunto relacionado con la exhibición o entrega de prueba; comunicaciones que deben ser procesadas en su totalidad para identificar de forma integral el grupo de aspirantes a los cuales se les va a realizar la exhibición. Lo anterior en atención a los principios de igualdad, eficacia y economía. **De forma particular se señala, que al 3 de marzo se han individualizado tres mil (3.000) aspirantes que serán citados a la exhibición.***

*En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la custodia y reserva de la información, así como propender por la igualdad entre los aspirantes que solicitan la exhibición de la documentación de la prueba a efectos de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y teniendo en cuenta el volumen de solicitudes, se determinó la realización del procedimiento de acceso en una única oportunidad y por lo tanto se informa que, para ningún aspirante se ha efectuado dicho procedimiento [...] "[139].*

En este orden de ideas, según el último informe rendido por la Universidad Nacional, más de 10.000 concursantes interpusieron recurso de reposición solicitando la exhibición de la documentación de la prueba de conocimientos y aptitudes, de los cuales 3.000 se encuentran plenamente individualizados. Así mismo, se advierte que el procedimiento de exhibición de los documentos a los que se refiere las solicitudes de amparo, se realizará en la ciudad de Bogotá en un fin de semana, entre el mes de marzo y abril del presente año y que el mismo se les informará a los participantes con tres (3) semanas de anticipación.

Sin embargo, la Sala no comprende las razones por las cuales las respuestas contenidas en los oficios CJO19-217 de 28 de enero de 2019; CJO19-376 de 30 de enero de 2019; CJO18-441 de 31 de enero de 2019; CJO19-663, CJO19-660, CJO19-636, CJO19-635, CJO19-643 y CJO19-644 de 5 de febrero de 2019; CJO19-478 y CJO19-746 de 6 de febrero de 2019; CJO19-1378, CJO19-874 CJO19-871 y CJO19-875 de 8 de febrero de 2019; CJO19-1009 y CJO19-1009 de 11 de febrero de 2019; CJO19-1157 y CJO19-1156 y CJO19-1153 de 12 de febrero de 2019 y CJO19-1321 de 13 de febrero de 2019; CJO19-1447 de 14 de febrero de 2019 y CJO19-1748 de 28 de febrero de 2019, no se acompañan con lo comunicado a esta Sección por dicha autoridad, a través del correo electrónico de 25 de febrero de 2019 y 5 de marzo de 2019.

En efecto, las contestaciones efectuadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resultan incompletas y contradictorias, por cuanto, a pesar de que se tiene programada la realización del procedimiento de exhibición de los documentos que solicitaron los accionantes, en la contestación de sus solicitudes, se informó a los interesados que: *"[...] no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) [...]".*

Precisamente, las autoridades accionadas tienen el deber de brindar una **respuesta de fondo**, la cual en el asunto bajo análisis carece de: i) **precisión**, por cuanto no atiende directamente a lo solicitado por el ciudadano y su contenido es evasiva; ii) **congruencia**, en tanto la respuesta no está conforme con lo solicitado; y por último, iii) **consecuencia** *"[...] de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente [...] "[140].*

Adicionalmente, la misma Unidad, en sus escritos de contestación del presente trámite constitucional, individualizó a los accionantes que interpusieron oportunamente el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, estos son, los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María

Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández.

Nótese que la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[141], solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto[142], pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes.

En este orden de ideas, aun cuando los citados oficios se enviaron y comunicaron, en debida forma, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se observa en las constancias de envío a las que se hizo referencia en el cuadro analítico, es preciso poner de presente que, en criterio de la Sala, las respuestas brindadas no fueron congruentes y completas, conculcando con ello el núcleo esencial del derecho de los accionantes que, habiendo interpuesto el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 y solicitado como prueba la exhibición de aquellos documentos, se les informó que no podían acceder a la misma.

Frente a lo anterior, la Sala recuerda que el recurso en mención se encuentra regulado por el artículo 77 del CPACA, que a la letra dispone lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber [...]"*

Como se observa el artículo 77 *ibídem* admitió la posibilidad de solicitar y practicar pruebas en sede administrativa, por lo que el artículo 79 de la misma codificación estableció los siguientes parámetros para su trámite:

*"[...] **ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al*

***interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

***Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.***

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio [...]".*

Por lo anterior, en el evento en que el interesado solicita la práctica de pruebas, tal y como acontece en el asunto *sub examine*, la entidad encargada de tramitar el recurso debe pronunciarse sobre el decreto de la misma y en relación con el día en que vence el término para su práctica. Supuestos que deben ser observados por la entidad acá demandada, al haberse solicitado la exhibición de los documentos relacionados con el concurso de méritos.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala concederá el amparo del derecho de petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández y, como consecuencia de lo anterior, ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa, sus peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevara a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019, para exhibir la documentación solicitada.

Así mismo, para la Sala, el hecho consistente en que las entidades accionadas no hayan dado publicidad a las condiciones del procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes, constituye una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se le ordenará a dicha Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá el período probatorio en lo atinente al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Por otra parte, teniendo en cuenta la necesidad de ponderar dos deberes constitucionales, estos son: mantener la cadena de custodia de la documentación del concurso, así como permitir el ejercicio del derecho de contradicción de los aspirantes; las entidades accionadas deberán allegar junto con la respuesta a su derecho de petición, un instructivo detallado que permita a los accionantes conocer el procedimiento para sustentar su recurso de reposición, teniendo en cuenta que la misma será video grabada y que, por lo tanto, ello implicará la posibilidad de sustentar oralmente las inconformidades, las que deberán ser resueltas por la administración en los términos previstos por el artículo 80[144] del CPACA.

Ahora bien, lo anterior no acontecerá respecto del amparo solicitado por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, si se tiene en cuenta que los accionantes no demostraron haber presentado recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018 y no demostraron haber solicitado, a través de este, la respectiva prueba de exhibición documental.

En efecto, este incumplimiento de la carga probatoria impone a la Sala el deber de declarar en la parte resolutive de esta providencia la improcedencia de las referidas acciones de tutela por el desconocimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad cuestionada, en los oficios de contestación del presente trámite constitucional, precisó que los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Ingrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, no ejercieron su derecho a la contradicción a pesar de lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA 12-11017.

Finalmente, en lo atinente al juicio de reproche sostenido por los accionantes respecto del carácter ambiguo de las preguntas contenidas en la prueba de aptitud y conocimientos, la Sala no efectuara pronunciamiento alguno sobre el particular, teniendo en cuenta que: i) la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 no se encuentra en firme toda vez que no ha sido resuelto el respectivo recurso de reposición interpuesto por el ahora accionante; ii) una vez la administración resuelva el citado recurso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo judicial ordinario idóneo para controvertir las pretensiones del actor respecto de la presunta ambigüedad de las preguntas, en cuyo marco el accionante puede solicitar las medidas cautelares pertinentes; y, finalmente, iii) durante la etapa probatoria del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR18-559, el accionante accederá a los documentos requeridos para sustentar sus inconformidades respecto de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

### **III.6.2. La improcedencia de la acción de tutela para cuestionar las reglas del proceso de selección de la Rama Judicial contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018<sup>[145]</sup>.**

En este punto, observa la Sala que los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, acusan a las entidades demandadas de desconocer sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón a que, a su juicio, el Acuerdo PCSJA18-11077 no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados del concurso de jueces y magistrados y que, adicionalmente, el citado acto administrativo desconoce la Ley 270 de 1996, dado que las pruebas de aptitudes y conocimiento únicamente debieron ser realizadas a personas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos a proveer.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cargo de la demanda atinente a que los parámetros de calificación de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos no fueron publicados en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, observa la Sala que esa disposición normativa dispuso expresamente que la calificación de las citadas pruebas se haría a partir de puntaje estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificaría entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos por su parte, entre 1 y 700. Para aprobar se requeriría obtener un mínimo de 800 puntos, sumando el puntaje de las dos pruebas; veamos:

#### **"[...] Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**

*Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la*

*especialidad seleccionada.*

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.*

*Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*

*Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.*

*El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.*

*Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.*

*La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos." (Subrayas de la Sala) [...]"*

De lo anterior se colige que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 determinó de forma general los criterios de evaluación de las pruebas aptitudes y conocimientos, señalando que, para aprobar esa fase era necesario un puntaje de 800 puntos obtenidos de la sumatoria de los resultados de ambas evaluaciones.

Así, lo que observa la Sala es que, pese a que la inconformidad del actor radica en que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no fueron publicados los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que le permitieran controvertir la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, lo cierto es que, una vez estudiado el contenido del reglamento del concurso, lo que se observa es que el Consejo Superior de la Judicatura sí determinó de forma general el valor de cada una de las evaluaciones y fijó un porcentaje mínimo para su aprobación.

Ahora bien, es necesario precisar que cualquier reparo sobre el contenido de los porcentajes y parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y no sobre la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, dado que, el primero de los actos señalados, es el reglamento del concurso de méritos y, por ende, es allí donde el Estado fija los procedimientos que rigen la convocatoria.

Siendo ello así, la fuente de la vulneración de los derechos que invoca el demandante deviene del reglamento del concurso de méritos, pues lo controvertido no es nada distinto a aspectos que se hayan contenidos allí, esto es, los criterios de calificación de la prueba de conocimientos, pues en su concepto, no fueron publicadas las fórmulas para obtener el puntaje.

Igual acontece en lo que tiene que ver con el segundo cargo, esto es, el atinente a que en las pruebas de aptitudes y conocimientos fueron evaluadas personas que no acreditaron el

cumplimiento de los requisitos para acceder a los cargos ofertados.

Sobre el particular, observa la Sala que en la etapa de selección prevista en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se estipula que la verificación de los requisitos mínimos para acceder a los cargos ofertados debe realizarse a las personas que aprobaron los citados exámenes; veamos:

**"[...] Fase II. Verificación de requisitos mínimos**

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada. [...]"*

En ese orden, el reparo de los accionantes frente a la convocatoria global de las personas que se encontraban interesadas en participar, sin que mediara una previa verificación del cumplimiento de los requisitos para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos, recae sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues fue en dicho acto en el que la Administración contempló que la verificación se haría después de realizados los señalados exámenes exclusivamente a quienes lo aprobarán.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el hecho de que el reglamento del concurso de méritos haya dispuesto como obligación para presentar las pruebas de aptitudes y conocimientos que los aspirantes suscribieran una declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, supone la aplicación del principio de buena fe con el que parte la Administración en la convocatoria a este tipo de concursos, pues espera de los conciudadanos un ejercicio respetuoso de los principios de postulación y un apego a las reglas que definen los requisitos para esos efectos.

En ese contexto, considera la Sala que la acción de tutela impetrada por los ciudadanos Leslie Denisse Torres Quintero, Rossemay Suárez García, Alma Rocío Quijano Bravo, Juan Sebastián Muñoz Fernández y Paula Andrea Echeverri Bolívar, respecto de los juicios de reproche sobre el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, es improcedente, en los términos dispuestos en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la solicitud de tutela recae sobre un acto administrativo de carácter general.

Tal como se advirtió en precedencia, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente debido a que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir esta tipología de decisiones.

Ahora bien, aquella regla tiene dos excepciones, a saber: (i) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y. (ii) cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Adicionalmente, de manera previa debe verificarse que el acto objeto de la demanda cuente con la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa[146].

Sin embargo, aun cuando el acto cuestionado es un acto definitivo, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, no se demostró que el medio de defensa existente haya resultado ineficaz o que el amparo constitucional evite la materialización de un perjuicio irremediable. Mas aun si se tiene en cuenta que las precitadas reglas son de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Constitucional sobre el particular, en la sentencia SU-913 de 2009, según el cual:

*"[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [...]".*

En conclusión, como quiera que no se cumple el requisito general, no procede el estudio del amparo de los derechos fundamentales invocados por actor.

### **III.7. Conclusiones**

La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, vulneraron sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, solicitando la respectiva prueba de exhibición documental.

En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, para lo cual deberá precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comunique la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos.



Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Íngrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, la Sala declarara la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Íngrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **F A L L A**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos de petición y al debido proceso de los señores Danny Joan Guevara Silva, Marino Coral Argoty, Alma Rocío Quijano Bravo, Oscar Ernesto Bucheli Delgado, Rossemay Suárez García, Sandra Liliana Higuera Pedraza, William Cala Calvete, Lilia Elvia Benavides Rosero, Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, Yankarla María Navarro Serrano, Rafael Humberto Gacha Ramírez, Yessica Jinneth Rubio Cocuy, Fabricio Pinzón Barreto, Leslie Denisse Torres Quintero, Ana María Vanegas Cardona, Elver Parra Figueroa y Olga Liliana Mayorga Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas por los accionantes individualizados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, informando de manera detallada :**i)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se llevara a cabo la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos (cuadernillos de preguntas, hojas y claves de respuestas); así como, **ii)** la fecha cierta del desarrollo de la etapa probatoria, y **iii)** el instructivo de parámetros para sustentar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

**TERCERO: DECLARAR improcedente** la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Íngrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR improcedente** la solicitud de amparo presentada por los señores Juan Esteban Muñoz Fernández, Paula Andrea Echeverri, Jonatán Gallego Villanueva, Íngrid Astrid García Sánchez, Javier Octavio Trillos Martínez y Harvin Cardenio Peña Cala, respecto de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Consejero de Estado

Consejero de Estado

Presidente

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Consejero de Estado

Consejero de Estado

[1] "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

[2] Notificada por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial – Unidad Administrativa [3] Cuaderno de tutela e: de Carrera Judicial, desde el 14 de enero de 2019 y hasta el 18 de ese mismo mes y año.



[82] Sobre el análisis de los elementos que deben configurarse para predicar la aplicabilidad [83] En ambos proc del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del DecretoJudicatura y a la Ur 1834 de 2015, ver: Corte Constitucional, Auto 172 de 2016, C.P. Alberto Rojas Ríos. accionantes del cua clave de respuestas recurso de reposición



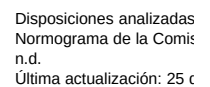
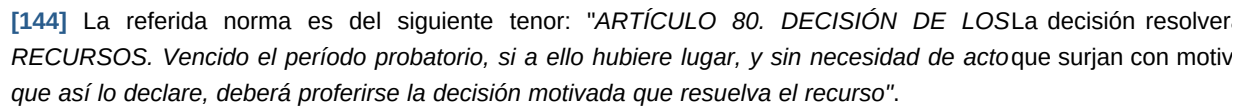
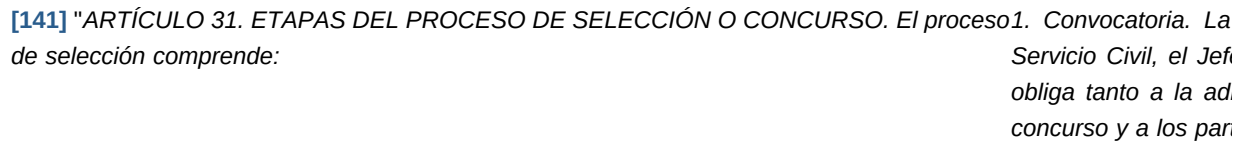
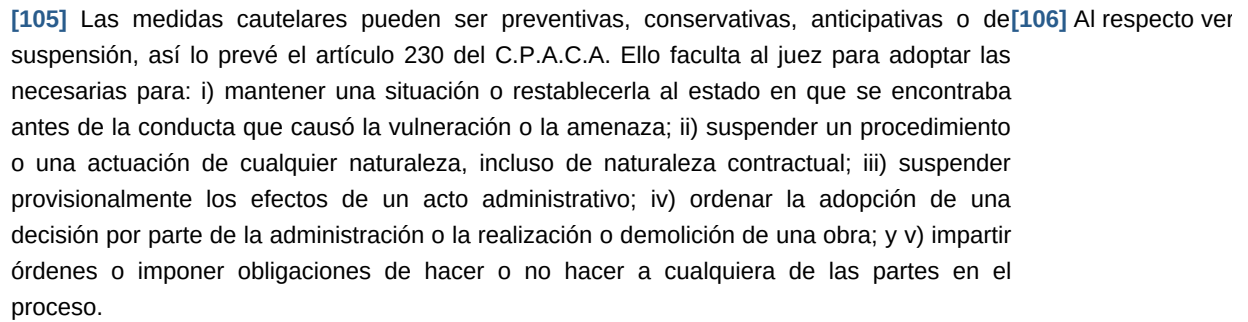
[93] "ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso 1. Convocatoria. La de selección comprende: Servicio Civil, el Jef obliga tanto a la ad concurso y a los par



[102] "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio deProcederá cuando l representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. fundarse, o sin com audiencia y defens propias de quien los



[104] Atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 ibídem, fijó condiciones especiales para su procedencia y las dividió en dos grupos; el primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el segundo, integrado por los casos restantes.





## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1061 DE 2026

( 10 ABR 2026 )

***“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”***

## EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48, 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, y en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

## CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo concurso público y que, salvo las excepciones constitucionales y legales, el acceso debe fundarse en el mérito.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que la Ley 1562 de 2012 fortaleció el Sistema General de Riesgos Laborales y reafirmó la función técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos y amplia publicidad de la convocatoria.

Que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, conforme a la Sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado (Exp. 11001-03-25-00-2013-01776-00), al declarar la nulidad parcial de dicha norma, mantuvo vigente la obligación al Ministerio del Trabajo de adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

## Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en lo relativo a aspectos de estructura, integración y reglas específicas allí previstas.

Que la nulidad declarada por el Consejo de Estado no suprime la obligación legal y judicial de adelantar el concurso público y objetivo ordenado por el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y por las providencias judiciales posteriores.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

Que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe adelantar el concurso público y objetivo para conformar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, garantizando los principios del mérito, la transparencia, la publicidad, la igualdad, la objetividad y la continuidad del servicio público esencial.

Que, atendiendo la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez y la ejecución efectiva de la orden judicial, la Administración ha tomado como referencia histórica y criterio auxiliar de interpretación la experiencia normativa contenida en el Decreto 2463 de 2001, sin perjuicio de su derogatoria y sin pretender otorgarle vigencia normativa actual.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario expedir la presente resolución de convocatoria, la cual establecerá las reglas del concurso, las etapas del proceso, los criterios de participación, las causales de exclusión, los mecanismos de publicidad y las condiciones operativas de la selección, dejando los aspectos técnicos de apoyo a cargo de la institución de educación superior que se contrate para tal fin.

Que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron reguladas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por disposiciones tales como el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y el Decreto 1352 de 2013 parcialmente vigentes, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley 19 de 2012, estableciéndose así el marco normativo de las Juntas de Calificación de Invalidez, su actuar en primera y segunda instancia de los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Que el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

*“...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.*

*“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.*

*“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...).”*

Que la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

*“Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje”.*

Que la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

*“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.*

Que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues reitera el mandato contenido en el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Que con base en esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”*

Que la sentencia precitada fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*

Que dando cumplimiento a la orden judicial impartida, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, fueron declarados nulos por la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

Que las disposiciones que fueron declaradas nulas establecían la existencia de Juntas Regionales Tipo A y Tipo B; lo mismo ocurrió con el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 el que establecía como iban a estar conformadas la Junta Nacional y las Juntas Regionales, el artículo 8 determinaba quienes eran integrantes, miembros y trabajadores de las juntas; por su parte el artículo 9 definía quienes conformaban el personal administrativo de las juntas.

Que, debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013 declaró la inexequibilidad de un aparte contenido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución

*"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*

*"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

*ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.*

*[...]*

*PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

Que de igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

*"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

*ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.*

Que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determinó que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez:

*ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*[...]*

*Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

*La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.*

*Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.*



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

*La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.*

*[...]*

Que, en atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que responde principalmente a necesidades del orden técnico y operativo que garantizan su adecuado funcionamiento en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Cabe señalar que el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos los que conformaban la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación.

Que, por su parte, la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

Que, en la práctica, las Juntas de Calificación (incluso la nacional cuenta con 53 personas en 4 salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados) siguen funcionando, pero eso obedece a la costumbre como fuente auxiliar del derecho y a criterios internos y actos administrativos de conformación, no a una norma vigente de rango legal o reglamentario.

Que actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas.

Que la conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: *“Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”*.

Que, con base en el convenio referenciado, se le entregó al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

## Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Que lo anterior, tenido en cuenta que apartes del parágrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013, así:

*Artículo 16. [...]*

*Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. Aparte tachado INEXEQUIBLE.*

*Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.” Aparte tachado INEXEQUIBLE.*

Que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebró el Convenio Interadministrativo No 566 de 2022 con la Universidad Nacional para realizar la “convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida” para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; esto se realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Que, si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

Que la operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución).

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

## Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

-----

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la costumbre, como fuente auxiliar, ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

Que, por tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 de 2001 no solo es jurídicamente defendible, sino necesaria para garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes debe ser una ley que defina de manera expresa la integración y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto del orden nacional como regional.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, así como a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, corresponde entonces al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez mediante un concurso público y objetivo.

Que, no obstante la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos del artículo 6 del citado Decreto 1352 de 2013, aunada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo respecto de la conformación y los perfiles de los integrantes y miembros de dichas Juntas.

Que si bien el Decreto 1352 de 2013 reglamentaba el proceso de selección, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 11001-03-25-000-2013-01124-00, declaró la nulidad de las disposiciones que facultaban al Ministerio para establecer requisitos y perfiles por vía administrativa. En consecuencia, la presente convocatoria se realiza con el fin de dar cumplimiento estricto a la Sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, garantizando la continuidad del servicio público de seguridad social y la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que, a su vez, la administración ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho, preservando la inclusión del perfil profesional de abogado, así como se encontraba previsto originalmente en el Decreto 2463 de 2001 derogado.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales y de la normativa vigente se hace necesario convocar el proceso público de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a concurso público y objetivo para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El presente proceso tiene por objeto:

1. Conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

**ARTÍCULO 3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO.** El presente concurso se regirá por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

**PARÁGRAFO.** La presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban, quienes se someten integralmente a sus disposiciones desde el momento de su inscripción.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.** El proceso de selección se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

**ARTÍCULO 5. PERFILES CONVOCADOS.** Los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

**PARÁGRAFO.** La descripción detallada de perfiles, requisitos y equivalencias se incorporará en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, el cual hará parte integral de esta resolución.

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL.** La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

**ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES.** Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado “*PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES*” sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

**ARTÍCULO 8. ETAPAS DEL PROCESO.** El proceso de selección se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
  - a) Prueba de conocimiento.
  - b) Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

**PARÁGRAFO.** La institución de educación superior encargada del proceso de selección realizará la gestión operativa de las etapas del proceso.

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado “Perfiles convocatoria junta nacional y regionales de calificación de invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes”)
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

**4.1 . Inhabilidades (Restricciones previas):** No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución.

## Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

**4.2 . Incompatibilidades (Restricciones actuales):** Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

**4.3 . Conflicto de Intereses:** Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

**4.4 . Inhabilidades sobrevinientes:** Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.

6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Serán causales de exclusión del proceso de selección, entre otras:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al que se aspira.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.
9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

**PARÁGRAFO 1.** Las causales de exclusión podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso, una vez verificada su ocurrencia, garantizando el debido proceso y la posibilidad de presentar observaciones cuando ello resulte procedente.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**PARÁGRAFO 2.** La información aportada por los aspirantes se presume veraz conforme al principio de buena fe; no obstante, cualquier anomalía o intento de fraude dará lugar a las actuaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PROCESO.** Antes del inicio de la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado por el Ministerio del Trabajo, por circunstancias debidamente justificadas y mediante publicación oportuna en los medios oficiales de divulgación.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez iniciada la etapa de inscripciones, el proceso solo podrá modificarse en relación con sitio web, fecha y hora de recepción de inscripciones o de aplicación de pruebas, sin que tales modificaciones puedan anticiparse a las fechas inicialmente previstas.

**PARÁGRAFO 2.** Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios oficiales previstos para la convocatoria con la antelación mínima que se establezca en el cronograma del proceso.

**PARÁGRAFO 3.** Los errores formales podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 12. DEFINICIONES.** Para todos los efectos de la presente resolución, se adoptarán las definiciones contenidas en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*.

Para todos los efectos de la presente Resolución y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- 2. Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
- 3. Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

- 5. Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente proceso de selección, no se tendrá en cuenta la experiencia docente para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

**ARTÍCULO 13. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA.** La formación académica se acreditará con título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico. Y cuando la profesión lo exija, con la respectiva tarjeta o matrícula profesional vigente expedida por autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** Los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 14. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.

**PARÁGRAFO 1.** Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antifirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO 3.** La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 6.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos que no se hubiere señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso.

**PARÁGRAFO 7.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO 8.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

**ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES.** Los términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes.

**PARÁGRAFO 1.** La documentación cargada con posterioridad al cierre de la etapa correspondiente no será tenida en cuenta, salvo las correcciones formales expresamente permitidas en la convocatoria.

**PARÁGRAFO 2.** No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo dispuesto para el proceso.

**PARÁGRAFO 3.** Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin podrán ser objeto de comprobación por parte de la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA.** El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

**PARÁGRAFO 1.** Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.

**PARÁGRAFO 2.** Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

**ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES.** Los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección los documentos que se deben adjuntar escaneados, para la **verificación de los requisitos mínimos**, y son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán contener, como mínimo, las especificaciones previstas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1.** El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso, de acuerdo con el documento anexo denominado “INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**PARÁGRAFO 3.** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

**PARÁGRAFO 4.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

**ARTÍCULO 18. PRESELECCIÓN.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado.

A partir de ese análisis se determinará si el aspirante acreditó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una etapa de carácter eliminatorio, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguiente.

En la etapa de preselección se estudiarán única y exclusivamente los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para su cargue, los cuales se considerarán extemporáneos.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

-----

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán admitidos para continuar en el proceso de selección, mientras que aquellos que no los acrediten serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen y que se describen en el documento anexos denominado **“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”**

**ARTÍCULO 19. RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN.** Los resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, de conformidad con el documento anexo denominad **“INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”**

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la a institución de educación superior encargada del proceso de selección, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN.** Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin, según documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad de los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente, ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse extemporáneas.

**PARÁGRAFO 2.** Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 3.** En la fecha que se disponga para las reclamaciones, la cual será informada con la respectiva antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrán consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la preselección, que serán entregados en términos de admitido o no admitido.

Es importante precisar que el medio oficial de comunicación del presente proceso de selección es el sitio web de la Universidad de Pamplona, en calidad de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

**ARTÍCULO 21. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRESELECCIÓN.** Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de admitidos y no admitidos para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

**ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

La distribución ponderada de las pruebas será la siguiente:

| Etapas                     | Puntaje máximo | Puntaje Mínimo Aprobatorio | Peso Porcentual en el proceso | Carácter       |
|----------------------------|----------------|----------------------------|-------------------------------|----------------|
| 1. Prueba de Conocimientos | 100 puntos     | 65 puntos                  | 60 %                          | Eliminatorio   |
| 2. Prueba de personalidad  | 100 puntos     | No aplica                  | 30%                           | Clasificatorio |
| 3. Prueba de aptitudes     | 100 puntos     | No aplica                  | 10%                           | Clasificatorio |
| Total                      |                |                            | 100%                          | —              |

**PARÁGRAFO 1.** Prueba de conocimientos para los integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. El manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez.
2. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
3. Los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.
4. Normas sobre el procedimiento, el proceso de calificación del origen, la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas.
5. Conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral.
6. Código Disciplinario Único.
7. Y demás requeridos para el ejercicio de las funciones de los perfiles convocados.

**PARÁGRAFO 2.** La prueba de conocimientos para el director administrativo y financiero como integrante de la junta nacional y regionales de calificación de invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Manejo adecuado de los recursos públicos.
5. Conocimientos financieros.
6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

**PARÁGRAFO 3.** La prueba de conocimientos para el abogado como integrante de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Derecho laboral y de la seguridad social.
5. Derecho procesal y administrativo.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
7. Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.

**PARÁGRAFO 4.** La prueba de conocimientos se desarrollará bajo la metodología de prueba de juicio situacional, orientada a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán entre tres (3) y cinco (5) enunciados, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán tres (3) opciones de respuesta, identificadas como A, B y C, de las cuales solo una será correcta, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

**PARÁGRAFO 5.** Pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.



Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**PARÁGRAFO 6.** Estas pruebas se aplicarán en una única fecha y hora, exclusivamente para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

**ARTÍCULO 23. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.** Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado por los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, con una antelación no inferior a cinco (5) días respecto de la fecha prevista para dicha publicación.

**PARÁGRAFO 1.** La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

**PARÁGRAFO 2.** Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

**ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.** Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** No se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones, que se encuentra en el documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”.

**PARÁGRAFO 2.** Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 3.** Los aspirantes podrán consultar la decisión que resuelva su reclamación en la fecha que se disponga para tal fin, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, con su respectivo usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 25. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO.** Resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, los cuales serán consultables por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**PARAGRAFO 1.** Se publicarán los resultados definitivos del puntaje final obtenido por cada aspirante, que hubiera logrado el puntaje mínimo eliminatorio de la prueba de conocimiento señalado en el artículo 22 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 26. CONSOLIDACIÓN DEL RESULTADO FINAL.** El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1.** La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el artículo 22 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2.** La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

**PARÁGRAFO 3.** Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE DESEMPATE.** Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.
3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

**ARTÍCULO 28. LISTA DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados finales del concurso se conformarán la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas de elegibles para cada una de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Las listas de elegibles servirán como base para la conformación correspondiente de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, de conformidad con las necesidades del servicio y las normas que regulan la conformación de las mismas.

Continuación de la Resolución

*“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*

**ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIONES.**

Antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, el Ministerio del Trabajo podrá modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan.

Las modificaciones, aclaraciones o correcciones deberán publicarse por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso y no podrán desconocer los principios de, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

En ningún caso dichas actuaciones podrán implicar la alteración arbitraria de los resultados o la vulneración de derechos de los aspirantes.

**ARTÍCULO 30. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los documentos anexos, que hagan parte integral de la convocatoria se entenderán incorporados a la presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos.

Quedan vigentes, para efectos interpretativos y de ejecución del proceso, las disposiciones normativas aplicables al concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C a los 10 ABR 2026

  
**ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ**  
Ministro del Trabajo

| Funcionario/Contratista                                                                                                                                                                              | Nombre                          | Cargo                                                 | Firma                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectado por:                                                                                                                                                                                      | Pedro Emilio Jaimes Delgado     | Contratista                                           |  |
| Proyectado por:                                                                                                                                                                                      | Ximena Rocío Rodríguez Gámez    | Contratista                                           |  |
| Proyectado por:                                                                                                                                                                                      | Juan Sebastián Mercado Correa   | Contratista Asesor                                    |  |
| Revisado por:                                                                                                                                                                                        | Álvaro Fernández Maury          | Contratista Asesor                                    |  |
| Revisado por:                                                                                                                                                                                        | Pedro Augusto Barbosa Gómez     | Contratista Asesor                                    |  |
| Revisado por:                                                                                                                                                                                        | Daniel Felipe Mantilla Avendaño | Contratista Asesor                                    |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Wilmar Julián Rincón Marino     | Director de Riesgos Laborales                         |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Camila Andrea Bohórquez Rueda   | Jefe Oficina Asesora Jurídica                         |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Laura Gabriela Curiel Aguancha  | Asesora del Despacho del señor Ministro Grado 1020-15 |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Alejandro Cerón Rodríguez       | Asesor del Despacho del señor Ministro Grado 1020-16  |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Sandra Milena Muñoz Canas       | Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección     |  |
| Aprobado por:                                                                                                                                                                                        | Gersson Jair Castillo Daza      | Secretario General (E)                                |  |
| Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables. |                                 |                                                       |                                                                                       |



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## AVISO DE CONVOCATORIA

### PROCESO DE INSCRIPCIÓN

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se permiten informar a la ciudadanía y a los interesados en participar en la convocatoria pública lo siguiente:

**PRIMERO.** Informar que la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantará las diferentes etapas previstas dentro de dicho proceso, las cuales se desarrollarán en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas para tal fin, así:

1. Convocatoria.
2. Inscripción de aspirantes y cargue de documentos.
3. Preselección – Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Prueba de conocimientos.
  - 4.2. Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.
5. Publicación de resultados y trámite de reclamaciones.
6. Conformación de listas de elegibles.

**SEGUNDO.** Informar a los interesados que ya se encuentra habilitada la consulta de perfiles y requisitos correspondientes al Proceso de Selección para la conformación de listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a través del siguiente enlace:



Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de  
Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo

► Avisos y normatividad

► Guías, formatos y documentos relacionados



Consulta empleo



Perfiles convocatoria

En dicho aplicativo podrán consultarse los perfiles, requisitos mínimos de formación y experiencia, así como la información relacionada con cada empleo ofertado dentro de la convocatoria.

**TERCERO.** Informar que la etapa de inscripción y cargue de documentos se desarrollará en las siguientes fechas:

- **Inicio de inscripciones y cargue de documentos:** 22 de junio de 2026, a partir de las 00:01 horas.
- **Cierre de inscripciones y cargue de documentos:** 26 de junio de 2026, hasta las 23:59 horas.

**Parágrafo 1.** Los documentos destinados a acreditar requisitos mínimos y aquellos que pretendan hacerse valer para efectos de evaluación únicamente serán válidos si son cargados dentro del término establecido y a través de la plataforma oficial dispuesta por la Universidad de Pamplona, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia:

- No serán tenidos en cuenta documentos remitidos por medios distintos al aplicativo oficial.
- No serán válidos documentos allegados con posterioridad al cierre de inscripciones.



- No habrá lugar a subsanación, modificación o complementación documental una vez finalizada la etapa de inscripción, conforme a las reglas que rigen el proceso de selección.

**CUARTO.** Se recomienda a todos los interesados consultar permanentemente el micrositio oficial dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, en el siguiente enlace:

[Portal de Concursos – Universidad de Pamplona](#)

A través de este medio se divulgarán todas las actuaciones, avisos, resultados, citaciones, reclamaciones y demás decisiones relacionadas con el Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, constituyéndose en el canal oficial de información y publicidad del concurso.

**QUINTO.** Informar que cada aspirante únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo dentro de los ofertados en el marco del Proceso de Selección para la conformación de las listas de elegibles para la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. En consecuencia, una vez formalizada la inscripción, no será posible modificar el empleo seleccionado ni realizar una nueva inscripción a un cargo distinto.

**SEXTO.** La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación integral de las reglas del proceso de selección, así como de las condiciones, requisitos y disposiciones que regulan cada una de sus etapas.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona





“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE INSCRIPCIONES

### Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El Ministerio del Trabajo y la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y en cumplimiento de las actividades encomendadas mediante contrato suscrito con el **Ministerio del Trabajo**, informa a la ciudadanía que **se amplía el término para la etapa de inscripción y cargue de documentos hasta las 23:59 horas del día 28 de junio de 2026**.

La presente ampliación tiene como finalidades, **favorecer una mayor participación de los aspirantes**; facilitar el acceso efectivo al proceso de selección; y garantizar que quienes reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria cuenten con un plazo adicional para culminar satisfactoriamente el procedimiento de inscripción y el cargue de la documentación requerida a través de la plataforma tecnológica dispuesta para tal efecto.

Esta decisión se adopta en observancia de los principios de **igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, participación y eficacia** que orientan los procesos de selección pública, procurando tener una mayor participación de aspirantes como medida de control para la debida conformación de las listas de elegibles propuestas, sin que ello implique modificación alguna de los requisitos de participación, de los criterios de evaluación o de las demás condiciones establecidas en la **Resolución No. 1061 de 2026** y sus documentos complementarios.

En consecuencia, las personas interesadas que aún no hayan formalizado su inscripción podrán hacerlo dentro del término señalado, ingresando al enlace oficial de la convocatoria:



[https://proyecto.unipamplona.edu.co/concursoMinTrabajo/consulta\\_empleo/index.html?verifica=0](https://proyecto.unipamplona.edu.co/concursoMinTrabajo/consulta_empleo/index.html?verifica=0)

Se recuerda a los aspirantes que la inscripción deberá realizarse conforme a los términos y condiciones de la convocatoria, efectuando el diligenciamiento completo de la información solicitada y el cargue de los documentos exigidos dentro del plazo establecido, por cuanto únicamente serán objeto de verificación aquellos soportes allegados a través de la plataforma oficial durante el período de inscripción.

El Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona reitera la invitación a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en la convocatoria a presentarse y culminar oportunamente su proceso de inscripción en el termino aquí definido, con el fin de continuar en las siguientes etapas del proceso de selección, seguidamente de la **fase de Verificación de Requisitos Mínimos**.

El presente aviso se publica por los mismos medios oficiales de divulgación de la convocatoria y surte efectos a partir de la fecha de su publicación, garantizando la debida publicidad y conocimiento por parte de todos los interesados.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"*  
Universidad de Pamplona  
Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475  
[www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)





“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos  
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES**

La Universidad de Pamplona institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, comunica a los aspirantes inscritos, que el próximo 06 de julio de 2026, se publicarán los resultados preliminares sobre la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, al cual debe ingresar con número de inscripción, número de documento de identidad y fecha de expedición del documento de identidad registrados en el momento en que realizó su inscripción.

Por otra parte, se informa a los aspirantes que la etapa de recepción de reclamaciones sobre los resultados de la verificación de requisitos mínimos, tendrá lugar entre los días 07 y 08 de julio de 2026, por medio del mismo aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona; lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 *“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos  
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## **PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS**

La Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, informa a los aspirantes que el día **15 de julio de 2026** se publicarán las **respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos**.

Las respuestas podrán ser consultadas a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona, ingresando con el **número de inscripción**, el **número del documento de identidad** y la **fecha de expedición del documento de identidad** registrados al momento de realizar la inscripción.

Así mismo, se informa que el día **16 de julio de 2026** se publicarán los **resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**, correspondientes a los **aspirantes Admitidos y No Admitidos**, los cuales podrán ser consultados a través del mismo aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, *"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*.



Se recomienda a los aspirantes consultar oportunamente la información publicada a través del aplicativo oficial y atender las siguientes etapas del proceso de selección de acuerdo con el cronograma establecido.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos  
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## AVISO INFORMATIVO

### CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y PSICOTÉCNICAS

#### Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

La Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, informa a los aspirantes que el **16 de julio de 2026** se realizará la **publicación de la citación para la presentación de la pruebas de conocimiento y psicotécnicas**, la cual podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Pamplona.

Así mismo, se informa que el **enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a la prueba** serán remitidos al correo electrónico registrado por cada aspirante durante el proceso de inscripción, **el día 17 de julio de 2026**, en el horario comprendido entre las **7:00 a. m.** y las **9:00 p.m.** Se recomienda verificar oportunamente la bandeja de entrada y la carpeta de correo no deseado (spam), con el fin de garantizar la recepción de la información.

Las pruebas de conocimiento y psicotécnicas se llevará a cabo el día **26 de julio de 2026**, de conformidad con las condiciones, instrucciones y horarios establecidos para el desarrollo de esta etapa del proceso de selección.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la **Resolución 1061 del 10 de abril de 2026**, *"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto*



*en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca".*

Se recomienda a los aspirantes consultar oportunamente la información publicada a través del aplicativo oficial, revisar el correo electrónico registrado durante la inscripción y atender las instrucciones impartidas para la presentación de la prueba, así como las demás etapas previstas en el cronograma oficial del proceso de selección.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos  
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS, Y RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES**

La **Universidad de Pamplona**, Institución de Educación Superior encargada de ejecutar el **Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**, informa a los aspirantes que el próximo **29 de julio de 2026** serán publicados los **resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica**.

Los resultados podrán ser consultados a través del **aplicativo oficial** dispuesto por la Universidad de Pamplona, ingresando con el **número de inscripción**, el **número del documento de identidad** y la **fecha de expedición del documento**, registrados por el aspirante al momento de efectuar su inscripción al proceso de selección.

Se precisa que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, **los resultados de las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes únicamente serán publicados respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos**, toda vez que esta última tiene **carácter eliminatorio**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

De igual manera, se informa que la **etapa de recepción de reclamaciones** contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica se desarrollará durante los días **30 y 31 de julio de 2026**, a través del mismo aplicativo oficial habilitado por la Universidad de Pamplona.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 24 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, "Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de



Invalidez y se establece la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de cumplimiento".

La Universidad de Pamplona recomienda a todos los aspirantes **consultar oportunamente la información publicada en el aplicativo oficial**, presentar las reclamaciones dentro del término establecido, en caso de considerarlo pertinente, y atender las siguientes etapas del proceso de selección conforme al cronograma oficial de la convocatoria.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos  
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*  
Universidad de Pamplona  
Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475  
[www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)





“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos  
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

## **PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS (PERSONALIDAD Y APTITUDES)**

La **Universidad de Pamplona**, en su calidad de Institución de Educación Superior encargada de ejecutar el **Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**, informa a los aspirantes que el **20 de agosto de 2026** se publicarán las **respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas (personalidad y aptitudes)**.

Así mismo, se informa que el **21 de agosto de 2026** serán publicados los **resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas (personalidad y aptitudes)**, una vez surtido el trámite de reclamaciones correspondiente.

Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos podrán ser consultados a través del **aplicativo oficial dispuesto por la Universidad de Pamplona**, mediante el ingreso del **número de inscripción, número del documento de identidad y fecha de expedición del documento**, datos registrados por el aspirante al momento de formalizar su inscripción al proceso de selección.

Se precisa que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso de selección, los **resultados de las pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes serán publicados únicamente respecto de los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos**, en razón a que esta tiene **carácter eliminatorio**, conforme a lo establecido en la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**.

Original Firmado

**JAIME YAIR SERRANO**

Coordinador General

Universidad de Pamplona



## MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



| Consulta Admitido                              |                      |               |                |
|------------------------------------------------|----------------------|---------------|----------------|
| Número de Inscripción                          | Tipo Documento       | Documento     |                |
|                                                | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 40933059      |                |
| Primer Apellido                                | Segundo Apellido     | Primer Nombre | Segundo Nombre |
| VEGA                                           | MENDOZA              | CIELO         | MARGARITA      |
| Convocatoria                                   |                      |               | Código - Grado |
| Juntas Regionales de Calificación de Invalidez |                      |               | Guajira        |
| Usted se encuentra admitido.                   |                      |               |                |

Salir

## MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



| Consulta Admitido                              |                      |               |                |
|------------------------------------------------|----------------------|---------------|----------------|
| Número de Inscripción                          | Tipo Documento       |               | Documento      |
| 1118818214                                     | CÉDULA DE CIUDADANÍA |               | 1118818214     |
| Primer Apellido                                | Segundo Apellido     | Primer Nombre | Segundo Nombre |
| VEGA                                           | MENDOZA              | CARLOS        | ANDRES         |
| Convocatoria                                   |                      |               | Código - Grado |
| Juntas Regionales de Calificación de Invalidez |                      |               | Cesar          |

Usted se encuentra admitido.

Salir



| Comprobante de Resultados    |                                                |                    |
|------------------------------|------------------------------------------------|--------------------|
| Información Personal         |                                                |                    |
| Tipo de Documento            | Documento                                      | Número de Registro |
| CEDULA DE CIUDADANIA         | 40933059                                       |                    |
| Nombre del Aspirante         |                                                |                    |
| CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA |                                                |                    |
| Datos de Inscripción         |                                                |                    |
| Sede                         | Convocatoria                                   |                    |
| RIOHACHA                     | Juntas Regionales de Calificación de Invalidez |                    |
| Nivel                        | Denominación del Empleo                        |                    |
| Miembro                      | Abogado                                        |                    |
| Calificación de las Pruebas  |                                                |                    |
| Tipo de Prueba               | Calificación                                   | Aprobó             |
| PRUEBA DE CONOCIMIENTOS      | 74,44                                          | SI                 |
| PRUEBA DE PERSONALIDAD       | 88,29                                          |                    |
| PRUEBA DE APTITUDES          | 25,00                                          |                    |

Salir



## MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



| Comprobante de Resultados   |                                                |                    |
|-----------------------------|------------------------------------------------|--------------------|
| Información Personal        |                                                |                    |
| Tipo de Documento           | Documento                                      | Número de Registro |
| CEDULA DE CIUDADANIA        | 1118818214                                     |                    |
| Nombre del Aspirante        |                                                |                    |
| CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA  |                                                |                    |
| Datos de Inscripción        |                                                |                    |
| Sede                        | Convocatoria                                   |                    |
| VALLEDUPAR                  | Juntas Regionales de Calificación de Invalidez |                    |
| Nivel                       | Denominación del Empleo                        |                    |
| Miembro                     | Abogado                                        |                    |
| Calificación de las Pruebas |                                                |                    |
| Tipo de Prueba              | Calificación                                   | Aprobó             |
| PRUEBA DE CONOCIMIENTOS     | 75,56                                          | SI                 |
| PRUEBA DE PERSONALIDAD      | 81,38                                          |                    |
| PRUEBA DE APTITUDES         | 63,89                                          |                    |

Salir

| Comprobante Reclamación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                     |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------|
| Información Personal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |                       |
| Tipo Documento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Documento           | Número de Inscripción |
| CEDULA DE CIUDADANIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 40933059            |                       |
| Apellidos y Nombres                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |                       |
| CIELO MARGARITA VEGA MENDOZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |                       |
| Dirección                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |                       |
| CALLE 13 19 57                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |                       |
| Teléfono                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                     |                       |
| 3024013224 / 3145702698                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                     |                       |
| Correo Electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                     |                       |
| CIELOMARGARITA@HOTMAIL.COM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                     |                       |
| Convocatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Sede                |                       |
| Juntas Regionales de Calificación de Invalidez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | RIOHACHA            |                       |
| Área de Desempeño                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Empleo              |                       |
| Guajira                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Abogado             |                       |
| Información de la Reclamación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |                       |
| Número de radicación de la solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha Registro      |                       |
| 248                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 31-07-2026 19:30:54 |                       |
| Etapa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |                       |
| PRUEBA CONOCIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |                       |
| Fundamentos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                     |                       |
| <p>FONSECA , LA GUAJIRA, 30 DE JULIO DE 2026 SEÑORES UNIVERSIDAD DE PAMPLONA OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ASUNTO: RECLAMACIÓN CONTRA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y SOLICITUD DE EXHIBICIÓN Y RECALIFICACIÓN. YO, CIELO MARGARITA CIELO MENDOZA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.933059, PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA INTEGRAR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO PRESENTO RECLAMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 23, 29, 40.7, 74, 83, 125 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN, LA LEY 1755 DE 2015, LA LEY 1437 DE 2011 Y LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. HECHOS 1. EL 26 DE JULIO DE 2026 PRESENTÉ LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. 2. LOS RESULTADOS DEBÍAN PUBLICARSE EL 29 DE JULIO DE 2026. SIN EMBARGO, LA CONSULTA FUE IMPEDIDA POR FALLAS DE LA PLATAFORMA, QUE MOSTRÓ EL ERROR #HTTP 403 # FORBIDDEN#. 3. AUN CUANDO SE HABILITE LA CONSULTA DEL PUNTAJE, LA SOLA PUBLICACIÓN DE UN RESULTADO NUMÉRICO NO PERMITE EJERCER UNA RECLAMACIÓN EFECTIVA, PUES DESCONOZCO: EL CUADERNILLO PRESENTADO; LAS RESPUESTAS QUE QUEDARON REGISTRADAS; LAS RESPUESTAS CALIFICADAS COMO INCORRECTAS; LA CLAVE OFICIAL; LAS PREGUNTAS ANULADAS O MODIFICADAS; LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN; EL PUNTAJE POR COMPONENTE Y LA FORMA DE CÁLCULO DEL RESULTADO FINAL. 4. SIN ACCESO A ESA INFORMACIÓN ES IMPOSIBLE VERIFICAR ERRORES DE REGISTRO, FALLAS TECNOLÓGICAS, PREGUNTAS AMBIGUAS, RESPUESTAS MÚLTIPLES, ERRORES EN LA CLAVE, PREGUNTAS POR FUERA DE LOS EJES TEMÁTICOS O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA MODIFICAR EL RESULTADO. FUNDAMENTOS EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EXIGE QUE EL CONCURSANTE PUEDA CONOCER Y CONTROVERTIR LOS ELEMENTOS TÉCNICOS DE SU CALIFICACIÓN. LA CORTE CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS, EN LAS SENTENCIAS SU-133 DE 1998, T-315 DE 1998, T-425 DE 2001, SU-613 DE 2002 Y SU-446 DE 2011, HA SEÑALADO QUE LOS CONCURSOS DE MÉRITO DEBEN DESARROLLARSE MEDIANTE PROCEDIMIENTOS OBJETIVOS, VERIFICABLES Y TRANSPARENTES. EL CONSEJO DE ESTADO,</p> |                     |                       |

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2013, RAD. 25000-23-42-000-2013-01114-01, PRECISÓ QUE LA RESERVA DEL BANCO DE PREGUNTAS NO IMPIDE PERMITIR AL CONCURSANTE CONOCER SU EXAMEN PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA. POR TANTO, LA EXHIBICIÓN CONTROLADA DEL CUADERNILLO, RESPUESTAS REGISTRADAS Y CLAVE DE CALIFICACIÓN ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA UNA RECLAMACIÓN REAL Y EFECTIVA. RECLAMACIÓN Y SOLICITUDES SOLICITO A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: 1. PERMITIR LA EXHIBICIÓN O ACCESO CONTROLADO AL CUADERNILLO COMPLETO DE LA PRUEBA PRESENTADA EL 26 DE JULIO DE 2026. 2. PERMITIR CONOCER LA TOTALIDAD DE LAS RESPUESTAS QUE QUEDARON REGISTRADAS A MI NOMBRE Y SEÑALAR CUÁLES FUERON CALIFICADAS COMO CORRECTAS E INCORRECTAS. 3. SUMINISTRAR O PERMITIR CONSULTAR LA CLAVE OFICIAL UTILIZADA PARA CALIFICAR, PRESERVANDO, SI ES NECESARIO, LA RESERVA MEDIANTE MECANISMOS DE EXHIBICIÓN CONTROLADA. 4. INFORMAR LA METODOLOGÍA TÉCNICA Y FÓRMULA APLICADA PARA CONVERTIR LOS ACIERTOS EN PUNTAJE, EL PUNTAJE OBTENIDO POR CADA COMPONENTE Y EL CÁLCULO COMPLETO DEL RESULTADO FINAL. 5. INFORMAR SI EXISTIERON PREGUNTAS ANULADAS, MODIFICADAS, RECALIFICADAS O CON CAMBIO DE CLAVE, INDICANDO LAS RAZONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS. 6. CONCEDER UN TÉRMINO RAZONABLE, CONTADO DESDE EL ACCESO EFECTIVO A TODA LA INFORMACIÓN ANTERIOR, PARA COMPLEMENTAR ESTA RECLAMACIÓN CON OBJECIONES CONCRETAS FRENTE A PREGUNTAS Y RESPUESTAS. 7. SUSPENDER, REINICIAR O TENER POR NO INICIADO EL TÉRMINO DE RECLAMACIONES MIENTRAS NO EXISTA ACCESO EFECTIVO AL RESULTADO INDIVIDUAL Y A LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONTROVERTIRLO, SIN AFECTAR A LOS ASPIRANTES POR LAS FALLAS DE LA PLATAFORMA. 8. INFORMAR EXPRESAMENTE LA FECHA DESDE LA CUAL SE CONTABILIZARÁ EL TÉRMINO PARA RECLAMAR UNA VEZ SE GARANTICE DICHO ACCESO. RECALIFICACIÓN SUBSIDIARIA SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITO UNA REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN INTEGRAL, OBJETIVA, TÉCNICA Y MOTIVADA DE MI PRUEBA, VERIFICANDO: A) QUE LA CALIFICACIÓN CORRESPONDA EXACTAMENTE A LAS RESPUESTAS REGISTRADAS DURANTE EL EXAMEN. B) QUE SE REVISEN LAS PREGUNTAS QUE ADMITAN MÁS DE UNA RESPUESTA JURÍDICA O TÉCNICAMENTE VÁLIDA Y SE OTORQUE EL PUNTAJE CORRESPONDIENTE. C) QUE SE ANULEN O RECONOZCA EL PUNTAJE DE LAS PREGUNTAS AMBIGUAS, CONTRADICTORIAS, MAL REDACTADAS, INCOMPLETAS O QUE NO PERMITAN DETERMINAR UNA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA. D) QUE SE VERIFIQUE SI ALGUNA PREGUNTA EXCEDIÓ LOS EJES TEMÁTICOS, COMPETENCIAS O CONOCIMIENTOS EXIGIDOS PARA EL PERFIL DE ABOGADO Y, DE SER ASÍ, SE ANULE O SE RECONOZCA SU PUNTAJE. E) QUE SE REVISE LA CLAVE OFICIAL CUANDO RESULTE INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, LA JURISPRUDENCIA VIGENTE O LA DOCTRINA TÉCNICA APLICABLE. F) QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE ERRORES MATERIALES, TECNOLÓGICOS, INFORMÁTICOS, DE LECTURA O REGISTRO QUE HUBIERAN AFECTADO MIS RESPUESTAS O EL PUNTAJE. G) QUE, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN, SE RECALCULE Y RELIQUIDE EL PUNTAJE DEFINITIVO, INCLUYENDO LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE PREGUNTAS ANULADAS, CORREGIDAS O RECALIFICADAS. H) QUE LA DECISIÓN SEA INDIVIDUALIZADA, CLARA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA FRENTE A CADA SOLICITUD. PETICIÓN FINAL SOLICITO QUE ESTA RECLAMACIÓN SEA RESUELTA GARANTIZANDO MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO. ME RESERVO EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS PROCEDENTES EN CASO DE PERSISTIR LA VULNERACIÓN. ATENTAMENTE, CIELO MARGARITA CIELO MENDOZA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.933059 PARTICIPANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

|              |         |
|--------------|---------|
| Presentación | Estado  |
| WEB          | ABIERTO |



| Comprobante Reclamación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                     |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------|
| Información Personal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |                       |
| Tipo Documento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Documento           | Número de Inscripción |
| CEDULA DE CIUDADANIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1118818214          |                       |
| Apellidos y Nombres                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                     |                       |
| CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                     |                       |
| Dirección                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                     |                       |
| CALLE 7 19 35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |                       |
| Teléfono                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                     |                       |
| 3046185371 / 3024013224                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                     |                       |
| Correo Electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |                       |
| CARLOS.VEGAM@CUN.EDU.CO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                     |                       |
| Convocatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Sede                |                       |
| Juntas Regionales de Calificación de Invalidez                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | VALLEDUPAR          |                       |
| Área de Desempeño                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Empleo              |                       |
| Cesar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Abogado             |                       |
| Información de la Reclamación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                     |                       |
| Número de radicación de la solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Registro      |                       |
| 134                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 30-07-2026 08:18:20 |                       |
| Etapa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                     |                       |
| PRUEBA CONOCIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |                       |
| Fundamentos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                     |                       |
| <p>RESPETUOSAMENTE PRESENTO LA SIGUIENTE RECLAMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 13, 23, 29, 40 NUMERAL 7, 74, 83, 125 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY 1755 DE 2015; LA LEY 1437 DE 2011 Y LOS PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LOS CONCURSOS DE MÉRITO. PARA SOLICITAR EXHIBICIÓN DE LAS PREGUNTAS, CLAVES CORRECTAS Y RESPUESTAS I. HECHOS PRIMERO. EL 26 DE JULIO DE 2026 PRESENTÉ LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. SEGUNDO. CONFORME AL CRONOGRAMA DEL PROCESO, LOS RESULTADOS DEBÍAN PUBLICARSE EL 29 DE JULIO DE 2026. TERCERO. AL MOMENTO DE PRESENTAR ESTA RECLAMACIÓN, LA CONSULTA DE RESULTADOS HA SIDO IMPOSIBLE DEBIDO A FALLAS TÉCNICAS DE LA PLATAFORMA, LA CUAL ARROJÓ UN ERROR HTTP 403 # FORBIDDEN, IMPIDIENDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUARTO. AUN CUANDO POSTERIORMENTE PUDIERA CONOCERSE EL PUNTAJE, LA SOLA PUBLICACIÓN DE UN RESULTADO NUMÉRICO RESULTA INSUFICIENTE PARA EJERCER UNA RECLAMACIÓN EFECTIVA, PUES EL ASPIRANTE REQUIERE CONOCER LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE DIERON ORIGEN A LA CALIFICACIÓN. QUINTO. ACTUALMENTE DESCONOZCO: * EL CUADERNILLO DE PREGUNTAS PRESENTADO; * LAS RESPUESTAS QUE QUEDARON REGISTRADAS; * CUÁLES RESPUESTAS FUERON CALIFICADAS COMO INCORRECTAS; * LA CLAVE OFICIAL DE RESPUESTAS; * LA METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE; * LA FORMA EN QUE FUE CALCULADO EL RESULTADO DEFINITIVO. SEXTO. EN TALES CONDICIONES RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE EJERCER UN VERDADERO DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PUES CUALQUIER RECLAMACIÓN SE CONVERTIRÍA EN UNA ACTUACIÓN ESPECULATIVA Y DESPROVISTA DE SUSTENTO TÉCNICO. II. FUNDAMENTOS EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EXIGE QUE TODO CONCURSANTE TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN OBTENIDA. DICHO DERECHO ENCUENTRA RESPALDO EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IGUALDAD, BUENA FE, MÉRITO, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA REITERADO QUE EL DEBIDO PROCESO GOBIERNA PLENAMENTE LOS CONCURSOS DE MÉRITO, ENTRE OTRAS, EN LAS</p> |                     |                       |

SENTENCIAS SU-133 DE 1998, T-315 DE 1998, T-425 DE 2001, SU-613 DE 2002 Y SU-446 DE 2011, LAS CUALES EXIGEN PROCEDIMIENTOS OBJETIVOS, VERIFICABLES Y TRANSPARENTES. IGUALMENTE, EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2013, RADICACIÓN 25000-23-42-000-2013-01114-01, PRECISÓ QUE LA RESERVA DEL BANCO DE PREGUNTAS NO IMPIDE PERMITIR AL CONCURSANTE CONOCER SU EXAMEN PARA EJERCER ADECUADAMENTE SU DERECHO DE DEFENSA, DEBIENDO ARMONIZARSE DICHA RESERVA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ASPIRANTE. EN CONSECUENCIA, LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EJERCER UNA RECLAMACIÓN REAL Y EFECTIVA. III. RECLAMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS Y NORMAS EXPUESTOS, RECLAMO LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EJERCER PLENAMENTE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA, DEBIDO A LA FALTA DE ACCESO AL CUADERNILLO, A LAS RESPUESTAS REGISTRADAS, A LA CLAVE OFICIAL DE CORRECCIÓN Y A LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN. LA SIMPLE PUBLICACIÓN DE UN PUNTAJE NO PERMITE VERIFICAR SI EXISTIERON ERRORES DE LECTURA, FALLAS DE REGISTRO, PREGUNTAS AMBIGUAS, RESPUESTAS MÚLTIPLES, ERRORES EN LA CLAVE OFICIAL, PREGUNTAS POR FUERA DE LOS EJES TEMÁTICOS O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL RESULTADO FINAL. POR ELLO, LA RECLAMACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE RESOLVERSE RESPETANDO INTEGRALMENTE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO. IV. SOLICITUDES PRINCIPALES SOLICITO: 1. PERMITIR EL ACCESO AL CUADERNILLO COMPLETO DE PREGUNTAS CORRESPONDIENTE A LA PRUEBA PRESENTADA EL 26 DE JULIO DE 2026. 2. PERMITIR CONOCER LA TOTALIDAD DE LAS RESPUESTAS REGISTRADAS DURANTE LA PRUEBA. 3. SUMINISTRAR LA CLAVE OFICIAL UTILIZADA PARA LA CALIFICACIÓN. 4. INFORMAR LA METODOLOGÍA TÉCNICA APLICADA PARA ASIGNAR EL PUNTAJE. 5. INFORMAR EL PUNTAJE OBTENIDO EN CADA COMPONENTE EVALUADO. 6. INDICAR SI EXISTIERON PREGUNTAS ANULADAS, MODIFICADAS O RECALIFICADAS Y EXPLICAR LAS RAZONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS. 7. GARANTIZAR UN TIEMPO RAZONABLE PARA ANALIZAR LA INFORMACIÓN Y FORMULAR UNA RECLAMACIÓN TÉCNICAMENTE SUSTENTADA. 8. SUSPENDER O REINICIAR EL TÉRMINO DE RECLAMACIONES HASTA QUE TODOS LOS CONCURSANTES TENGAN ACCESO EFECTIVO AL CUADERNILLO, RESPUESTAS REGISTRADAS, CLAVE OFICIAL Y DEMÁS INFORMACIÓN NECESARIA PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA. 9. GARANTIZAR QUE NINGÚN ASPIRANTE RESULTE AFECTADO POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ACCEDER OPORTUNAMENTE A DICHA INFORMACIÓN. 10. INFORMAR EXPRESAMENTE LA FECHA DESDE LA CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE EL TÉRMINO DE RECLAMACIONES UNA VEZ SE GARANTICE EL ACCESO EFECTIVO A TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. V. PETICIÓN SUBSIDIARIA DE RECALIFICACIÓN INTEGRAL EN CASO DE NO ACCEDERSE PLENAMENTE A LAS SOLICITUDES ANTERIORES, O UNA VEZ REALIZADA LA EXHIBICIÓN, SOLICITO SUBSIDIARIAMENTE UNA RECALIFICACIÓN INTEGRAL, OBJETIVA Y MOTIVADA DE MI PRUEBA, VERIFICANDO: 1. QUE LA CALIFICACIÓN CORRESPONDA EXACTAMENTE A LAS RESPUESTAS REGISTRADAS DURANTE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN. 2. QUE SE REVISEN LAS PREGUNTAS QUE ADMITAN MÁS DE UNA RESPUESTA JURÍDICAMENTE O TÉCNICAMENTE VÁLIDA, OTORGANDO EL PUNTAJE CORRESPONDIENTE EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. 3. QUE SE IDENTIFIQUEN Y ANULEN, O SE OTORQUE SU PUNTAJE, RESPECTO DE AQUELLAS PREGUNTAS QUE PRESENTEN AMBIGÜEDAD, CONTRADICCIÓN, ERRORES DE REDACCIÓN O DEFICIENCIAS TÉCNICAS QUE IMPIDAN DETERMINAR UNA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA. 4. QUE SE ESTABLEZCA SI ALGUNA PREGUNTA EXCEDE LOS EJES TEMÁTICOS, COMPETENCIAS O CONOCIMIENTOS DEFINIDOS PARA EL PERFIL DE ABOGADO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA Y, DE SER ASÍ, SE ANULE O SE RECONOZCA SU PUNTAJE. 5. QUE SE REVISE LA CLAVE OFICIAL CUANDO ALGUNA RESPUESTA RESULTE INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, LA JURISPRUDENCIA VIGENTE O LA DOCTRINA TÉCNICA APLICABLE. 6. QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE ERRORES MATERIALES, TECNOLÓGICOS, INFORMÁTICOS O DE LECTURA ELECTRÓNICA QUE HAYAN PODIDO AFECTAR EL REGISTRO DE MIS RESPUESTAS O LA ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE. 7. QUE TODA DUDA RAZONABLE SOBRE LA FORMULACIÓN, INTERPRETACIÓN O CALIFICACIÓN DE UNA PREGUNTA SEA RESUELTA EN FAVOR DEL CONCURSANTE CUANDO LA ADMINISTRACIÓN NO LOGRE DEMOSTRAR OBJETIVA E INEQUÍVOCAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA ÚNICA RESPUESTA CORRECTA. 8. QUE, COMO CONSECUENCIA DE DICHA REVISIÓN, SE RECALCULE Y RELIQUIDE MI PUNTAJE DEFINITIVO, INCORPORANDO TODAS LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE PREGUNTAS ANULADAS, CORREGIDAS



O RECALIFICADAS. 9. QUE LA DECISIÓN QUE RESUELVA ESTA RECLAMACIÓN CONTenga UNA MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA INDIVIDUALIZADA RESPECTO DE CADA UNO DE LOS ASPECTOS PLANTEADOS. VI. PETICIÓN FINAL SOLICITO QUE ESTA RECLAMACIÓN SEA RESUELTA GARANTIZANDO PLENAMENTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO. EN CASO DE PERSISTIR LA VULNERACIÓN DE TALES GARANTÍAS, ME RESERVO EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR. VII. NOTIFICACIONES CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA C.C. NO. 1.118.818.214 PARTICIPANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

|              |         |
|--------------|---------|
| Presentación | Estado  |
| WEB          | ABIERTO |